

Protocolo sobre  
**legalidad**  
**de detenciones**  
en el sistema de justicia penal



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Unidad General de  
Conocimiento Científico  
y Derechos Humanos



## AGRADECIMIENTOS

La Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece a todas las personas que contribuyeron a hacer realidad este Protocolo, especialmente a quienes formaron parte del consejo consultivo que acompañó los trabajos, el cual estuvo integrado por Pablo Monroy Gómez, Juan Francisco Morey y Luis Eliud Tapia Olivares.



## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

### **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

## **Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos**

Mtra. Alejandra Rabasa Salinas  
*Directora General*



# CONTENIDO

Introducción .....	XI
<b>I. Restricciones a la libertad personal.....</b>	<b>1</b>
1. Detenciones en flagrancia .....	3
2. Controles preventivos provisionales.....	27
3. Detención por caso urgente .....	48
4. Puesta a disposición sin demora ante una autoridad competente.....	61
5. Órdenes de búsqueda, localización y presentación .....	81
6. Retención ante el Ministerio Público.....	86
7. Control de legalidad de la detención.....	91
<b>II. Enfoques diferenciados .....</b>	<b>105</b>
1. Perspectiva de género .....	106
2. Perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.....	115
3. Perspectiva de infancia y adolescencia .....	126
4. Perspectiva de movilidad humana .....	137
5. Perspectiva de discapacidad.....	149
6. Perspectiva intercultural .....	157
<b>Referencias bibliográficas .....</b>	<b>175</b>





## INTRODUCCIÓN

Una de las tareas originarias del Estado consiste en garantizar la seguridad de las personas y mantener el orden público. Para lograr dicho objetivo, las autoridades no pueden actuar de manera arbitraria, sino que deben respetar en todo momento los derechos humanos de la ciudadanía.

Uno de los derechos humanos que pueden estar más en riesgo es la libertad personal. Como garantía en contra del abuso, un Estado de derecho reconoce que la libertad sólo puede restringirse por las causas y condiciones fijadas en ley. Este límite es indispensable para controlar el poder de las autoridades, ya que su actuar incorrecto siempre implica una amenaza para las personas.

Las restricciones a la libertad personal deben ser analizadas con extremo cuidado, pues se trata de un derecho que sólo puede ser afectado de manera excepcional. La efectiva tutela de la libertad requiere que los estándares de actuación dirigidos a la autoridad sean claros, pues, sólo si se tiene certeza de lo prohibido y lo permitido, los y las agentes estatales pueden guiar su actuación conforme a parámetros objetivos, dejando de lado prejuicios e ideas discriminatorias.

Por otro lado, la existencia de criterios claros sobre cómo y cuándo se puede restringir la libertad personal es indispensable para otra garantía esencial: el control judicial. Las juezas y los jueces tienen el deber de verificar que la policía y otras fuerzas del orden acaten sus deberes y respeten

los derechos de las personas. La judicatura, como ente imparcial, evita que se cometan atropellos en la prevención e investigación de los delitos.

Las personas juzgadoras deben analizar si la inspección realizada a un hombre que camina por la calle está justificada, si la intromisión a un domicilio es válida, si la detención de una persona obedeció a indicios claros de que cometía un delito, si la policía la llevó con prontitud ante la autoridad, si la ha tratado con dignidad, si se registró su detención, si la retuvo sólo por el plazo autorizado... Y otra larga serie de deberes que deben cumplir las autoridades. Sólo de esta manera se garantiza que el Estado no desborde su poder al procurar el mantenimiento del orden y la persecución de los delitos.

Asimismo, la judicatura debe verificar que, en los actos por los que se restringe la libertad personal, se respete la igualdad y la no discriminación. Esto implica, por un lado, que la actuación no esté guiada por motivos basados en alguna categoría prohibida (nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, color de piel, condición social, opiniones, entre otras). Además, se deben observar enfoques diferenciados en relación con ciertos grupos, lo cual supone realizar u omitir acciones que atiendan a la condición de vulnerabilidad en la que el sistema penal coloca a ciertas personas: mujeres, personas LGBTI+, personas con discapacidad, infancias y adolescencias, personas migrantes, así como las que tengan alguna pertenencia cultural específica, como las indígenas y las afrodescendientes.

Este Protocolo ayuda a cumplir con los deberes resultantes de dichas protecciones constitucionales. Es un documento que compila estándares jurídicos que deben observar las autoridades judiciales al analizar la legalidad de las detenciones. Para procurar su enfoque práctico, el Protocolo se centra en los supuestos en los que, según la ley, se debe realizar el control de detención: flagrancia y caso urgente.

De este modo, se desarrollan los temas relacionados con dichas figuras procesales destacando los aspectos que son relevantes en el análisis judicial. El documento es útil, sin duda, para que cualquier autoridad vinculada a la prevención, investigación y persecución de los delitos —como la policía y las fiscalías— orienten su actuación conforme a derecho.

El objetivo último es contribuir a que la revisión judicial de la detención funja como un medio para restituir el derecho a la libertad personal en los casos que ha sido violado y, además, para salvaguardar otros derechos de igual importancia, como el juicio justo, la integridad personal, la vida privada y la adecuación cultural durante el proceso, entre otros.

Más ampliamente, el control judicial de la detención puede ser una vía para desincentivar los actos arbitrarios de las autoridades, al establecer las consecuencias legales que éstos tienen tanto en el proceso penal como en otras vías que implican responsabilidad estatal.

De esta manera, la intervención de la judicatura pasa a ser un pilar básico del Estado de derecho, al proteger efectivamente uno de los derechos más básicos y preciados: la libertad personal.



# I. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD PERSONAL

El artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal.<sup>1</sup> La libertad personal en su ámbito más básico es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas e incluye la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.<sup>2</sup>

## Límites al derecho a libertad personal

Supuestos reconocidos en el artículo 16 constitucional:

- 1 Orden de aprehensión
- 2 Caso urgente
- 3 Detención en flagrancia
- 4 Arraigo

<sup>1</sup> Además de su reconocimiento constitucional, el derecho a la libertad personal se reconoce a partir de muy diversas normas como los arts. 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>2</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 1596/2014, párr. 59.

El artículo 16 constitucional se estructura de la siguiente manera: los primeros dos párrafos consagran derechos y los siguientes párrafos establecen sus limitaciones. Esas limitaciones son garantías de legalidad en favor de las personas. El Estado no puede limitar esos derechos en supuestos distintos a los que son previstos por la Constitución Federal.<sup>3</sup>

En dicho precepto constitucional se establecen las situaciones en las que se permite la afectación a la libertad personal: orden de aprehensión, caso urgente, detenciones en flagrancia y arraigo.

En este sentido, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad física sólo puede ser afectada por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones y las leyes de los Estados. Además, dispone que toda persona detenida debe ser llevada ante un juez o una jueza y que, ante una detención, se debe tener derecho a recurrir ante una autoridad judicial.

### **Importante:**

Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden judicial. Esto significa que las detenciones por caso urgente y por flagrancia son excepcionales y siempre estarán sujetas a revisión judicial.

Fuente: SCJN, Amparo Directo 14/2011, párr. 249.

El control judicial de las detenciones debe ser inmediato, pues de esa forma se evita la arbitrariedad o ilegalidad por parte de la autoridad. En un Estado de Derecho corresponde a la autoridad judicial garantizar los derechos de las personas detenidas, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> SCJN, Amparo directo 14/2011, párr. 246.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 143.

Además, la inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial, lo cual atiende a la especial vulnerabilidad de quien está bajo custodia del Estado.<sup>5</sup>

El artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone que en los casos de flagrancia o caso urgente, el juez o la jueza de control debe calificar si la detención fue legal de manera previa a que se formule imputación. Esto permite verificar si la afectación a la libertad se encuadra en una de las hipótesis que autoriza la Constitución Federal. Además, en dicha audiencia se analiza si los derechos de la persona detenida fueron respetados por las autoridades que intervinieron, esto es, la policía y el Ministerio Público.

A continuación, se exponen los supuestos que autorizan la detención sin orden judicial previa, a la par de otros conceptos procesales que son relevantes para determinar si una detención es o no legal. En su conjunto, los estándares jurídicos que serán desarrollados parten de la especial protección que amerita la libertad, al ser un derecho fundamental protegido con especial rigor.

## 1. Detenciones en flagrancia

Como antes se dijo, las detenciones, por regla general, deben ser autorizadas de manera previa por una autoridad. No obstante, las situaciones de hecho y escenarios en los que se verifican los actos delictivos son tan diversos que existen casos en que resulta materialmente imposible conseguir una orden judicial. Tal es el caso de un delito flagrante.

Las detenciones en flagrancia son realizadas por cualquier persona, incluso por un particular, en los casos que alguien esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

### ⊗ ¿Cuál es el fundamento constitucional y legal de las detenciones en flagrancia?

La detención en flagrancia estuvo reconocida desde la Constitución histórica de 1857 y, luego en la redacción original de la Constitución Federal

---

<sup>5</sup> *Id.*

de 1917. Sin embargo, fue hasta 2008 que el órgano reformador de la Constitución introdujo por primera vez una definición del concepto. Anteriormente sólo se preveía una especie de prerrogativa a favor del ciudadano y de la autoridad para aprehender al autor de un delito en el caso de flagrancia.<sup>6</sup> Actualmente, se encuentra prevista en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

En el ámbito legal, los supuestos de flagrancia se describen en el artículo 146 del CNPP.

### ⊗ ¿Cuáles son las características de un delito flagrante?

Un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, jueza o tener una capacitación especial.<sup>7</sup>

Así sucede, por ejemplo, cuando se aprecia que una persona avienta piedras contra un vehículo estacionado, pues podría generar daños en propiedad ajena, o bien, cuando alguien amenaza a otro con un cuchillo y le obliga a darle su cartera, lo que podría ser un robo. La apreciación de que tales conductas podrían ser delictivas no requiere un conocimiento experto, sino que es un juicio que deriva de la experiencia común acerca de los hechos que están prohibidos por la ley.

El delito flagrante es un hecho sorpresivo tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora, toda vez que se descubre en el momento de estarse cometiendo o inmediatamente después de haberse cometido. En cambio, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> SCJN, Amparo directo 14/2011, párr. 261.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 276.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 280.



## Detención por flagrancia

El delito flagrante suele conocerse mediante denuncias informales (p. ej., aquellas que se hacen de manera presencial o por medio de llamadas telefónicas a la policía) por parte de particulares que son víctimas o testigos del delito.

La detención por flagrancia puede ser realizada por cualquier persona, incluso por un particular, en los casos que alguien esté cometiendo un delito o inmediateamente después de haberlo cometido.

Fuente: SCJN, Amparo Directo 14/2011, párr. 282.

### ❧ ¿Cuáles son los supuestos que, según la Constitución Federal y la ley, dan lugar a la flagrancia?

- 1) Se puede aprehender al aparente autor del delito cuando se observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante.
- 2) Se puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

En este caso, es necesario que la persona haya sido perseguida material e ininterrumpidamente, o que sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el ilícito.<sup>9</sup>

La inmediatez con que se realiza la persecución del probable responsable no puede ser interrumpida por alguna circunstancia

---

<sup>9</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 146.

o temporalidad en relación con el delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que el sospechoso es capturado.<sup>10</sup>

## TESIS AISLADA

### 1a. XXV/2016 (10a.)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3463/2012

La persecución material del indiciado puede ser realizada:<sup>11</sup>

- a) Por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito. Ello se debe a que ellas pueden identificar a la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia.
- b) Por alguien que no presenció la ejecución del delito, pero tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo.

<sup>10</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 6024/2014, párr. 103.

<sup>11</sup> *Ibid.*, 104.

## Persecución material e ininterrumpida

### ¿Quién puede realizar la persecución?

a) La propia víctima, testigos, o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito.

b) Alguna persona que no presenció la ejecución del delito, pero tiene conocimiento del hecho y de los datos que permiten identificar al probable responsable

### Inmediatez en la persecución

Significa que debe ser una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va desde el momento en que se comete el delito hasta aquel en que la persona sospechosa es capturada.

Fuentes: SCJN, Amparo Directo 14/2011, párr. 284 y Amparo Directo en Revisión 6024/2014, párr. 103.

SCJN, Amparo directo en revisión 4380/2013.

A las 23:50 horas, un sujeto se acercó a otro en el transporte público, lo golpeó en la cara y le robó su celular y doscientos pesos. El ladrón salió del vagón corriendo, por lo que el ofendido se levantó, jaló la palanca de emergencia y también salió del vagón persiguiendo a quien lo robó. Como ya no lo alcanzó y como estaba sangrando, esperó unos momentos en el interior de la estación.

A las 00:00 (10 minutos después del robo), el sujeto que huía ingresó a un estacionamiento y se veía agitado. Una persona que se encontraba en el estacionamiento salió de inmediato a reportar lo sucedido al módulo de policía.

Mientras eso ocurría, también a las 00:00 horas, el ofendido encontró una patrulla de la policía preventiva a quienes les contó del robo en su contra. Ellos le manifestaron que en esos momentos sus compañeros habían detenido a alguien que había ingresado a una pensión de vehículos que se encontraba muy cercana a la estación del metro, por lo que trasladaron al ofendido a dicho lugar. Al tener a la vista al sujeto, el ofendido lo reconoció, momento en el que eran las 00:10 horas.

Al conocer del asunto, la SCJN hizo notar que el ilícito se cometió momentos antes de las 12:00 am y que fue puesto en conocimiento de la autoridad aproximadamente a las 12:10 am. Posteriormente, también a las 12:10 am, los policías trasladaron al ofendido al lugar en el que se encontraba detenido el autor del robo por haberse introducido a un domicilio ajeno.

De esta manera, la SCJN concluyó que la autoridad aprehensora contaba con datos objetivos suficientes que le permitieron identificar a la persona acusada que apenas en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito denunciado. Por ende, determinó que el presunto autor fue perseguido materialmente en el momento posterior a la comisión del delito, de modo que su detención se ciñó al concepto constitucional de flagrancia.

### ⊗ ¿Cómo se debe analizar la existencia de flagrancia por la autoridad judicial?

La función de los jueces no consiste exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se encontraba en flagrancia. También se debe analizar cuál era la evidencia disponible que se tenía antes de realizar la detención. Dicho de otro modo, debe examinarse la manera en la que se “descubre” o “conoce” la comisión de un delito flagrante. Si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención.<sup>12</sup>

Bajo este enfoque, no es posible justificar como detenciones en flagrancia aquéllas que tienen en su origen registros ilegales a personas u objetos o entradas ilegales a domicilios que, una vez realizados, proporcionan la evidencia de la flagrancia.<sup>13</sup>

Los argumentos basados en la utilidad de las detenciones arbitrarias están vedados. Esto significa que la obtención de pruebas no es un fin que justifique restringir de manera arbitraria la libertad personal. Una actuación

<sup>12</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3623/2014, p. 17.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 18.

originariamente violatoria de derechos no puede derivar, en función de los resultados obtenidos, en la formulación válida de imputaciones penales.<sup>14</sup>

### **Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina.**

Un inspector y dos sargentos de la policía manifestaron ver un vehículo que viajaba con “tres sujetos en actitud sospechosa”. Los agentes hicieron descender del vehículo a los pasajeros y realizaron un registro en su interior. En el vehículo los policías encontraron unos paquetes de lo que parecía ser marihuana y un revólver. Estos hechos dieron lugar a una causa penal y a una condena de 5 años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes.

La Corte IDH consideró que la presunta “actitud sospechosa” no era un supuesto asimilable a la flagrancia o a algún otro supuesto legal que justificara la detención de una persona. Los tribunales que conocieron del asunto en sede interna se basaron en consideraciones relacionadas con la eficacia en la prevención del delito y con argumentos de naturaleza *consecuencialista*, los cuales validaban la actuación policial en virtud de los resultados obtenidos, es decir de las pruebas recabadas. Esto implica que no se tomó en consideración si la actuación de la policía encuadraba dentro de los supuestos legales para realizar una detención sin orden judicial. Por tanto, se concluyó que tal detención era violatoria del derecho a la libertad personal.

### ❧ ¿Cómo se debe analizar la flagrancia en el caso de los delitos con efectos permanentes?

Hay delitos cuyos efectos se prolongan en el tiempo. Un ejemplo de ello es el delito de delincuencia organizada, el cual se prolonga hasta su cesación, que ocurre por la disolución de la agrupación o de manera individual por la renuncia, detención o abandono de sus miembros.<sup>15</sup>

En estos supuestos no se puede detener a una persona durante todo el lapso en que los efectos del delito se prolonguen en el tiempo. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que se detenga, sorprenda al

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Fondo y Reparaciones, párr. 83.

<sup>15</sup> SCJN, Contradicción de tesis 51/2021, párr. 95.

implicado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.<sup>16</sup>

Para la detención en flagrancia, deben existir actos en concreto que materialicen de manera objetiva la comisión del delito. De este modo, si la persona relacionada con la delincuencia organizada no ha realizado un acto vinculado con la comisión del delito o sus fines, que pueda ser percibido por los elementos policíacos en un momento específico, no se le puede detener en flagrancia.<sup>17</sup>

Para la detención en flagrancia se requiere la existencia de un acto de ejecución del ilícito, por ejemplo, la conducta de organizarse de hecho, o la consumación de los actos directamente vinculados con los fines de esa organización que permitan asociar a las personas involucradas con la organización criminal.<sup>18</sup>

Detener a una persona en condiciones distintas no justificaría esa forma de privación de libertad y chocaría con un principio de realidad, ya que la policía no podría demostrar que efectivamente la persona estaba cometiendo una conducta relacionada con ese delito para proceder a su detención.

## TESIS JURISPRUDENCIAL

**1a.J. 27/2021 (11a.)**

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO.

Fuente: SCJN, Contradicción de Tesis 51/2021

<sup>16</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 5661/2019, párr. 85.

<sup>17</sup> SCJN, Contradicción de tesis 51/2021, párr. 132.

<sup>18</sup> *Ibid.*, 99.

SCJN, Amparo directo en revisión 5723/2021.

En julio de 2008, dos sujetos se encontraban platicando en la calle. En ese momento, uno de ellos fue subido a un vehículo y llevado a una casa donde supuestamente se encontraba una menor de edad privada de su libertad, pero no se encontró a nadie en el inmueble. Después, el detenido fue llevado a la agencia del Ministerio Público.

Dicha autoridad emitió un acuerdo de retención por considerar que el delito de delincuencia organizada se cometió en flagrancia dada su permanencia y colaboración en la organización delictiva, por los hechos acaecidos entre 2005 y 2007.

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que, para justificar la detención en flagrancia de algún integrante de la delincuencia organizada, es necesario que al instante de su privación de la libertad o justo en el momento anterior esté cometiendo o haya cometido algún acto relacionado con ese delito.

A partir de ello, la SCJN sostuvo que el tribunal de amparo inobservó dicho criterio, por lo que debía analizar si era procedente la exclusión de medios de prueba derivados de la detención, como podría ser la declaración ministerial rendida por el detenido.

### ⊗ ¿Por qué está justificado que se pueda detener a alguien en flagrancia, es decir, sin orden judicial?

La persecución normal de los delitos inicia con una denuncia o querrela, seguida de su investigación, la solicitud de una orden de aprehensión (cuando corresponda), la formulación de la imputación y el ejercicio de la acción penal.<sup>19</sup>

No obstante, cuando se descubre un delito flagrante, esas condiciones de normalidad no pueden respetarse, ya que la inmediatez y sorpresa con que se descubre el delito no permiten que se presente previamente y de manera formal una denuncia o querrela, ni dan pie a que se realice una

<sup>19</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 170.

investigación que sustente una orden de aprehensión y, luego, la eventual vinculación a proceso.<sup>20</sup>

Cuando se descubre un delito flagrante, si no se actúa en el momento, en el lugar de los hechos, se perdería la oportunidad de una actuación eficaz de prevención y persecución de la conducta criminal.<sup>21</sup>

### ⊗ ¿Por qué es importante el control judicial posterior de una detención en flagrancia?

El control judicial posterior a la detención debe ser especialmente cuidadoso, toda vez que el concepto de flagrancia se ha delimitado para favorecer el derecho a la libertad personal. Por tanto, la persona juzgadora debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona que posiblemente delinquiró, así como el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos con los que se contaba.<sup>22</sup>

La legalidad de la detención en flagrancia debe ser demostrada ante la autoridad judicial, toda vez que la persona detenida goza del derecho de presunción de inocencia. Por ende, quien afirma que existió flagrancia, tiene la carga de demostrarlo.<sup>23</sup>

Además, para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta su especial vulnerabilidad.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 171.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 165.

<sup>22</sup> SCJN, Amparo directo 14/2011, párr. 286.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párr. 287.

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 67.



## Importante:

En una detención por flagrancia, la autoridad judicial debe:

- i) verificar si la persona detenida efectivamente se encontraba en flagrancia
- ii) analizar cuál era la evidencia que se tenía antes de realizar la detención

Si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se cometió un delito en flagrancia, debe decretarse su ilegalidad.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3623/2014, p. 17.

### ❖ ¿Cuáles causas no son válidas para llevar a cabo una detención por flagrancia?

La referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona no son causas válidas para detener a alguien bajo el concepto de “flagrancia”.<sup>25</sup> De este modo, no se puede detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito, de que estuviera por cometerlo o porque se presume que esté involucrado en la comisión de un delito que está siendo investigado.<sup>26</sup>

Tampoco se puede detener a alguien sólo con el fin de investigar si posiblemente está cometiendo un delito, es decir, no se puede sorprender al inculcado con una detención y después justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía un delito.<sup>27</sup>

#### **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 80/2022, relativa a Armando García Noguez (México).**

El Sr. García Noguez fue privado de su libertad violentamente el 15 de junio de 2000, aproximadamente a las 17.00 horas, por personas que no se identificaron. No se le informó del motivo de la detención ni de sus

<sup>25</sup> SCJN, Amparo directo 14/2011, párr. 278.

<sup>26</sup> SCJN, Amparo en revisión 703/2012, párr. 66.

<sup>27</sup> SCJN, Amparo directo 14/2011, párr. 279.

derechos. Fue ingresado a un carro y llevado a un lugar desconocido, donde se alega que fue torturado. La tortura sólo se detuvo cuando admitió falsamente haber participado en un secuestro. Fue presentado ante el Ministerio Público aproximadamente 20 horas después de la detención, en la tarde del 16 de junio. En ese momento se reservó el derecho a declarar, ante amenazas de muerte en contra de su familia y de su persona por parte de la policía judicial.

Al respecto, el Estado mexicano alegó ante el Grupo de Trabajo que se trató de un arresto dentro de una operación en la que supuestamente se encontró “sospechoso” un automóvil que pasaba y se empezó a seguirlo.

A partir de tales hechos, el Grupo hizo notar que la detención del Sr. García Noguez se llevó a cabo sin una orden de autoridad competente y sin que se actualizara la hipótesis de flagrancia. El arresto tampoco se llevó a cabo durante la persecución material posterior a la comisión de un acto delictivo.

El Grupo destacó que de la Constitución mexicana se desprende que el Estado no puede limitar la libertad personal salvo en los supuestos expresamente ahí establecidos. Uno de esos supuestos es el de la flagrancia, referida a aquello que es evidente e inconfundible a todas luces. Así, el delito flagrante se configura antes de la detención, lo que implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, y tampoco se puede detener a una persona sólo con la intención de investigarla.<sup>28</sup>

### **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 35/2021, relativa a Juana Alonzo Santizo (México).**

La Sra. Alonzo Santizo fue detenida el 10 de noviembre de 2014 por agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas,

---

<sup>28</sup> Véase ONU, A/HRC/WGAD/2022/80, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Opinión núm. 80/2022, relativa a Armando García Noguez (México).

quienes no mostraron una orden de detención u otra decisión de una autoridad. La Sra. Alonzo se encontraba en tránsito desde Guatemala hacia los Estados Unidos de América. La persona que supuestamente la estaba ayudando a hacer dicho viaje la retuvo en una casa en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, junto con otra mujer migrante y su hija de seis años. Se indica que la otra mujer llamó a la policía y denunció una privación ilegal de su libertad.

Las autoridades alegaron que la detención se llevó a cabo en virtud de la figura de flagrancia, pues los agentes acudieron al lugar donde se encontraba la Sra. Alonzo Santizo luego de recibir una denuncia telefónica en la que se señaló que había personas secuestradas en esa casa.

Sin embargo, el Grupo de Trabajo consideró que no fue posible demostrar la flagrancia señalada para justificar la forma en que se llevó a cabo el arresto. La flagrancia existe cuando se detiene al inculpado en el momento de estar cometiendo un delito. Otro caso de flagrancia podría ser cuando el inculpado es perseguido y detenido inmediatamente después de ejecutado el delito. En este caso, la Sra. Alonzo, fue acusada por la otra mujer que se encontraba en las mismas circunstancias que ella, ambas posibles víctimas de tráfico de personas, quien la acusó después de haber sido interrogada y por presión de los captores.

En este contexto, el Grupo de trabajo enfatizó que la flagrancia no debe presuponerse, sino que tiene que ser acreditada por la autoridad.<sup>29</sup>

### ❖ ¿Cuándo se puede considerar que una detención es discriminatoria?

Una privación de libertad tiene motivos discriminatorios cuando resulta evidente que ha sucedido específicamente por características distintivas (reales o aparentes) de alguien, o a causa de su pertenencia (real o presunta) a un grupo diferenciado y a menudo minoritario. Para determinar si se está en dicho supuesto, hay que analizar si la detención se enmarca en las siguientes circunstancias.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Véase ONU, A/HRC/WGAD/2021/35, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Opinión núm. 35/2021, relativa a Juana Alonzo Santizo (México).

<sup>30</sup> ONU, A/HRC/36/37, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, párr. 48.

Supuesto	Ejemplo
a. La privación de libertad se inscribe en una persecución continuada de la persona detenida	Una persona ha sido objeto de detenciones, actos de violencia o amenazas con anterioridad en múltiples ocasiones
b. También han sido perseguidas otras personas con características distintivas similares	Varios miembros de un determinado grupo étnico son detenidos sin motivo aparente, aparte de su origen étnico
c. Las autoridades han hecho afirmaciones a la persona detenida o se han comportado con ella de manera que indique una actitud discriminatoria	Reclusas amenazadas con ser violadas u obligadas a someterse a pruebas de virginidad, o detenidos que permanecen reclusos en peores condiciones o durante un período más largo que otros que se encuentran en circunstancias similares
d. El contexto sugiere que las autoridades han detenido a una persona por motivos discriminatorios o que le impiden disfrutar de sus derechos humanos	Dirigentes políticos detenidos tras expresar sus opiniones políticas o detenidos por delitos que los inhabilitan para ejercer cargos políticos
e. La supuesta conducta por la que se ha privado de libertad a la persona solo es un delito para los miembros del grupo al que pertenece	Tipos penales declarados inconstitucionales por discriminatorios.

Fuente: ONU, A/HRC/36/37, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, párr. 48.

La privación de la libertad por motivos discriminatorios puede producirse respecto a grupos de personas diversos, incluyendo, por ejemplo, las mujeres y las infancias; las personas con discapacidad; las personas defensoras de derechos humanos; los pueblos indígenas; las minorías sobre la base de la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística; las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales; los no nacionales, incluidos los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los apátridas, las víctimas de la trata y las personas en riesgo de serlo; las personas que viven con enfermedades transmisibles o crónicas graves, así como los usuarios de drogas, entre otros.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> *Ibid.*, párr. 46.

### Importante:

La referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona no son causas válidas para detener a alguien bajo el concepto de flagrancia.

De este modo, no se puede detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito, de que estuviera por cometerlo o porque se presume que esté involucrado en la comisión de un delito que está siendo investigado.

Fuentes: Amparo Directo 14/2011, párr. 278 y Amparo en Revisión 703/2012, párr. 66.

### Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina

Varios patrulleros se desplazaron a una discoteca, pues recibieron una denuncia anónima de que en el lugar se encontraba una persona armada. Pese a que la salida de la discoteca estaba muy concurrida a esa hora de la mañana, al llegar al lugar sólo procedieron a pedir la identificación y a privar de la libertad a las personas afrodescendientes que se encontraban allí, sin que existieran elementos objetivos que permitieran determinar que una de ellas portaba un arma.

Una vez que verificaron la identidad de tres de las personas afrodescendientes, a pesar de que ninguno de ellos correspondía a la persona armada que supuestamente motivó la acción policial, los tres fueron conducidos a la Comisaría. Una de las tres personas detenidas era el Señor Acosta Martínez, quien sufrió una serie de lesiones y perdió el conocimiento durante su detención. Luego, en el traslado a un hospital, sufrió un paro cardiorrespiratorio y falleció en la ambulancia.

Al conocer del caso, la Corte IDH estableció que los agentes de policía actuaron movidos más por un perfil racial, que por una verdadera sospecha de comisión de un ilícito. El carácter amplio de la normativa policial les permitió justificar su intervención y darle una apariencia de legalidad. Sin embargo, estas motivaciones demuestran el carácter arbitrario de la detención del señor Acosta Martínez. Además, la Corte IDH consideró que, en el caso, se debía tomar en cuenta el contexto de discriminación racial y persecución policial que vivían las personas afrodescendientes en Argentina.

## ❧ ¿Existe flagrancia cuando han pasado días después de la comisión de un delito?

El concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito (flagrancia en sentido estricto) y al de la huida u ocultamiento de la persona inmediatamente después de que realizó los hechos delictivos (*cuasiflagrancia*). Cualquier supuesto distinto a los anteriores no está justificado constitucionalmente y no constituye flagrancia.

Por ende, la SCJN ha declarado inconstitucionales leyes que permitían detener a una persona sin orden judicial 48 o 72 horas después de que se cometió el delito (flagrancia equiparada).<sup>32</sup>

### ¿Existe flagrancia cuando han pasado días desde la comisión de un delito?

**No existe flagrancia en este supuesto, ya que su actualización se encuentra limitada, constitucionalmente, en dos sentidos:**

- 1 Sentido estricto: instante de la comisión del delito
- 2 Cuasiflagrancia: huida u ocultamiento de la persona inmediatamente después de los hechos delictivos

La SCJN ha declarado inconstitucionales leyes que permitían detener a una persona 48 o 72 horas después de que se cometió el delito (flagrancia equiparada)

Fuentes: V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 991/2012 y Amparo Directo en Revisión 6024/2014.

#### SCJN, Amparo directo 14/2011

El 31 de marzo de 2007, una persona fue lesionada cuando se encontraba a bordo de un vehículo. Se dio aviso inmediato a la policía y el herido fue llevado al hospital, pero, a pesar de la atención recibida, murió el 2 de abril de 2007.

Más de seis meses después, esto es, el 23 de octubre de 2007, dos policías que estaban en la calle fueron informados por un ciudadano que en la

<sup>32</sup> Véase SCJN, Amparo directo en revisión 991/2012 y Amparo directo en revisión 6024/2014.

avenida donde se encontraban, estaba una de las tres personas que agredieron a la persona que murió el 2 de abril. Los policías se acercaron a la persona que coincidía con la descripción física que les dieron y, al preguntarle su relación con los hechos delictivos antes referidos, aceptó haber participado, por lo que fue detenido.

El informe policiaco señaló que, en el trayecto a las oficinas ministeriales, el detenido les ofreció entregarles la cantidad de 50 mil pesos a cambio de que no lo presentaran al Ministerio Público. Esa propuesta habría sido rechazada por los policías, quienes le informaron que esa conducta constituía un delito. El detenido fue puesto a disposición de la fiscalía y se le inició una investigación por los delitos de homicidio y cohecho.

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que el proceder de los policías era contrario a los estándares constitucionales. El primer problema fue que la aprehensión del quejoso ocurrió antes de la supuesta oferta de dinero hacia los policías, hecho que fue calificado como delito flagrante. De este modo, la detención ocurrió antes de la comisión del delito flagrante, lo cual significa que la flagrancia que se buscó justificar nunca existió.

Por otro lado, la SCJN hizo notar que ni siquiera hubo una denuncia formalmente planteada antes de la detención. La razón por la cual los policías procedieron a detenerlo fue porque, al preguntarle sobre su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, él simplemente lo aceptó.

Sin embargo, los policías no contaban con la investidura ni las facultades para interrogarlo acerca de su supuesta participación en el delito. Además, el señalamiento informal de una persona que, por el azar, se reencontró con quien identificaba como autor del delito es claramente un elemento insuficiente para actualizar una detención. Un señalamiento con un grado de imprecisión semejante no puede ser considerado un elemento apto en sí mismo para justificar una detención.

### ⊗ En los casos de flagrancia, ¿es válida la intromisión a un domicilio aun sin orden judicial?

Es constitucionalmente válida la intromisión a un domicilio sin orden judicial cuando se actualiza la flagrancia. La autoridad policial no requiere

necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando un delito.<sup>33</sup>

No obstante, la intromisión en el domicilio sin orden judicial sólo será constitucionalmente válida en los siguientes casos:<sup>34</sup>

- a) Que se irrumpa en el lugar cuando en su interior se esté cometiendo un delito. Se deben tener datos ciertos que permitan considerar, de manera razonable, la posible comisión de una conducta delictiva, lo cual exige percepción directa de los hechos. Esos datos se deben aportar en el proceso para que la autoridad judicial determine si el caso efectivamente se trató de flagrancia.
- b) Después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta el domicilio. En este caso, es necesaria la persecución inmediata y continua del presunto responsable.

### ¿Es válida la intromisión a un domicilio sin orden judicial en casos de flagrancia?



Será constitucionalmente en los siguientes casos:

- Que se irrumpa en el lugar cuando en su interior se esté cometiendo un delito, a partir de tener datos ciertos que permitan considerarlo de manera razonable.
- Después de haber cometido un delito, la persona responsable es perseguida inmediata y continuamente hasta su domicilio, donde se le detiene.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3244/2016, párrs. 50 y 51.

En ambos supuestos, lo determinante es la urgencia del caso, a modo que se torne inaplazable la intervención, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida del responsable.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> SCJN, Contradicción de tesis 75/2004-PS, p. 168.

<sup>34</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3244/2016, párrs. 50 y 51.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párr. 52.



Cuando la intromisión al domicilio es válida, las probanzas que se obtengan por parte de la autoridad policial tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo.

## TESIS AISLADA

**1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)**

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3244/2016

## TESIS JURISPRUDENCIAL

**1a./J. 21/2007**

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Fuente: SCJN, Contradicción de Tesis 75/2004-PS

SCJN, Amparo directo en revisión 3244/2016

Una persona caminaba dentro de un inmueble y cuando se percató de la presencia policiaca, comenzó a correr hacia el departamento donde algunas mujeres ejercían la prostitución. Los policías ingresaron a dicho departamento y detuvieron a la persona al considerar que estaba cometiendo un delito flagrante (trata de personas).

Al conocer del asunto, la SCJN hizo notar que no existieron datos objetivos que hicieran creer de manera razonable que el ahora recurrente estuviese involucrado en los hechos que le fueron atribuidos. En realidad, la detención

se justificó con base en una simple sospecha, aun cuando los policías no tienen facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo.

Además, la SCJN sostuvo que el hecho de que se estimara como delito flagrante el correr hacia un departamento en el que se ejercía la prostitución parte de suponer que la prostitución es constitutiva de delito, cuando no es así, pues lo sancionable penalmente es la explotación sexual de alguien por parte de terceros.

### ⊗ ¿Es posible detener a alguien en flagrancia cuando se aprecia la comisión de un delito a través de las cámaras de seguridad pública?

La flagrancia es compatible con el uso de la tecnología. Un agente de autoridad puede percibir la comisión de un delito porque se encuentra en el lugar o indirectamente, por ejemplo, a través de las videocámaras de vigilancia de seguridad pública.<sup>36</sup>

Cuando un ilícito se observa en tiempo real por parte de un agente que monitorea las cámaras de seguridad pública, no es materialmente posible que dicho agente ejecute la detención. Sin embargo, ese agente debe aportar datos idóneos a otros elementos policíacos que se encuentren en el lugar, a fin de que identifiquen y detengan en ese propio momento al sujeto activo, o bien, perseguirlo inmediata e interrumpidamente después de su comisión.<sup>37</sup>

## TESIS AISLADA

### 1a. XV/2022 (11a.)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 5661/2019

<sup>36</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 5661/2019, párr. 90.

<sup>37</sup> *Ibid.*, 91.

En este caso, la detención se considera hecha en flagrancia a pesar de que la persona que logra la detención material no presencie directamente la ejecución del delito, pues tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable.<sup>38</sup>

No obstante, se debe precisar que las videograbaciones que el sistema informático genera a partir de las imágenes captadas no son idóneas para sustentar una detención en flagrancia. Ello se debe a que esas videograbaciones se pueden reproducir hasta el momento posterior al en que se cometió el delito, lo cual elimina la inmediatez de la flagrancia.<sup>39</sup>

Así, lo que en realidad permite observar la flagrancia son las cámaras de vigilancia que transmiten las imágenes en tiempo real. Para acreditar dicha flagrancia, el medio de prueba pertinente es el parte informativo del policía en el que se hacen constar los hechos que presencié.<sup>40</sup> Por su parte, la videograbación será útil para corroborar la información aportada por los policías que intervinieron en la detención.<sup>41</sup>

SCJN, Amparo directo en revisión 5661/2019

Un policía monitoreaba una cámara de seguridad pública y observó, en tiempo real, que dos personas abordaron a la fuerza un vehículo y obligaron a sus tripulantes a pasarse a la parte de atrás, por lo que solicitó la reacción inmediata de un policía que se encontraba en el lugar. Sin embargo, este último no proporcionó el apoyo solicitado, sino que auxilió a que los sujetos activos se dieran a la fuga, pues formó una especie de muro con la patrulla que tripulaba, el cual les permitió huir del lugar en el vehículo robado.

El supervisor en turno del centro de monitoreo se percató de lo sucedido, por lo que pidió que extrajeran la videograbación respectiva, informó a la encargada en turno y junto con ella observó el video. La encargada, a su vez, solicitó la compañía de dos funcionarios de la policía, quienes también vieron la grabación del video, por lo que solicitaron que presentaran

<sup>38</sup> *Ibid.*, párr. 93.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 97.

<sup>40</sup> *Ibid.*, párr. 99.

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 100.

al policía implicado en los hechos y luego lo trasladaron al Ministerio Público.

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que la detención del policía no había sido en flagrancia, pues después de que el implicado intervino en la comisión del delito que se le atribuye formando el “muro”, la policía no realizó acción alguna a fin de detenerlo en ese preciso momento o inmediatamente después. Su actuación se limitó a extraer la videograbación generada por el sistema de monitoreo, para que los superiores del policía que presenciaron los hechos en tiempo real por la cámara respectiva los observaran a través de su reproducción y, por ende, ordenaran la presentación del implicado.

La SCJN hizo notar que, para que la detención fuera en flagrancia, el policía que monitoreaba las cámaras de seguridad pública debió solicitar la reacción inmediata de cualquier policía que se encontrara en el lugar, a fin de que en ese mismo momento detuviera al policía coautor del delito, o bien, lo persiguiera de manera inmediata y continua hasta lograr su detención, pero eso no sucedió.

❖ **Si la detención se lleva a cabo por un ciudadano (es decir, por alguien que no es policía), ¿esa persona puede realizar una inspección sobre la persona detenida o alguna otra indagación sobre los hechos?**

Los ciudadanos tienen una atribución de carácter provisional y circunstancial para detener a alguien en caso de delito flagrante. Se trata de una injerencia en la esfera individual que, si bien es legítima de acuerdo con nuestra Constitución Federal, debe interpretarse de manera restrictiva.<sup>42</sup>

De ahí que la detención ciudadana debe limitarse a tomar medidas para evitar la fuga del inculcado. En consecuencia, no comprende la facultad de registrar para indagar o investigar al detenido. El ciudadano sólo podrá cerciorarse de que la persona detenida no porta un arma que pudiera representar un riesgo para sí mismo o para los demás, pues no es razonable exigir al ciudadano aprehensor una conducta heroica o temeraria cuando

<sup>42</sup> SCJN, Amparo en revisión 495/2012, párr. 81.

está realizando un aseguramiento en aras del interés público. Fuera de este supuesto, la posibilidad de los particulares de detener en flagrancia no conlleva atribuciones indagatorias ni confiscatorias.<sup>43</sup>

Ahora, en caso de que el ciudadano aprehensor afirme que al momento de la detención fueron encontrados objetos que son prueba del delito flagrante, esos elementos no necesariamente son ilícitos. Como cualquier fuente de convicción, pueden ser acreditados, objetados y cuestionados por las partes. A su vez, la autoridad judicial debe analizarlos en cuanto a las circunstancias en que fueron descubiertos y, con base en ello, decidir sobre su licitud.<sup>44</sup>

## TESIS AISLADA

### 1a. CXC/2016 (10a.)

DETENCIÓN CIUDADANA. LA ATRIBUCIÓN PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REALIZAR UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DE DELITO NO COMPRENDE LA AUTORIZACIÓN PARA REGISTRAR, INDAGAR O INVESTIGAR AL DETENIDO.

Fuente: SCJN, Amparo en Revisión 495/2012

## ❧ ¿Qué trascendencia tiene el informe policial al calificar la legalidad de las detenciones en flagrancia?

En los casos de detención en flagrancia, el informe de policía tiene una particular trascendencia porque es el documento que constituye la base para la formulación de la imputación. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo y lugar en que se realizó la detención. Además, contiene una descripción a detalle de las circunstancias que motivaron la detención y las evidencias que se encontraron. Debido a su importancia, su valoración debe estar sometida a un escrutinio judicial estricto.<sup>45</sup>

<sup>43</sup> *Ibid.*, 82.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párr. 84.

<sup>45</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2190/2014, párr. 68.

Asimismo, es relevante tener en cuenta que hay diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido:<sup>46</sup>

- i) Es el documento elaborado por agentes del Estado encargados de la seguridad pública mediante el cual se presenta a alguien ante el Ministerio Público en su carácter de detenido.
- ii) Es el medio para conocer las circunstancias específicas en las que la persona fue asegurada, es decir, si presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someterla, las condiciones en las que estuvo durante su traslado ante el Ministerio Público, así como las causas que, en su caso, justificaran la demora en la puesta a disposición. Estas circunstancias deberían ser útiles para que la autoridad judicial tenga mayores elementos al pronunciarse sobre la legalidad de la detención.

### Trascendencia del informe policial para calificar la legalidad de las detenciones en flagrancia



Es la base para la formulación de la imputación, ya que contiene datos aportados por los testigos directos, como las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometió la detención y las evidencias encontradas.

Describe circunstancias específicas que serán de utilidad para la autoridad jurisdiccional, por ejemplo, si la persona detenida presentaba lesiones, las condiciones de su traslado ante el MP o, en su caso, las causas que justifican la demora en su puesta a disposición.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, párrs. 69 y 70.

La información que aportan los policías a través del informe suele ser el sustento de la imputación ministerial, toda vez que contiene datos aportados por los policías aprehensores que fueron testigos directos de la comisión del delito o porque, si bien no lo presenciaron, intervinieron de manera inmediata después de cometido el delito.<sup>47</sup>

<sup>46</sup> *Ibid.*, párrs. 69 y 70.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 70.

⊗ Si una detención en flagrancia es ilegal,  
¿cuáles son las pruebas que se deben declarar ilícitas?

Cuando la detención es ilícita, las pruebas carentes de valor jurídico son las que tienen vinculación directa con la violación a los derechos humanos que sucedió en cada supuesto. No todos los casos pueden limitarse únicamente a la invalidez de la confesión del detenido (en caso de que exista). Sin embargo, tampoco tendrían que anularse de manera indiscriminada todas las pruebas obtenidas en la investigación. Para que una prueba sea ilícita, debe existir una relación causal entre la violación a derechos humanos y la obtención de la prueba.<sup>48</sup>

### TESIS AISLADA

#### 1a. CCI/2014 (10a.)

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

Fuente: SCJN, Amparo en Revisión 703/2012

## 2. Controles preventivos provisionales

Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención o arresto propiamente dicho, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> SCJN, Amparo en revisión 703/2012, párr. 95.

<sup>49</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 1596/2014, párr. 71 y Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 66.

## Controles preventivos provisionales

Restricciones temporales que no implican una privación del derecho a la libertad personal, sino una afectación momentánea cuya finalidad es la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública.

Algunos ejemplos son:

- La prueba de alcoholemia en la vía pública
- Detener a un vehículo por exceso de velocidad
- Inspección o revisión corporal o de posesiones

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 1596/2014, párr. 71.

Son ejemplos de controles preventivos provisionales: la prueba de alcoholemia en la vía pública, parar a un vehículo por exceso de velocidad, así como la inspección o revisión corporal o de posesiones. En cualquiera de los tres casos, el acto en sí no configura una detención, pero sí una restricción momentánea a la libertad de la persona.

Para efectos de este protocolo, son especialmente relevantes los controles preventivos provisionales relacionados con la investigación de delitos. Éstos describen las circunstancias, forma y términos en que los agentes de seguridad pública pueden acercarse o aproximarse a una persona para verificar si se ubica o no en algún supuesto de delito flagrante y, de ahí, en su caso, proceder a su detención.<sup>50</sup>

En dichos supuestos excepcionales, la policía no cuenta con una orden previamente emitida por una autoridad competente dentro del procedimiento penal.

El concepto de control preventivo provisional tiene como propósito clarificar cuáles son las restricciones provisionales permitidas al ejercicio de derechos humanos como la libertad personal y en qué condiciones se justifican, ya que la conducta de un elemento de policía o de seguridad pública puede afectar momentáneamente esa libertad o libertades y el goce

---

<sup>50</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 91.



de otros derechos interdependientes como puede ser el de propiedad, libre circulación o intimidad.<sup>51</sup>

## TESIS AISLADA

1a. XCII/2015 (10a.)

LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL  
DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 1596/2014

### ⊗ ¿Cuál es el fundamento constitucional y legal de los controles preventivos provisionales?

Aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto constitucional, deriva de las facultades que tienen los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal.<sup>52</sup>

Además, en el contexto de una investigación penal, el artículo 268 del CNPP establece la facultad de la policía de realizar inspecciones sobre personas y sus posesiones, las cuales constituyen un tipo de control preventivo provisional.<sup>53</sup>

### ⊗ ¿Cuál es la diferencia entre un control preventivo provisional y una detención por flagrancia?

Los controles preventivos provisionales se realizan, entre otros supuestos, cuando la comisión del delito no es evidente y apreciable de

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 69.

<sup>52</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 1596/2014, párr. 77 y Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 68.

<sup>53</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 82.

manera directa, pero sí hay circunstancias que apuntan a que se podría estar cometiendo una conducta ilícita.<sup>54</sup> La noticia sobre esos hechos puede surgir de una denuncia *informal*<sup>55</sup> o anónima ante la policía o cuando alguien exterioriza acciones que objetivamente dan lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito.<sup>56</sup>

Así podría suceder, por ejemplo, cuando se denuncia el robo cometido por una persona que vestía con ciertas características. En este caso, si se advierte que alguien coincide con la descripción hecha en la denuncia, podría ameritar un control preventivo sobre esa persona para averiguar si tiene relación o no con el delito denunciado.

En cambio, la detención por flagrancia se actualiza cuando el agente del Estado (o incluso cualquier particular) presencia directamente la comisión de un delito, es decir, se percata a simple vista o con los sentidos de que se está cometiendo en ese mismo instante un hecho ilícito. Por ejemplo, cuando se observa cómo una persona golpea a otra. En estos casos, la flagrancia se revela por sí sola y, por tanto, la detención del individuo se justifica y queda autorizada sin necesidad de que el agente realice una inspección para cerciorarse de la comisión o no de un delito.<sup>57</sup>

## TESIS AISLADA

### 1a. XCIV/2015 (10a.)

DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL  
DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN  
Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 1596/2014

<sup>54</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012, párr. 265.

<sup>55</sup> Se les conoce como denuncias informales a aquellas que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. SCJN, Amparo directo en revisión 3463/2012, párr. 103.

<sup>56</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012, párr. 265.

<sup>57</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 92.

## ⊗ ¿En qué supuestos está autorizado realizar un control preventivo provisional por un agente de autoridad?

Para realizar un control preventivo provisional, es necesario que haya una sospecha razonable y objetiva de que se está cometiendo un delito, se acaba de cometer o se pretende ocultar su realización.<sup>58</sup>

La sospecha razonable se puede presentar en los siguientes supuestos: i) con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que está cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo, y ii) cuando el propio comportamiento de alguien dé lugar a una sospecha de que está cometiendo un ilícito penal.<sup>59</sup>

Otro supuesto en el que estaría justificado un control preventivo provisional es ante algún comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito.<sup>60</sup> Por ejemplo, si una persona intenta abrir la cerradura de un domicilio con un objeto distinto a la llave mientras se cuida de no ser vista, es una conducta que podría ser interpretada como preparatoria de un robo o de un allanamiento a la propiedad particular.

En los casos en los que se tenga una verdadera sospecha razonable de que se está cometiendo un delito, la policía puede de inmediato realizar un control preventivo. Sería ilógico suponer que, ante la presencia de una situación que pudiera constituir actividad criminal, deba esperar a una denuncia o aviso previo, cuando dentro de sus funciones constitucionales está precisamente la prevención e investigación de los delitos.<sup>61</sup>

SCJN, Amparo directo en revisión 6695/2015

Elementos de Seguridad Pública hacían un recorrido de vigilancia por la carretera cuando vieron una camioneta que no traía placa delantera. A bordo de ésta iban cuatro hombres, a quienes alcanzaron y marcaron el alto.

<sup>58</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012, párr. 265.

<sup>59</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3463/2012, párr. 107.

<sup>60</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012, párr. 264.

<sup>61</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 1596/2014, párr. 77 y Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 98.

Una vez detenido el vehículo, los agentes les pidieron a los sujetos que se bajaran de la camioneta a fin de practicarles una revisión precautoria, sin encontrar nada ilícito en sus personas. Sin embargo, al revisar la camioneta, encontraron en la parte trasera del automóvil varios paquetes con cinta canela y transparente, así como unas bolsas de plástico color amarillo y azul, las cuales contenían un vegetal verde y seco, con las características de la marihuana.

Siguiendo con la revisión, hallaron una mochila color negro, en la que se encontraban dos armas de fuego. Por lo tanto, los policías procedieron a la detención de los 4 sujetos, así como al aseguramiento de los objetos.

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que para tener por válida la detención en flagrancia, no bastaba con referir simplemente que las autoridades encontraron a los inculpados en posesión de objetos ilícitos y, por tanto, en la comisión de delito flagrante, con motivo de una “revisión precautoria”. Además de ello, era necesario verificar si existió una justificación razonable para realizar un control preventivo, es decir, para intervenir su derecho a la libertad personal y a la intimidad.

Por ende, la SCJN ordenó al tribunal de amparo estudiar de nueva cuenta la legalidad de la detención y, en caso de no ajustarse a los lineamientos constitucionales, establecer las consecuencias jurídicas correspondientes.

### ⊗ ¿Cómo evaluar si un comportamiento "inusual" o "evasivo" da lugar a una sospecha razonable de la comisión de un delito?

En ciertos casos, un comportamiento “inusual” o “evasivo” podría llegar a justificar una “sospecha razonable” y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional. No obstante, esa justificación debe estar respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente.<sup>62</sup>

Corresponderá a la autoridad de policía explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar

---

<sup>62</sup> Según la Corte Suprema de Estados Unidos, para determinar si la actuación fue razonable, “la policía debe ser capaz de señalar hechos específicos y articulados que, considerados conjuntamente con inferencias razonablemente extraídas de esos hechos, permitan justificar esa intrusión”. Véase Suprema Corte de los Estados Unidos, Terry v. Ohio.

que le llevaron a estimar que la persona actuó “sospechosa” o “evasivamente”. En aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa (como sería de un reglamento de tránsito), la autoridad deberá exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito).<sup>63</sup>

En cambio, si se expone que alguien simplemente “adoptó una actitud evasiva” ante la presencia de la autoridad sin aportar mayores elementos, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.<sup>64</sup>

La persona juzgadora deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada, para lo cual deberá valorar conjuntamente el contexto, el lugar y la hora en el que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad.<sup>65</sup>

En todo caso, la autoridad debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona. Se deben descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias.<sup>66</sup>

## TESIS AISLADA

### 1a. LXXXIII/2017 (10a.)

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 6695/2015

<sup>63</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 6695/2015, p. 30.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 31.

Dos personas fueron detenidas por un policía al considerar que mostraron un comportamiento inusual y conductas evasivas, que se notó nerviosismo en su comportamiento, que cuando se les pidió identificación refirieron que no contaban con ninguna, y porque “se le hizo raro” la forma en que vestían y los accesorios que portaban (cadenas o esclavas).

Una vez a bordo del vehículo policial, el aprehensor escuchó a través de su frecuencia de radio que acababan de robar una casa-habitación, y como los sujetos que subió a la patrulla *se le hacían sospechosos*, decidió llevarlos hasta el lugar donde denunciaron el robo. Ahí donde fueron reconocidos por diversos testigos como aquellos que perpetraron el delito.

Al conocer del asunto, la SCJN consideró que el captor no contaba —a simple vista— con elementos objetivos que le permitieran inferir válidamente que se acababa de cometer un delito, como pudo ser la intención de fuga del sujeto, la presencia o portación de un arma, o bien, la existencia de una denuncia o querrela previa de la cual surgiera la media filiación del quejoso, su vestimenta, número de individuos, entre otros aspectos. Además, la policía tampoco obtuvo datos ciertos de que el impetrante y su acompañante estuvieran a punto de cometer un delito.

En este sentido, la SCJN determinó que el agente de seguridad no contaba con suficientes datos para llevar a cabo una detención, pues si no existían circunstancias que permitieran percibir que las personas en cuestión eran peligrosas o que su integridad física corría peligro, la policía sólo estaba facultada para llevar a cabo únicamente una revisión ocular superficial y exterior de las personas y/o de sus posesiones o propiedades.

En todo caso, ante el comportamiento “evasivo” o “sospechoso”, el policía pudo realizar una revisión corporal de la persona o de sus pertenencias y, en el supuesto de no encontrar algún instrumento que pudiera vincularlo con la comisión de un delito, dejarlos ir.

Por tanto, la SCJN consideró que la detención era ilegal al haber derivado de actos violatorios del derecho a la libertad personal.

## ❧ ¿En qué casos no se justifica la realización de un control preventivo provisional?

Para realizarlo, no es válida una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, por ejemplo, la presunción de que por la apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente.<sup>67</sup> Una mera presunción de una “conducta sospechosa” no justifica indagar si hay alguna circunstancia que vincule a una persona con la comisión de un delito”.<sup>68</sup> Tampoco se justifica un control preventivo provisional por la apariencia física, la forma de vestir, hablar o comportarse.<sup>69</sup>

La clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa suele obedecer a las convicciones personales de los agentes policiales, lo cual implica un grado de arbitrariedad que es incompatible con el derecho a la libertad personal. Además, los prejuicios respecto a las características o conductas supuestamente propias de determinada categoría o grupo de personas o a su estatus socioeconómico son violatorios de los derechos de igualdad ante la ley y no discriminación.<sup>70</sup> Así sucede, por ejemplo, cuando se atribuye a alguien la sospecha de un comportamiento ilícito por ser joven o pobre.



Atribuir a una persona la sospecha de un comportamiento ilegal por la sola circunstancia de ser joven y usar determinada ropa, ser pobre, estar en situación de calle, ser mujer trans, etc. importa claramente un trato discriminatorio, prohibido por el derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, los cuerpos de seguridad ejercen en gran medida la facultad de identificación y registro a través del uso de perfiles discriminatorios.

Fuente: Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, Fondo y Reparaciones, párr. 81.



<sup>67</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012, párr. 262.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párr. 257.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párr. 261.

<sup>70</sup> Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina... *op. cit.*, párr. 81.

Una detención basada en un prejuicio discriminatorio supone una presunción de culpabilidad, lo cual es contrario al deber de evaluar caso a caso las razones objetivas de que una persona podría estar vinculada con la comisión de un delito.<sup>71</sup>

#### Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina

Durante un recorrido de rutina, un policía observó a una persona del sexo masculino vestido con zapatos negros, pantalón jean azul y camisa a cuadros. Según el policía, dicho hombre se mostró sumamente nervioso y dubitativo, e intentó eludir la patrulla, por lo que detuvo su marcha con el objeto de verificar si registraba algún *impedimento legal*. En apreciación del policía, la persona continuaba sumamente nerviosa, de modo que procedió a examinar sus efectos personales.

Al conocer del asunto, la Corte IDH determinó que dicha persona fue detenida para que se identificara únicamente porque se mostró nerviosa ante la presencia de los policías y porque no estaba vestida conforme al modo de vestir percibido por los agentes como propio de la zona por la que transitaba.

En ese sentido, la Corte IDH sostuvo que tales motivos no constituían en sí mismos, o en conjunto, hechos o informaciones suficientes y concretas que permitan a un observador razonable inferir objetivamente que probablemente había cometido o estaba por cometer un hecho delictivo o contravencional. Por el contrario, las razones que motivaron la detención con fines de identificación parecieron responder a ciertas ideas sobre cómo debe verse una persona que transita en un determinado lugar, cómo debe comportarse ante la presencia policial y qué actividades debe realizar en ese lugar.

#### ☒ ¿Cómo se acredita que en un caso exista sospecha razonable de la comisión de un delito?

La sospecha razonable de los agentes de policía debe acreditarse de manera empírica, es decir, debe estar fundada en la experiencia.<sup>72</sup> El agente policial deberá aportar de manera clara y concatenada los hechos y datos

<sup>71</sup> *Ibid.*, párr. 82.

<sup>72</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012, párr. 263.



con los que contaba en el momento que se aproximó a la persona, que lo llevaron a concluir que, objetivamente, se encontraba ante una sospecha razonable de que cometía un delito en ese instante,<sup>73</sup> o bien, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado.<sup>74</sup>

En caso de que el control preventivo derive de una denuncia, los elementos objetivos que apreció la policía deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, las personas, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito.<sup>75</sup>

Ello puede darse, por ejemplo, a partir de la descripción física o apariencia del sujeto, aportados en la denuncia, información obtenida sobre su ubicación o posible zona o lugar de localización, la descripción de un vehículo en el que conducía o se encontraba al momento de los hechos, entre otros supuestos o casos.<sup>76</sup>

Además, la información que acredita la existencia de una sospecha razonable tiene que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad, es decir, debe ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información.<sup>77</sup>

Para sustentar el control preventivo, no basta el argumento de que la policía cuenta con facultades o competencias constitucionales en la prevención e investigación de delitos. Igualmente sería intolerable justificar una inspección bajo “corazonadas”, aduciendo amplia experiencia policiaca o protocolos de actuación generales. La sospecha razonable debe acreditarse caso por caso, de manera individual y según las circunstancias fácticas que rodean la actuación de que se trate.<sup>78</sup>

---

<sup>73</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 103.

<sup>74</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 1596/2014, párr. 88. Se entiende que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación.

<sup>75</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012, párr. 263.

<sup>76</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 126.

<sup>77</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 1596/2014, párr. 88.

<sup>78</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 104 y Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina... *op. cit.*, párr. 90.

SCJN, Amparo directo en revisión 4345/2017

Dos policías que realizaban labores de vigilancia observaron a una persona que conducía una camioneta a quien le marcaron el alto debido a que, al notar su presencia, *se comportó de manera nerviosa*.

Los policías le indicaron al conductor que bajara de la camioneta y le hicieron una revisión corporal, sin encontrarle nada ilícito. Posteriormente, los policías revisaron el interior del vehículo en el que encontraron, debajo del asiento del copiloto, diversos envoltorios con metanfetamina. En virtud de lo anterior, los policías lo detuvieron y lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

Al conocer el asunto, la SCJN consideró que, para tener por válida la detención en flagrancia en el presente caso, no bastaba con referir simplemente que las autoridades encontraron al imputado en posesión de objetos ilícitos y, por tanto, en la comisión de delito flagrante, con motivo de una revisión precautoria. Era necesario verificar si existió una justificación razonable para intervenir sus derechos a la libertad personal y a la intimidad.

La SCJN recordó que, para justificar una sospecha razonable y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional intenso, se requieren elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente.

### ⊗ ¿Cuáles son los grados de intensidad del control preventivo provisional?

Las características del caso son las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.<sup>79</sup> Hay controles preventivos de grado menor y mayor. En cualquier caso, hay que considerar que las pertenencias que una persona lleva consigo en la vía pública, incluso cuando se encuentra dentro de un automóvil, son bienes que, al igual que aquellos que se encuentran en su domicilio, están incluidos dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada y la intimidad. Por esta razón, no pueden ser objeto de interferencias arbitrarias por parte de terceros o las autoridades.<sup>80</sup>

<sup>79</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012, párr. 265.

<sup>80</sup> Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina... *op. cit.*, párr. 102.

Grado menor	Grado mayor
<p>Los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera.</p> <p>Asimismo, el agente de la policía puede realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo</p>	<p>Implica que los agentes policiales realicen sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. Dichos agentes podrían, además, registrar la ropa de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos.</p> <p>Este tipo de control ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si alguien muestra un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad.</p> <p>De este modo, una persona violenta o que intente darse a la fuga puede ser objeto de un control preventivo más intenso.</p>

Fuente: SCJN, Amparo en Revisión 716/2012, párrs. 267 y 268.

### ⊗ ¿En qué casos un control preventivo provisional puede dar lugar a una detención?

Hay situaciones en que las restricciones temporales a la libertad personal (controles preventivos provisionales) se convierten en detenciones, por ejemplo, cuando se descubre la comisión de una conducta delictiva. Sin embargo, habrá otros casos en que la actuación policial se agota en el control preventivo sin que exista detención, al no haberse descubierto un delito.<sup>81</sup>

Por ejemplo, cuando un agente policial para a un vehículo por exceso de velocidad, ello cuenta como una restricción a la libertad deambulatoria. Sin embargo, si se da cuenta a plena vista que en el interior del automóvil existen armas de fuego de uso exclusivo del ejército, se encuentra legitimado para llevar a cabo la detención correspondiente.<sup>82</sup>

<sup>81</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 1596/2014, párr. 91.

<sup>82</sup> *Ibid.*, párr. 92.

Además, de manera posterior a la detención puede practicarse una inspección a la persona con el fin de que el agente garantice su propia seguridad y la de terceros, así como para obtener, como parte de la investigación del delito recién descubierto, los instrumentos, objetos o productos del delito.<sup>83</sup>

Si el control preventivo fue justificado, la detención de la persona será lícita y también lo serán las pruebas descubiertas.<sup>84</sup> En cambio, si dicho control no fue justificado, son ilegales las actuaciones o pruebas directamente relacionadas con el actuar ilegal por parte de la autoridad.<sup>85</sup>

No todos los casos pueden limitarse a la invalidez de la eventual autoincriminación del detenido. Tampoco tendrían que anularse todos los elementos de prueba obtenidos en la investigación de manera indiscriminada, sobre todo cuando no guardan relación causal con la violación, sino que su obtención fue independiente. Lo datos de prueba carentes de valor jurídico son aquellos que tuvieron vinculación directa con la propia violación a los derechos humanos que sucedió en cada caso.<sup>86</sup>

SCJN, Amparo en revisión 716/2012

Una persona conducía un vehículo y, a decir de los agentes aprehensores, subió de velocidad cuando notó la presencia de militares. Esto fue considerado por los agentes como *sospechoso*, pues se interpretó como un acto evasivo para ocultar que estaba en comisión de un delito flagrante.

Una vez que el vehículo fue interceptado, los agentes realizaron una inspección y, al verificar el número de serie, supieron que la unidad tenía un reporte de robo.

Al conocer del asunto, la SCJN consideró que no se había actualizado una sospecha razonable para realizar un control preventivo provisional. Además, se hizo notar que la persona no fue puesta a disposición ministerial, puesto que se mantuvo en una garita militar, donde se obtuvo su confesión sobre los hechos.

<sup>83</sup> *Id.*

<sup>84</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012, párr. 268.

<sup>85</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 1596/2014, párr. 94.

<sup>86</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012, párr. 282.

Por tanto, la SCJN declaró la invalidez de los datos de incriminación obtenidos contra la persona detenida, esto es, el parte informativo de los policías militares aprehensores y la declaración ministerial en la que implícitamente aceptó la comisión del delito.

Aunque la declaración se rindió en presencia del Ministerio Público y del defensor de oficio, la legalidad de ese dato de prueba quedó desvirtuada desde el momento en que las fuerzas castrenses actuaron indebidamente al detener y retener al imputado. Incluso, se consideró que tal declaración fue obtenida mediante intimidación y coacción, toda vez que la detención ilegal, así como su retención en una garita militar, implicaron una grave aflicción y un clima coactivo.

No obstante, la SCJN precisó que la invalidez de los datos de prueba se delimita a los datos obtenidos en esa fase para incriminar a la persona detenida.

### ⊗ ¿Cuáles son los supuestos en los que procede realizar inspecciones a personas y sus posesiones como actos de investigación?

La inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) prevista en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)<sup>87</sup> es un acto de investigación. Desde el punto de vista constitucional, constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado para la prevención, persecución e investigación de los delitos.<sup>88</sup>

Según el CNPP, existen dos supuestos en los que se pueden realizar esas inspecciones:

1. En flagrancia.

---

<sup>87</sup> “Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad”.

<sup>88</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 82.

2. Cuando existan indicios de que la persona a inspeccionar oculta entre su ropa o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.

## TESIS AISLADA

### 1a. XXVI/2016 (10a.)

PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3463/2012

## ⊗ ¿Cuáles son los requisitos de las inspecciones a personas y sus posesiones realizadas como actos de investigación?

Para que una inspección sea legal, se debe cumplir con lo siguiente:<sup>89</sup>

- a) Que la inspección se verifique en el lugar en el cual el agente de Policía se topa o encuentra con la persona a inspeccionar.
- b) Se debe solicitar la anuencia y cooperación de la persona para realizar la inspección y, sólo en caso de que se resista, se podrá practicar de manera forzosa.<sup>90</sup>
- c) Se comunicará a la persona los motivos de la inspección. Según las circunstancias particulares del caso concreto, ello podrá verificarse durante la práctica misma de la inspección o inmediatamente después.<sup>91</sup>
- d) El agente de policía deberá velar por su seguridad y la de otras personas. Es previsible que la persona pueda oponer resistencia a su detención o, incluso, a su registro o inspección y eventual

<sup>89</sup> *Ibid.*, párr. 108.

<sup>90</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 266.

<sup>91</sup> *Id.*

traslado ante la autoridad competente, de manera que los agentes de policía estarán investidos de la potestad de inspeccionar a la persona para evitar cualquier riesgo a su seguridad y a la de las demás personas que se encuentren presentes en el lugar de los hechos.

- e) La inspección consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones, por lo que no podrá comprender la exposición de partes íntimas del cuerpo.<sup>92</sup>
- f) La inspección deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona sujeta a revisión<sup>93</sup> y con pleno respeto a sus derechos humanos.<sup>94</sup>

Cada caso particular es muy distinto, de manera que los pasos descritos deberán adecuarse razonablemente a las circunstancias. Por ejemplo, si al momento de aproximarse la persona se muestra desafiante o violenta con la autoridad o emprende la huida, no habrá posibilidad para el agente de identificarse, comunicar el motivo de su presencia en el sitio y de iniciar una entrevista. Sin embargo, se podrá practicar una inspección, siempre que exista una sospecha razonable que lo justifique.<sup>95</sup>

### ⊗ ¿Cuáles son los parámetros que se deben observar en la inspección a vehículos?

La expectativa de privacidad de las personas dentro de un vehículo es menor a aquella que se tiene en su domicilio. Sin embargo, ello no significa que la privacidad se cancele al salir en coche a la calle. Los agentes estatales no pueden, al estar en vía pública, parar arbitraria o caprichosamente a quien conduce e inspeccionar a la persona o a su vehículo. Ello vulneraría sus derechos humanos.<sup>96</sup>

Lo que sí se encuentra autorizado constitucionalmente es la práctica de controles preventivos provisionales sobre el vehículo. No obstante, para

<sup>92</sup> *Ibid.*, art. 268.

<sup>93</sup> *Ibid.*, art. 266.

<sup>94</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1 y Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 132 y 147.

<sup>95</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 131.

<sup>96</sup> *Ibid.*, párr. 137.

ello se debe diferenciar: i) el control provisional que ocasiona que el conductor pare la marcha del vehículo, del ii) control que implica el registro o inspección del vehículo mismo.<sup>97</sup>

La acción de “parar”<sup>98</sup> un vehículo, es decir, interrumpir el camino que llevaba el conductor, es un control preventivo en sí mismo. Éste se puede dar por infracciones a los reglamentos de tránsito, o con el objetivo de la revisión y vigilancia del cumplimiento de las distintas leyes y disposiciones administrativas, por ejemplo, normas ambientales, fitosanitarias, de dimensiones y especificaciones vehiculares o aduaneras.<sup>99</sup>

Cuando un agente “para” a un vehículo, debe observar las siguientes pautas:<sup>100</sup>

- Identificarse con quien conduce e informarle el motivo por el cual lo “paró”. Podrá solicitar la presentación de la documentación que corresponda (licencia, registro vehicular u otra que corresponda dependiendo del motivo del encuentro) y conducir una entrevista con el sujeto.
- Durante este proceso, el agente puede, desde su posición, observar o mirar a simple vista hacia el interior del vehículo.
- A partir de la información, datos y hechos que se presenten en el momento (las circunstancias prevalecientes, las respuestas dadas por la persona, su actitud evasiva o el riesgo que perciba a su seguridad o a la de terceros, entre otros factores), el agente podrá albergar una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito. De ser así, se justificaría que practique una inspección tanto al vehículo como a sus ocupantes.<sup>101</sup>
- En caso de que se realice una inspección, podrá ser de grado menor o grado superior.<sup>102</sup> Por tanto, puede conllevar que los

---

<sup>97</sup> *Ibid.*, párr. 139.

<sup>98</sup> Se utiliza este término, no confundir el previamente utilizado de “detener” como sinónimo de “arresto”.

<sup>99</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 141.

<sup>100</sup> *Ibid.*, párr. 144.

<sup>101</sup> *Id.*

<sup>102</sup> Véase *supra*, ¿Cuáles son los grados de intensidad del control preventivo provisional?



pasajeros desciendan y que se registre el interior del vehículo y sus compartimientos.

- ▣ El agente debe informar a quien conduce y demás pasajeros el motivo por el que se procede a realizar una inspección del vehículo. También les debe dar a conocer su derecho de acompañar al agente mientras ejecuta la inspección. En caso de que se impida ese acompañamiento, se tendrá que explicar y justificar en el informe posterior.<sup>103</sup>

A través de la inspección practicada, el agente podría percatarse de la comisión, en ese mismo instante, de un delito, esto es, de un delito flagrante.<sup>104</sup>

La legalidad de la inspección depende de la legalidad del control preventivo provisional previo a la inspección, es decir, la forma y términos en que se “paró” al vehículo. En otras palabras, si los motivos o justificación con base en los cuales se “paró” al sujeto y su vehículo se “caen” también se “caerá” la inspección y, por consecuencia, todos los datos de prueba obtenidos a partir de dicha inspección viciada.<sup>105</sup>

#### Corte IDH, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México

Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López se desplazaban en la carretera México-Veracruz, cuando su automóvil se descompuso. Se encontraban reparando el vehículo cuando una patrulla de la policía se acercó al lugar, quienes los apoyaron para mover el vehículo a un lugar seguro.

Los policías revisaron las pertenencias personales de las víctimas y el vehículo en que viajaban, momento en el que se encontró una libreta con información del grupo denominado Comando Popular Revolucionario “La Patria es Primero”. A raíz de ello, los agentes solicitaron apoyo y llegaron al lugar otros policías, quienes realizaron una segunda revisión del vehículo

<sup>103</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 144.

<sup>104</sup> *Ibid.*, párr. 145.

<sup>105</sup> *Ibid.*, párr. 146.

y detuvieron a los tripulantes sin informarles cual era el motivo de su detención.

Para justificar la revisión, el Estado alegó que los policías solicitaron la documentación correspondiente al conductor, quien no portaba licencia de conducir. Además, expuso que las distintas versiones respecto del destino al cual se dirigían, y las conductas evasivas de dos de los pasajeros fueron motivos razonables para solicitar a los pasajeros la revisión del vehículo.

A partir de lo anterior, la Corte IDH determinó que el Estado no refirió ninguna normatividad que faculte a las autoridades a efectuar requisas a vehículos, sino que únicamente hizo alusión a la autorización del conductor del vehículo y al “cumplimiento de funciones”. Además, la sospecha razonable supone la existencia de hechos o información que podría satisfacer a un observador razonable de que la persona involucrada habría cometido una ofensa. Al no cumplir con tales requisitos, concluyó que la requisa del vehículo en el que se encontraban las personas detenidas vulneró el derecho a la vida privada.

### ⊗ ¿En qué otros supuestos se puede hacer la inspección de un vehículo?

- 1) En los casos en que el delito ya fue cometido y se abrió una investigación. (inspección durante la investigación del delito). La policía podrá “parar” un vehículo si, derivado de la información con que cuenta proveniente de la denuncia formulada y del resto de la información obtenida durante la investigación, tiene la sospecha razonable de que la persona que circula en el vehículo oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho que se investiga.<sup>106</sup>
- 2) En casos excepcionales, la policía también podrá “parar” un vehículo y practicar una inspección si tiene la sospecha razonable de que en ese momento se está en algún caso de flagrancia, esto es, sin necesidad de un control preventivo provisional previo.

<sup>106</sup> *Ibid.*, párr. 147.

En estos supuestos de excepción la policía deberá ser en extremo cuidadosa, ya que se le permite “parar” la marcha del vehículo sin haber realizado un control preventivo relacionado con los reglamentos de tránsito u otras disposiciones administrativas. Por tanto, es necesario que la inspección esté plenamente justificada.<sup>107</sup>

### ⊗ ¿Se pueden practicar inspecciones de manera forzosa?

La policía goza de poder público para realizar sus funciones. Sería ilógico pensar que los agentes de seguridad deban obtener el consentimiento previo de los particulares para realizar los actos de inspección y que, de no conseguirlo, deban retirarse sin más.<sup>108</sup>

Si bien pueden utilizar la fuerza, los agentes deben actuar con respeto a los derechos humanos. Concretamente, el uso de la fuerza debe cumplir con criterios de razonabilidad, modulados a las circunstancias del caso. Que sea razonable el uso de la fuerza significa que debe: i) perseguir un fin lícito; ii) ser necesaria para la consecución del fin; y iii) ser proporcional a las circunstancias de facto.<sup>109</sup>

El uso de la fuerza no puede ni debe ser, por regla general, la primera opción de actuación del agente de seguridad en la práctica de inspecciones. Primero debe solicitarse el consentimiento de la persona para su realización y sólo en caso negativo y conforme a las circunstancias prevalecientes,<sup>110</sup> se podrá proceder a un registro forzoso, empleando la fuerza estrictamente necesaria para ello.<sup>111</sup>

El uso de la fuerza cambia según el escenario. Por ejemplo, no pueden valorarse de la misma manera los actos de fuerza para realizar una inspección; aquellos realizados durante manifestaciones sociales pacíficas, en manifestaciones violentas, o los sucedidos en operativos contra el crimen organizado. Cada situación es sustancialmente distinta y requiere un tratamiento normativo y valorativo diferente.

---

<sup>107</sup> *Ibid.*, párr. 148.

<sup>108</sup> *Id.*

<sup>109</sup> SCJN, Solicitud de ejercicio de la facultad de investigación, 3/2006-02, pp. 508-509.

<sup>110</sup> *Ibid.*, pp. 515-516.

<sup>111</sup> *Id.*

La proporcionalidad en el uso de la fuerza prohíbe la generación de un daño excesivo por parte de los agentes del orden público. Es decir, requiere que el bien u objetivo legítimo que se pretenda alcanzar se compare con la amenaza planteada. El principio de proporcionalidad, entonces, sirve para realizar un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se puedan causar de recurrirse a ella.<sup>112</sup>

### ❖ ¿Qué se debe tomar en cuenta por la persona juzgadora al revisar la validez de una inspección?

La autoridad judicial debe determinar si la forma e intensidad de la inspección en sí misma fue razonable, es decir, si en el caso a analizar bastaba una revisión ocular y superficial o, por el contrario, era indispensable un registro más profundo de las ropas, posesiones y vehículo del sujeto. La acreditación de una sospecha razonable no supone un “cheque en blanco” a la policía para practicar todo tipo de revisiones o registros. El grado o fuerza de la medida debe ser proporcional a las circunstancias.<sup>113</sup>

Las inspecciones (y las detenciones que se verifiquen como consecuencia) no gozan de presunción de legalidad, sino que, con base en el principio de presunción de inocencia, se debe demostrar que la inspección se realizó atendiendo al estándar de sospecha razonable.<sup>114</sup>

La autoridad tiene la carga de la prueba de justificar la legalidad de la actuación aportando las circunstancias, hechos y datos en la escena que, vistos en su conjunto, daban lugar a suponer de manera objetiva que se estaba ante la comisión de un delito. Si la autoridad judicial, ejerciendo funciones de control, no llega a la convicción de que la inspección se realizó bajo los parámetros de sospecha razonable, deberá decretar su ilegalidad.<sup>115</sup>

## 3. Detención por caso urgente

La detención por caso urgente es aquella que puede ordenar el Ministerio Público cuando se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que la persona pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda

---

<sup>112</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, p. 66.

<sup>113</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 105.

<sup>114</sup> *Ibid.*, párr. 107.

<sup>115</sup> *Id.*

acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.<sup>116</sup> Si se reúnen estos requisitos, el Ministerio Público puede ordenar la detención de una persona sin necesidad de una orden judicial previa.

En este sentido, la detención por caso urgente es una restricción al derecho a la libertad personal de carácter extraordinario y excepcional.<sup>117</sup> Por un lado, deriva de condiciones no ordinarias como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar una orden de aprehensión. Por otro lado, se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.<sup>118</sup>

### ⊗ ¿Cuál es el fundamento constitucional y legal de la detención por caso urgente?

La detención por caso urgente está prevista expresamente en el párrafo sexto del artículo 16 constitucional. Esta disposición señala que “[s]ólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

Por su parte, el artículo 150 del CNPP<sup>119</sup> describe los requisitos para ordenar la detención por caso urgente y precisa las obligaciones de la policía y de la autoridad judicial en estos supuestos.

---

<sup>116</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 16.

<sup>117</sup> SCJN, Contradicción de tesis 312/2016, párr. 47 y Amparo directo en revisión 3506/2014, párr. 138.

<sup>118</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3506/2014, párr. 138.

<sup>119</sup> “Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

## ❧ ¿Qué requisitos deben acreditarse para sea válida o legal la detención por caso urgente?

La detención por caso urgente requiere de una orden previa, fundada y motivada emitida por el Ministerio Público una vez que se han acreditado los tres requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, particularmente, (i) que se trate de un delito grave, (ii) que exista riesgo fundado de que la persona inculpada se fugue y (iii) que no sea posible acudir ante una persona juzgadora de manera previa por razones extraordinarias.<sup>120</sup> Estos requisitos deben reunirse “concurrentemente” en cada caso concreto, lo cual significa que todos ellos (uno a uno) tienen que verse satisfechos para la emisión de la orden de detención.<sup>121</sup> Además, el Ministerio Público debe aportar motivos objetivos y razonables para que la persona juzgadora pueda corroborar posteriormente la existencia de los tres requisitos mencionados.<sup>122</sup>

### TESIS JURISPRUDENCIAL

1a.J. 51/2016 (10a.)

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS  
PARA SU VALIDEZ.

## ❧ ¿Por qué son importantes los requisitos que se deben satisfacer para emitir una orden de detención por caso urgente?

Por regla general, la Constitución Federal exige que las detenciones se lleven a cabo cuando se han autorizado de manera previa por autoridad judicial. Una excepción a ello es el caso urgente. Por tanto, sus caracterís-

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y  
III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible”.

<sup>120</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3506/2014, párr. 138 y Contradicción de tesis 312/2016, párr. 53.

<sup>121</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3506/2014, párrs. 140, 146 y 152.

<sup>122</sup> *Ibid.*, párr. 140.

ticas como medida extraordinaria, excepcional y sujeta a la orden previa del Ministerio Público constituyen una garantía normativa, es decir, una forma de salvaguardar el derecho a la libertad personal al no existir control judicial previo. En virtud de dichos requisitos, el Ministerio Público tiene que justificar de manera suficiente y robusta la detención de una persona.<sup>123</sup>

### ⊗ ¿Qué delitos se consideran como graves para efectos de la detención por caso urgente?

El artículo 16 constitucional exige, como requisito para ordenar la detención por caso urgente, que “se trate de delito grave así calificado por la ley”. Para determinar qué delitos se consideran como graves para efectos de esta detención, debe acudirse al artículo 150 del CNPP. Este artículo señala que se consideran graves: (i) los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en el mismo código o en la legislación aplicable y (ii) aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.<sup>124</sup>

### ⊗ ¿Qué puede considerarse como riesgo fundado de fuga?

La expresión “fundado” hace referencia a que el riesgo esté justificado con motivos, razones e indicios objetivos. En otras palabras, el Ministerio Público debe probar que en el caso concreto existían razones para considerar que la persona podía fugarse de no haberse realizado la detención en ese momento.<sup>125</sup>

Estas razones pueden derivar de las circunstancias personales del inculpado, sus posibilidades de ocultarse o del hecho de que la persona haya sido sorprendida tratando de abandonar el lugar donde se está siguiendo la investigación.<sup>126</sup> No obstante, la mera referencia a que el inculpado se encuentra en determinadas circunstancias personales, tiene antecedentes penales o puede ocultarse, de ninguna manera significa que en el caso necesariamente existe riesgo fundado de sustracción.<sup>127</sup>

---

<sup>123</sup> *Ibid.*, párr. 139.

<sup>124</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 150.

<sup>125</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3506/2014, párr. 142.

<sup>126</sup> *Ibid.*, párr. 150.

<sup>127</sup> *Ibid.*, párr. 151.

Esos riesgos deben probarse mediante indicios, de manera objetiva y razonable. En cualquiera de los casos, el Ministerio Público no sólo deberá probar que la persona tenía la intención de sustraerse de la acción de la justicia o fugarse, sino también que estaba en posibilidad de hacerlo.<sup>128</sup>

SCJN, Amparo directo en revisión 3506/2014

Una persona fue detenida por policías y llevada al Ministerio Público por la probable comisión del delito de robo. En la fiscalía, se consideró que el detenido podría sustraerse de la acción de la justicia, pues estuvo detenido previamente por el delito de robo, por lo que se decretó la detención por caso urgente.

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que el Ministerio Público no expuso motivos objetivos y razonables para justificar que el antecedente penal permitía concluir, por sí mismo, que la persona se iba a sustraer de la acción de la justicia y que estaba en posibilidad de hacerlo. Ésta fue una de las razones por las que concluyó que la detención del quejoso no había sido legal.

### ❖ ¿Qué puede considerarse como motivos o razones extraordinarias para no acudir ante una persona juzgadora?

El artículo 16 constitucional también exige, como requisito para ordenar la detención por caso urgente, que no se pueda acudir ante un juez o una jueza por razón de hora, lugar o circunstancia. Para tal efecto, el Ministerio Público deberá justificar por qué no pudo acudir ante una autoridad judicial para solicitar la detención.<sup>129</sup>

Por ejemplo, es posible que el Ministerio Público intente realizar una detención fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y que éstos no cuenten con alguna guardia para las horas posteriores a la jornada laboral ordinaria.<sup>130</sup> El segundo supuesto se relaciona con el lugar. Así sucede cuando no hay juezas o jueces con quienes acudir en el lugar en el

<sup>128</sup> *Ibid.*, párr. 150.

<sup>129</sup> *Ibid.*, párr. 143.

<sup>130</sup> *Ibid.*, párr. 144.



que se pretende realizar la detención o que se encuentren en un lugar cuya lejanía impida que el Ministerio Público acuda oportunamente.<sup>131</sup>

Finalmente, el artículo 16 también dispone que la imposibilidad para acudir ante una autoridad judicial puede resultar de las circunstancias del momento en que se pretende acudir ante una persona juzgadora para solicitar la detención. Para analizar este aspecto, hay que atender al contexto de modo, tiempo y lugar del momento en el que es necesario llevar a cabo la detención y, conforme a ello, determinar si efectivamente las características de un caso hacían imposible acudir ante la autoridad judicial.<sup>132</sup> Al igual que en los ejemplos anteriores, estas circunstancias extraordinarias deberán basarse en motivos objetivos y razonables.<sup>133</sup>

En cualquiera de los casos referidos, la imposibilidad de que alguna autoridad judicial controle la detención previamente trae aparejada la posibilidad de que el probable responsable no sea detenido. Por ello, la Constitución Federal autoriza la emisión de una orden de detención por parte del Ministerio Público.

### Requisitos para la detención por caso urgente

La detención por caso urgente requiere de una orden previa, fundada y motivada emitida por el ministerio público una vez que se ha acreditado la concurrencia de los tres requisitos previstos en artículo 16 constitucional:

#### ➡ Que se trate de un delito grave

Para determinar qué delitos se consideran como graves para efectos de esta detención, debe acudir al artículo 150 del CNPP. Este artículo señala que se consideran graves (i) los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en el mismo código o en la legislación aplicable y (ii) aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.

<sup>131</sup> *Id.*

<sup>132</sup> *Ibid.*, párr. 145.

<sup>133</sup> *Id.*

### ➔ **Que exista riesgo fundado de que la persona inculpada se fugue**

La expresión “fundado” hace referencia a que el riesgo esté justificado con motivos, razones e indicios objetivos. En otras palabras, el ministerio público debe probar que en el caso concreto existían razones para considerar que la persona podía fugarse de no haberse realizado la detención en ese momento.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 142.

### ➔ **Que no sea posible acudir ante un juez de forma previa por razones extraordinarias**

El ministerio público deberá justificar por qué no pudo acudir ante una autoridad judicial para solicitar la detención. Por ejemplo, a) que el ministerio público intente realizar una detención fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y que éstos no cuenten con alguna guardia, b) que no hay juezas o jueces con quienes acudir en el lugar en el que se pretende realizar la detención o que se encuentren en un lugar lejano y c) que tal imposibilidad se deba a las circunstancias del momento en que se pretende acudir ante un juez para solicitar la detención.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párrs. 143-145

## ⊗ **¿Quién puede dictar la orden de detención por caso urgente y en qué momento?**

El Ministerio Público es la autoridad que puede ordenar la detención de una persona, bajo su más estricta responsabilidad, una vez que se han acreditado concurrentemente los requisitos del artículo 16 constitucional. Esto significa que sólo mediante una orden, esto es, una resolución emitida previamente por el Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse la detención.<sup>134</sup>

Por ende, no es posible detener a una persona sin que se haya emitido la orden respectiva y, posteriormente, pretender justificar que la detención

---

<sup>134</sup> SCJN, Contradicción de tesis 312/2016, párr. 47 y Amparo directo en revisión 3506/2014, párr. 146.

se llevó a cabo porque se trataba de un caso urgente. Siempre que la detención sea motivada por un caso urgente, la orden emitida por el Ministerio Público debe ser previa a la detención.

En este sentido, la detención por caso urgente no se puede utilizar para justificar detenciones que ya se han realizado sin una orden previa o sin evidencia de que se han cumplido los requisitos del artículo 16 constitucional para caso urgente.<sup>135</sup> La “urgencia” en la detención no debe entenderse en un sentido laxo ni como una autorización para que el Ministerio Público valide detenciones ilegales.<sup>136</sup>

Así, las personas juzgadoras deben analizar si al momento de ordenar la detención el Ministerio Público efectivamente tenía evidencia que justificara la creencia de que se había actualizado el supuesto de caso urgente.<sup>137</sup>

SCJN, Amparo directo en revisión 3506/2014

Los hechos delictivos ocurrieron alrededor de las 9:00 a.m. del 4 de junio de 2011. El afectado presentó una denuncia a la 1:10 p.m. del 6 de junio. Al día siguiente (7 de junio), la policía detuvo a una persona aproximadamente a las 8:30 a.m. sin una orden judicial o del Ministerio Público.

Los policías pusieron a la persona detenida a disposición del Ministerio Público a las 11:10 a.m. del mismo día. Finalmente, a las 12:54 a.m. del 8 de junio, el agente del Ministerio Público decretó la detención por caso urgente porque consideró que se cumplían los requisitos del artículo 16 constitucional.

En este caso, la SCJN consideró que la justificación de la detención y el análisis de los requisitos del artículo 16 constitucional no podían realizarse una vez que ya se había llevado a cabo la detención y sin una orden previa del Ministerio Público. Por ende, la SCJN concluyó que se debía declarar ilegal la detención y restar valor probatorio a todas las pruebas derivadas de ella, por constituir prueba ilícita.

<sup>135</sup> SCJN, Contradicción de tesis 312/2016, párr. 57.

<sup>136</sup> *Ibid.*, párr. 56.

<sup>137</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3623/2014, p. 27.

## ⊗ ¿Cómo debe analizarse la evidencia que acredita el caso urgente?

Al analizar la legalidad de la detención, debe tenerse en cuenta que hay una distinción entre los siguientes elementos:<sup>138</sup>

- a) El *concepto* de caso urgente, el cual está condicionado por los requisitos constitucionales antes señalados (delito grave, riesgo de fuga e imposibilidad de acudir ante una autoridad judicial).
- b) La orden de detención que debe existir previamente a que ésta se ejecute.
- c) La *evidencia* que tuvo que haber considerado el Ministerio Público para dictarla.

Las personas juzgadoras no deben limitarse a comprobar que en el caso concreto se reúnen los tres requisitos que actualizan el caso urgente. Además, es indispensable que corroboren la existencia previa de la orden de detención y que analicen si, al momento de ordenar la detención, el Ministerio Público efectivamente tenía evidencia que justificara la creencia de que se había actualizado un supuesto de caso urgente.<sup>139</sup>

Lo anterior impide que puedan dictarse órdenes de detención por caso urgente para justificar detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas sin la existencia previa de una orden o sin que se tuviera evidencia que apoyara la creencia de que se habían actualizado los supuestos constitucionales de la detención en caso urgente.<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> *Id.*

<sup>139</sup> *Id.*

<sup>140</sup> *Id.*

## Al conocer de una detención por caso urgente, las personas juzgadoras deben valorar:

1

La concurrencia de los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional (delito grave, imposibilidad de acudir a solicitar una orden de aprehensión y riesgo fundado de fuga).

2

La existencia previa de la orden de detención dictada por el ministerio público y analizar si, en ese momento, había evidencia para justificar que se estaba ante un caso urgente.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3623/2014, p. 27.

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 70/2022, relativa a Víctor Hugo Aguilar Oliver (México)

El Sr. Aguilar Oliver fue arrestado el 5 de agosto de 2013, entre las 19:30 y las 20:00 horas, en la puerta de un restaurante en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por personas que no se identificaron, pero que pretendieron simular ser agentes de policía de la entonces Procuraduría General del estado de Chiapas. Sin embargo, no acreditaron que pertenecían a esa corporación y no presentaron un mandamiento u otro tipo de decisión emitida por una autoridad pública para llevar a cabo la privación de la libertad.

El Sr. Aguilar fue trasladado a instalaciones que no pertenecían a ninguna dependencia oficial y, cuatro horas después de su arresto, fue puesto a disposición del Ministerio Público. Se alega que durante ese tiempo fue torturado con el propósito de obligarlo a firmar una declaración de auto-incriminación sobre hechos que él no conocía y que se relacionaban con el secuestro y homicidio de dos de sus familiares por afinidad.

Luego, el Fiscal produjo una orden de búsqueda y localización con fecha de 6 de agosto de 2013, es decir, un día después de consumarse la captura. Además, el Fiscal trató de justificar la detención con una ilegítima orden de detención por caso urgente.

El Grupo de Trabajo consideró que había alegaciones creíbles de que el Sr. Aguilar Oliver fue detenido sin que se le mostrara una orden de detención; tampoco fue informado de las razones de su arresto en el momento en que se produjo ni fue llevado inmediatamente ante un juez. Al respecto, el Grupo señaló que el Ministerio Público no es considerado como autoridad judicial independiente y no cumple los criterios para controlar la legalidad de la detención, toda vez que debe haber una separación entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y que dictaminan las condiciones de la detención. Tal separación evita que las condiciones de detención se utilicen para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada.<sup>141</sup>

**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 67/2021, relativa a Hugo Martínez Gorostieta (México)**

El Sr. Martínez Gorostieta fue detenido el 29 de octubre de 2008, aproximadamente a las 18.00 horas, por agentes de la Policía Judicial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), quienes no mostraron una orden de detención u otro mandato judicial.

Las razones de la detención alegadas por las autoridades habrían sido que se trataba de un “caso urgente”, pues ese mismo día un testigo había señalado al Sr. Martínez como partícipe de dos secuestros. Al día siguiente, el Ministerio Público declaró la retención del Sr. Martínez bajo el supuesto de caso urgente. El Sr. Martínez rindió declaración ministerial el mismo día y se declaró culpable de las imputaciones en su contra.

El Grupo de Trabajo consideró que la privación de la libertad del Sr. Martínez Gorostieta fue arbitraria. Como parte de su análisis, el Grupo de Trabajo enfatizó que la detención por caso urgente permite al Ministerio Público ordenar la detención de una persona sin mediar orden judicial, cuando se acrediten tres elementos: a) que se trate de un delito grave;

---

<sup>141</sup> Véase ONU, A/HRC/WGAD/2022/70, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Opinión núm. 70/2022, relativa a Victor Hugo Aguilar Oliver (México).

b) que exista el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia; y c) que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. Sin embargo, el Grupo de Trabajo también señaló que el ejercicio de esta facultad requiere que el Ministerio Público “emita una resolución previa a la detención” en donde fundamente y motive su decisión con un estándar elevado de justificación.<sup>142</sup>

### ⊗ ¿Qué ocurre si no se cumplen los requisitos de una detención por caso urgente?

La detención es ilegal cuando (i) no se cumplen de manera concurrente los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional y (ii) no existe orden previa emitida por el Ministerio Público.<sup>143</sup> En este supuesto, la reparación adecuada dependerá del órgano que realice la detención ilegal y del momento en que se analice.<sup>144</sup> Hay varias posibilidades:<sup>145</sup>

- a) Si la policía llevó a cabo la detención sin una orden previa del Ministerio Público en la que justifique el caso urgente, el Ministerio deberá calificar la detención como ilegal y deberá poner a la persona inmediatamente en libertad. Además, el Ministerio Público no podrá admitir, considerar o valorar pruebas que estén relacionadas directamente o que hayan sido obtenidas en la detención ilegal, ya que serían pruebas ilícitas.
- b) Si la policía realiza la detención con un mandato previo del Ministerio Público, pero éste aprecia que no se acreditan los elementos del caso urgente, también deberá: i) calificar la detención como ilegal; ii) poner a la persona inmediatamente en libertad, y iii) abstenerse de utilizar las pruebas directamente relacionadas u obtenidas en dicha detención, por ser ilícitas.

<sup>142</sup> Véase ONU, A/HRC/WGAD/2021/67, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Opinión núm. 67/2021, relativa a Hugo Martínez Gorostieta (México).

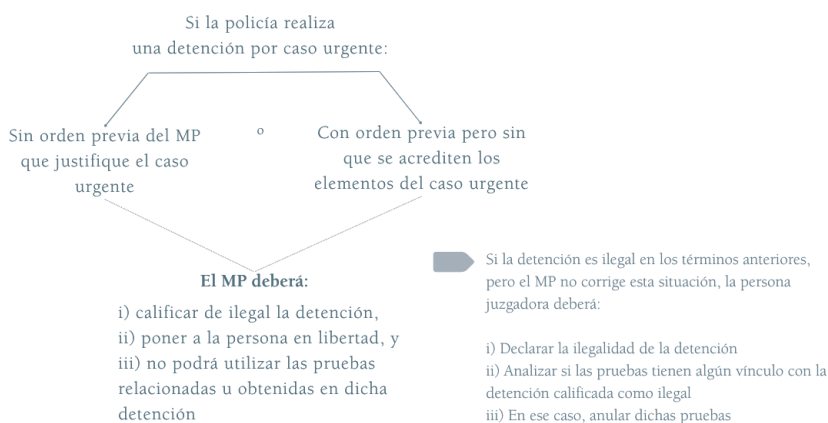
<sup>143</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3506/2014, párr. 152 y Contradicción de tesis 312/2016, párr. 47.

<sup>144</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3506/2014, párr. 154 y Contradicción de tesis 312/2016, párr. 55.

<sup>145</sup> *Id.*

- c) Si la detención es ilegal en términos de los incisos anteriores pero el Ministerio Público no corrige esta situación durante el plazo de retención, la persona juzgadora deberá declarar la ilegalidad de la detención, analizar las pruebas para ver si tienen algún vínculo con la detención y, en caso de haber pruebas ilícitas, analizar de qué forma incide esa circunstancia al resolver la situación jurídica de la persona (por ejemplo, al dictar la vinculación a proceso). En este aspecto, es necesario considerar que la ilicitud de la detención no daría lugar a la invalidez de los actos de investigación o las pruebas que hubieran sido recabados con anterioridad y cuya existencia no dependió de la detención ilegal.<sup>146</sup> Por ejemplo, la declaración del inculpado con motivo de una orden de presentación (previa a la detención) sería independiente y puede tener valor probatorio.<sup>147</sup>
- d) En segunda instancia, el órgano de apelación puede analizar la detención. Si aprecia que la misma fue ilegal, también puede precisarlo y anular las pruebas relacionadas.

## ¿Qué ocurre si no se cumplen los requisitos de una detención por caso urgente?



Fuentes: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 154 y Contradicción de Tesis 312/2016, párrs. 55, 127 y 128

<sup>146</sup> SCJN, Contradicción de tesis 312/2016, párr. 128.

<sup>147</sup> *Ibid.*, párr. 127.



## 4. Puesta a disposición sin demora ante una autoridad competente

En términos generales, el derecho a ser puesto a disposición sin demora exige que la persona detenida sea presentada ante la autoridad competente lo antes posible y sin dilaciones injustificadas.<sup>148</sup> Este requisito es plenamente exigible en cualquiera de los supuestos de detención previstos en el texto constitucional, incluyendo la orden de aprehensión, la flagrancia o el caso urgente.<sup>149</sup> Si la persona fue detenida por orden de aprehensión, debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial de manera inmediata. En el mismo sentido, si la detención se realizó en el supuesto de flagrancia, la persona debe ser presentada ante el Ministerio Público lo antes posible.<sup>150</sup> De este modo, existe un “principio de inmediatez” en el régimen general de protección contra detenciones.<sup>151</sup>

La policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público. No está permitido que se le retenga con el fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, o para inculparla a ella o a otras personas.<sup>152</sup>

### ⊗ ¿Cuál es el fundamento constitucional y legal del derecho a ser puesto a disposición sin demora?

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 16 constitucional. Por un lado, el párrafo cuarto señala que “[l]a autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad”. Por otro lado, el párrafo quinto del mismo artículo constitucional señala que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

<sup>148</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2470/2011, párr. 77 y Amparo directo en revisión 5661/2019, párrs. 49 y 107.

<sup>149</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2470/2011, párr. 76.

<sup>150</sup> *Ibid.*, párr. 77.

<sup>151</sup> *Id.*

<sup>152</sup> *Ibid.*, párr. 82.

## Derecho a ser puesto a disposición sin demora

Este derecho exige que la persona detenida sea presentada ante la autoridad competente lo antes posible y sin dilaciones injustificadas.

	Fundamento constitucional Artículo 16
Detención por orden de aprehensión	"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad".
Detención por flagrancia	"Cualquier persona puede detener al indicado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".
	Fundamento jurisprudencial SCJN, Amparo Directo en Revisión 2470/2011, párr. 76.
Detención por caso urgente	"El Tribunal Colegiado apreció que se había cumplido con el requisito de "no dilación indebida" de la detención, exigido por la Constitución Federal. Requisito que, a entender de esta Sala, es plenamente exigible para cualquier hipótesis de detención, ya sea la orden de aprehensión, el caso urgente o la flagrancia."

El derecho a ser puesto a disposición sin demora también está reconocido en el artículo 113 del CNPP, que señala que la persona imputada tiene derecho a ser presentada ante el Ministerio Público o el juez de control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenida o aprehendida.<sup>153</sup>

### ⊗ ¿Por qué es importante la puesta a disposición sin demora?

La garantía de este derecho evita dilaciones injustificadas que pueden dar lugar a restricciones a la libertad personal sin el control y la vigilancia del Estado.<sup>154</sup> En este contexto, el mandato de poner a disposición sin demora es la principal garantía en contra de las acciones de la policía que se encuentran fuera del marco de la ley y que pretenden presionar o influir en la persona detenida en un escenario que le es totalmente adverso.<sup>155</sup>

<sup>153</sup> "Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos: [...] XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido".

<sup>154</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2470/2011, párr. 79.

<sup>155</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011, p. 98.

Las retenciones arbitrarias y la dilación en la puesta a disposición generan una “situación agravada de vulnerabilidad” en la que existe riesgo de afectación a los derechos de la persona detenida, incluyendo la libertad personal, la integridad y el trato digno.<sup>156</sup> Por ejemplo, la retención injustificada de una persona hace presumir que se encuentra incomunicada y expuesta a tratos que pueden resultar lesivos, incluyendo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>157</sup>

Incluso, en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona.<sup>158</sup>

Por tanto, el órgano judicial de control debe realizar un análisis estricto de las circunstancias del caso, verificar si existe demora en la detención y rechazar cualquier justificación relacionada con “la búsqueda de la verdad” y con “la debida integración del material probatorio”. Asimismo, es inadmisibles que, en el marco de la demora injustificada, se presione física o psicológica a la persona o se manipulen las circunstancias y hechos que son objeto de la investigación.<sup>159</sup>

La importancia de la puesta a disposición sin demora también radica en que su violación genera la anulación de la confesión del indiciado que fue obtenida con motivo de esa retención, así como a la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada.<sup>160</sup>

SCJN, Amparo directo en revisión 4822/2014

Derivado de una detención en flagrancia, un juez consideró penalmente responsable a un hombre por la comisión del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza aérea.

<sup>156</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4822/2014, p. 88 y Amparo directo en revisión 5661/2019, párr. 64.

<sup>157</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4822/2014, pp. 88 y 89 y Amparo directo en revisión 5661/2019, párr. 64.

<sup>158</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 102.

<sup>159</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 5661/2019, párr. 58.

<sup>160</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3403/2012, pp. 51-52.

Dicha decisión fue impugnada y uno de los temas controvertidos fue la posible violación del derecho de ser puesto de manera inmediata ante la autoridad competente.

Al conocer del asunto, la SCJN, retomando criterios de la Corte IDH, señaló que la retención injustificada de la persona detenida permite presumir que está incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Esto es así, porque una persona arbitrariamente retenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos sean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir. En casos extremos, la dilación de la puesta a disposición podría derivar en asilamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano e incluso como tortura.

❧ **¿Cómo se determina si existe demora en la puesta a disposición?, es decir, ¿cuándo se está frente a una dilación injustificada?**

No hay reglas temporales específicas para determinar a partir de qué momento existe una demora injustificada. Las posibles vulneraciones al derecho a ser puesto a disposición sin demora deben analizarse caso por caso.<sup>161</sup> No sería posible o conveniente fijar un número determinado de horas para determinar si existe demora en la puesta a disposición de la persona detenida, particularmente, porque una regla de esa naturaleza podría abarcar casos en los que sí existe una justificación. Sin embargo, esto no quiere decir que sea imposible adoptar un estándar para analizar la demora en el caso concreto.<sup>162</sup>

En este contexto, el análisis sobre la puesta a disposición sin demora debe prestar especial atención a dos necesidades: (i) no retrasar o dilatar de manera injustificada la puesta a disposición de la persona detenida, así como (ii) analizar las particularidades de cada caso en concreto. Estas particularidades pueden incluir, por ejemplo, la distancia que existe entre el

<sup>161</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011, p. 97.

<sup>162</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2470/2011, párr. 79.

lugar en el que se llevó a cabo la detención y la ubicación de la agencia del Ministerio Público.<sup>163</sup>

Específicamente, existe una dilación indebida cuando no existen “motivos razonables” que impidan la puesta a disposición inmediata de la persona detenida y, sin embargo, ésta siga a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que resulte competente para definir su situación jurídica.<sup>164</sup>

#### SCJN, Amparo directo en revisión 1232/2015

El 25 de enero de 2010, elementos de la Policía Federal de Oaxaca realizaban labores de patrullaje sobre la carretera, momento en que observaron a un vehículo que transitaba en sentido contrario y a alta velocidad, por lo que lo detuvieron y pidieron a la persona que conducía descendiera, quien tenía aliento alcohólico y portaba un arma de fuego. Los policías decidieron revisar el coche, donde encontraron, dentro de otras cosas, un arma más y paquetes de café con marihuana. La persona y los objetos encontrados fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Al conocer del asunto, la SCJN hizo notar que los policías aprehensores, en lugar de poner al quejoso a inmediata disposición del Ministerio Público más cercano al lugar de su detención, decidieron trasladarlo a la Ciudad de México, y con ello mantenerlo bajo su disposición desde las 23:40 horas del 25 de enero de 2010, hasta las 13:30 horas del 26 de enero siguiente, sin ningún tipo de tutela de autoridades competentes para garantizar el respeto de sus derechos.

Tal forma de proceder, sostuvo la SCJN, se traduce en una flagrante vulneración al contenido del artículo 16 constitucional, específicamente por cuanto se refiere al principio de inmediatez, dado que dicha autoridad policiaca tenía la obligación de ponerlo sin demora y sin retraso injustificado ante el Ministerio Público.

<sup>163</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2470/2011, párr. 79 y Amparo directo en revisión 5661/2019, párr. 108.

<sup>164</sup> *Id.*

## ❧ ¿Qué puede considerarse como un motivo razonable que impida la puesta a disposición inmediata?

Los motivos razonables para efectos de determinar si existe una dilación indebida en la puesta a disposición de la persona detenida únicamente pueden tener origen en “impedimentos fácticos reales y comprobables” y deben ser compatibles con las facultades de las autoridades.<sup>165</sup> Este último aspecto hace referencia a que la actuación de los aprehensores debe realizarse en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

### TESIS AISLADA

#### 1a. CLXXV/2013 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 517/2011

### TESIS JURISPRUDENCIAL

#### 1a.J. 65/2022 (11a.)

DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INCULPADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 5661/2019

<sup>165</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2470/2011, párr. 81 y Amparo directo en revisión 5661/2019, párr. 109.

El análisis de estos posibles impedimentos fácticos debe realizarse en cada caso concreto. No obstante, la SCJN ya ha identificado varios motivos razonables que pueden justificar la dilación o demora en la puesta a disposición de la persona detenida. Por ejemplo, como antes se indicó, es posible que la demora se justifique por la distancia que existe entre el lugar en el que se llevó a cabo la detención y la ubicación de la agencia del Ministerio Público.<sup>166</sup>

La SCJN también ha concluido que los motivos razonables pueden estar relacionados con la necesidad de intervenir inmediatamente para: (i) salvaguardar un bien jurídico de igual o mayor valor que la libertad de la persona detenida, (ii) evitar la comisión de otro delito o, incluso, (iii) lograr la detención de otros posibles responsables, ya sea que estén en persecución o en enfrentamiento directo.<sup>167</sup> Sin embargo, en estos supuestos, es necesario demostrar que la policía informó al Ministerio Público sobre la detención de la persona y la existencia de razones que imposibiliten la puesta a disposición con celeridad.<sup>168</sup>

Sin embargo, estos motivos razonables no nulifican el derecho a ser puesto a disposición sin demora ante una autoridad competente. Por el contrario, una vez que ha concluido o cesado la situación que justificó la demora, se debe cumplir con el mandato constitucional de poner inmediatamente a la persona detenida a disposición de la autoridad.<sup>169</sup> Por ejemplo, la policía debe poner a disposición del Ministerio Público a la persona detenida una vez que se haya rescatado a la víctima, evitado la comisión del delito o logrado la detención de los otros probables responsables. Además, los agentes de policía pueden dividirse en grupos para atender tanto el mandato de poner a disposición a la persona detenida como la necesidad urgente que se presente en el caso concreto.<sup>170</sup>

En este contexto, la SCJN también ha identificado supuestos que no se podrían considerar como motivos razonables para efecto de analizar la

---

<sup>166</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2470/2011, párr. 79 y Amparo directo en revisión 5661/2019, párr. 108.

<sup>167</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4822/2014, pp. 78-79.

<sup>168</sup> *Id.*

<sup>169</sup> *Ibid.*, p. 79.

<sup>170</sup> *Id.*

demora en la puesta a disposición ante una autoridad competente, por ejemplo, actos de investigación orientados a la búsqueda de la verdad, la debida integración del material probatorio o la necesidad de obtener una confesión por parte de la persona detenida.<sup>171</sup> Tampoco puede considerarse como un motivo razonable la intervención de militares en la persecución de delitos en coordinación con el Ministerio Público.<sup>172</sup>

SCJN, Amparo directo en revisión 1428/2012

El 7 de marzo y el 15 de abril, ambos de 2008, un hombre junto con otros tantos privó de la libertad a dos personas que caminaban por las calles de la Ciudad de México, a quienes llevaron a una casa y las mantuvieron en cautiverio algunas semanas, previo el pago de un rescate. Agentes de la policía obtuvieron datos de los secuestradores. Lograron localizar a uno de los probables responsables, lo detuvieron y lo llevaron a una casa de seguridad, donde estuvo varias horas y, luego, fue llevado ante el Ministerio Público.

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que el detenido sufrió una detención prolongada indebidamente por cinco horas, ya que, después de su detención, los elementos captores se trasladaron a una casa de seguridad para seguir con la investigación. De acuerdo con el dicho de los agentes aprehensores en ese lugar realizaron una búsqueda encubierta con el fin de obtener mayores datos posible. La SCJN consideró que esa forma de proceder no constituye impedimento razonable a que justifique la demora en la puesta a disposición.

La SCJN reiteró que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, de tal manera que la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

<sup>171</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 5661/2019, párrs. 53 y 58.

<sup>172</sup> SCJN, Amparo en revisión 703/2012, párrs. 114, 115 y 121.



## ❖ ¿Cuáles son las consecuencias de violar el derecho a ser puesto a disposición sin demora?

La violación del derecho a ser puesto a disposición sin demora genera diversas consecuencias jurídicas que pueden tener impacto en la obtención o introducción de pruebas al proceso.<sup>173</sup>

### ¿Qué ocurre cuando se vulnera el derecho a ser puesto a disposición sin demora?

De acuerdo con la SCJN, la violación de este derecho puede dar lugar a:

- La anulación de la confesión de la persona, obtenida con motivo de una retención indebida.
- La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa esta retención.
- La nulidad de las pruebas vinculadas directamente con el delito que sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora a través de una retención injustificada y sin la conducción del ministerio público.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3403/2012, pp. 51-52.

En particular, la violación de este derecho puede dar lugar a: (i) la anulación de la confesión de la persona, obtenida con motivo de una retención indebida; (ii) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa esta retención; y (iii) la nulidad de las pruebas vinculadas directamente con el hecho delictivo que sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora a través de una retención injustificada y sin la conducción del Ministerio Público.<sup>174</sup>

<sup>173</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3403/2012, p. 51.

<sup>174</sup> *Ibid.*, pp. 51-52.

## TESIS AISLADA

### 1a. CCII/2014 (10a.)

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

Fuente: SCJN, Amparo en Revisión 703/2012

## TESIS AISLADA

### 1a. LIII/2014 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3229/2012

### ⊗ ¿Por qué se deben declarar nulas las pruebas recabadas por la policía durante la retención injustificada de la persona detenida?

El artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y que las policías deben actuar bajo su conducción y mando.<sup>175</sup> Las autoridades policíacas incumplen con esta disposición constitucional cuando actúan sin la conducción o el mando

<sup>175</sup> *Ibid.*, p. 52.

del Ministerio Público con el objeto de buscar la verdad o lograr la debida integración del material probatorio.<sup>176</sup>

Esta limitante implica seguridad jurídica para los gobernados en el sentido de que los cuerpos de la policía no tienen autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente. Lo que se busca es que la detención por flagrancia materialmente constituya una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal.<sup>177</sup>

Así, todas las pruebas obtenidas por la policía que no pudieran haberse recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido son ilícitas, por lo que no pueden ser objeto de valoración para corroborar la acusación.<sup>178</sup>

## TESIS AISLADA

### 1a. XVI/2022 (11a.)

VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 5661/2019

No obstante, se debe precisar que las pruebas obtenidas directamente de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la demora injustificada en la puesta a disposición. Así, las pruebas estrictamente resultantes de la detención sólo podrían ser invalidadas si existen vicios propios en la detención del inculcado que la hagan inconstitucional.<sup>179</sup>

<sup>176</sup> *Id.*

<sup>177</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 5661/2019, párr.127.

<sup>178</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4822/2014, p. 74.

<sup>179</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3403/2012, p. 53.

Además, no todos los casos en los que existe demora en la puesta a disposición implican la realización de acciones de investigación del delito por parte de la policía, sin control del Ministerio Público. Ese actuar ilícito por parte de la policía debe ser objeto de demostración, no de consideraciones subjetivas o presunción.<sup>180</sup>

SCJN, Amparo directo en revisión 3229/2012

El 17 de diciembre de 2010, elementos de la Policía Federal en Reynosa, Tamaulipas, recibieron denuncia ciudadana que refería que a las afueras de un restaurante estaban unas personas con armas de fuego a bordo de vehículos. Al llegar al lugar, los policías vieron camionetas que coincidían con la descripción hecha con personas armadas en su interior. Al notar la presencia de los policías algunos de los sujetos huyeron a pie, pero tres de ellos fueron detenidos todavía a bordo de los vehículos, los cuales, fueron puestos a disposición del fiscal casi 30 horas después de su detención.

Durante ese periodo, los detenidos fueron trasladados vía aérea de Reynosa a la Ciudad de México. Seguido el proceso, los sujetos detenidos fueron condenados en primera y en segunda instancias por los delitos de portación de armas de fuego exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea.

Al conocer del asunto, la SCJN señaló que la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público. En términos estrictamente constitucionales se determinó que tenían obligación de poner al detenido “sin demora”, sin retraso injustificado o sin demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el juez que hubiera ordenado la aprehensión del detenido.

Por ende, la SCJN devolvió el asunto para que el tribunal de amparo analizara la legalidad del acto reclamado, bajo el supuesto de actualización de la vulneración a ese derecho fundamental, y determinara si había pruebas que debieron ser invalidadas por tener como fuente directa la demora injustificada, las cuales no pueden ser consideradas por la autoridad judicial al dictar la sentencia penal respectiva.

<sup>180</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4822/2014, p. 73.

## ❖ ¿Por qué se debe anular la confesión rendida por una persona que ha sido retenida de manera indebida?

Una de las consecuencias de la demora o dilación injustificada en la puesta a disposición de la persona detenida ante el Ministerio Público es la presunción de coacción. Esa demora conlleva, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de quien está bajo custodia.<sup>181</sup>

Además, una persona arbitrariamente retenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos sean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, el trato digno que toda persona debe recibir y hasta su vida.<sup>182</sup> Esto significa que la detención prolongada es una conducta pluriofensiva, pues afecta, a la vez, diversos derechos fundamentales.<sup>183</sup>

### Importante:

Una detención prolongada e injustificada permite presumir que la persona detenida estuvo incomunicada y fue objeto de actos coercitivos (como actos de tortura y malos tratos) para presionarle a confesar y reconocer su responsabilidad por la comisión de un delito.

Por ello, si se reconoce como responsable de un delito tras haber sido retenida de manera injustificada, es posible presumir que la confesión se realizó bajo coacción y debe ser apreciada como prueba ilícita.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 4822/2014, pp. 90-91, y Amparo Directo en Revisión 5661/2019, párr. 65.

Por ello, una detención prolongada e injustificada permite presumir que la persona detenida estuvo incomunicada y fue objeto de actos coercitivos que incidieron en su voluntad. Esas acciones pueden tener por objeto coaccionar o presionar a la persona detenida para que confiese y reconozca su responsabilidad.<sup>184</sup>

<sup>181</sup> *Ibid.*, pp. 87-91.

<sup>182</sup> *Ibid.*, p. 88.

<sup>183</sup> *Ibid.*, p. 90.

<sup>184</sup> *Ibid.*, pp. 90-91.

Por tanto, si la persona detenida se reconoce como responsable de un delito tras haber sido retenida de manera injustificada y en contravención al derecho a ser puesto a disposición sin demora, es posible presumir que la confesión se realizó bajo coacción.<sup>185</sup> Así, esa confesión debe ser apreciada como prueba ilícita. Igualmente, todas aquellas pruebas generadas u obtenidos con motivo de una confesión ilícita deberán ser anuladas.<sup>186</sup> Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.<sup>187</sup>

#### Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

Los señores Cabrera García y Montiel Flores rindieron tres declaraciones respecto de los hechos que les imputaron en el proceso penal seguido en su contra. El 4 de mayo de 1999, cada uno rindió una declaración ante el Ministerio Público en la que aceptaron la portación de armas de fuego y de otros hechos. La aceptación de los hechos, con algunas variaciones, fue reiterada por cada uno en la segunda declaración ante el Ministerio Público, rendida al día siguiente (5 de mayo 1999). Luego, dos días después (7 de mayo de 1999), al presentar su declaración preparatoria ante el juez de primera instancia, Montiel Flores reiteró haber portado un arma y Cabrera García, un rifle y un cargador.

Al conocer del asunto, la Corte IDH hizo notar que dichas personas fueron condenadas por los delitos cuya aceptación manifestaron en la declaración preparatoria de 7 de mayo de 1999. Asimismo, tomó en cuenta que ambas personas fueron sometidas a malos tratos los días que estuvieron detenidas sin ser remitidas oportunamente a la autoridad judicial. Con base en lo anterior, el tribunal interamericano determinó que se doblegó la resistencia psíquica de dichas personas y fueron obligadas a confesar ciertos hechos delictivos.

De este modo, los malos tratos “proyectaron sus efectos” en las primeras declaraciones vertidas ante el Ministerio Público (4 y 5 de mayo de 1999), así como la declaración preparatoria de 7 de mayo del mismo año. Por tanto, la Corte IDH consideró que el juez de instancia debió valorar ese hecho y no descartar de plano los alegatos presentados por los sobrevivientes.

<sup>185</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 5661/2019, párr. 65.

<sup>186</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4822/2014, p. 90.

<sup>187</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 166.

De manera concreta, la Corte IDH concluyó que “los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la confesión rendida el 7 de mayo de 1999, por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias”.

### ⊗ ¿Por qué se debe anular una confesión obtenida por coacción?

Las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. De ahí que aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye una infracción a un juicio justo.<sup>188</sup>

No es posible validar una prueba obtenida por vía de tortura simplemente porque la información que pretende aportar no es fiable, no tiene un vínculo lógico con la verdad material. Una persona sujeta a tortura siempre puede aceptar haber cometido hechos que en realidad no realizó con tal de evitar más sufrimiento físico o mental. Asimismo, el dolor puede llevar a cualquiera a atribuir hechos a terceros sin fundamento alguno, sobre todo si así se logra escapar del tormento.<sup>189</sup>

Por eso, la tortura jamás puede tener utilidad: no es susceptible de producir información confiable, pues ante el dolor, las personas son capaces de crear ficciones propias o ajenas, con tal de que el sufrimiento termine lo antes posible.<sup>190</sup>

### ⊗ ¿La violación del derecho a ser puesto a disposición sin demora incide en la legalidad de la detención?

La violación del derecho a ser puesto a disposición sin demora no genera la ilicitud de la detención, ya que se trata de dos circunstancias fácticas autónomas.<sup>191</sup>

<sup>188</sup> *Ibid.*, párr. 167.

<sup>189</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 807/2020, párr. 137.

<sup>190</sup> *Id.*

<sup>191</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4822/2014, p. 68.

La legalidad de la detención depende de que la afectación al derecho humano a la libertad personal esté justificada por alguno de los supuestos constitucionales permitidos: orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente. Si la detención se sustenta en alguno de esos supuestos, no hay razón por la que se deba declarar ilícita.<sup>192</sup>

Aunque existe una relación causal y sucesiva entre la detención y la puesta a disposición, mantienen una independencia fáctica y sustancial.<sup>193</sup> Por ejemplo, cuando la policía detiene a una persona en el supuesto de flagrancia, la siguiente acción que deberán realizar los agentes será presentar a la persona detenida ante el Ministerio Público. Sin embargo, estas situaciones son independientes y deben analizarse en el marco de sus propios requisitos constitucionales. La detención deberá cumplir con los supuestos constitucionales de la flagrancia mientras que la policía deberá cumplir con el mandato constitucional de poner de inmediato a la persona detenida a disposición del Ministerio Público.<sup>194</sup>

De este modo, el hecho de que la policía dilate de manera injustificada la presentación del detenido en flagrancia ante el Ministerio Público no implica que la persona fue detenida en forma ilegal. Una detención no pierde validez jurídica a pesar de que los aprehensores, después de la detención y aseguramiento de las evidencias, retrasen la entrega del detenido ante el Ministerio Público.<sup>195</sup>

Por lo anterior, las pruebas obtenidas con motivo de la detención no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada. La ilegalidad de la detención depende de que se acrediten vicios propios y, si ello no ocurre, solamente podrían ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.<sup>196</sup>

---

<sup>192</sup> *Id.*

<sup>193</sup> *Ibid.*, p. 71.

<sup>194</sup> *Id.*

<sup>195</sup> *Id.*

<sup>196</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 5661/2019, párr. 61.



## TESIS AISLADA

### 1a. LIII/2014 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO  
A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL  
MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS  
JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN  
A TAL DERECHO.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 3229/2012

## TESIS AISLADA

### 1a. CCCLXII/2015 (10a.)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA  
INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A  
DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA  
QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 2190/2014

### ⊗ ¿La violación del derecho a ser puesto a disposición sin demora genera la ilicitud del informe elaborado por la policía en relación con la detención?

Las pruebas obtenidas con motivo de la detención no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada. Solamente podrían ser nulas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa dicha demora.<sup>197</sup>

En este sentido, la retención o demora injustificada en la puesta a disposición de la persona detenida ante el Ministerio Público no genera la

<sup>197</sup> *Id.*

ilicitud del informe de la policía en relación con la detención.<sup>198</sup> Estos informes son particularmente relevantes porque detallan las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención, así como las circunstancias que la motivaron y las evidencias correspondientes. Esto permite conocer las circunstancias en que fue detenida la persona, las condiciones de su traslado y, en su caso, las causas que retrasaron la puesta a disposición ante la autoridad.<sup>199</sup>

## TESIS JURISPRUDENCIAL

**1a./J. 8/2016 (10a.)**

DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL  
DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO  
PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO  
U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS  
AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA  
INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA  
DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

Fuente: SCJN, Contradicción de Tesis 92/2015

En otras palabras, el informe de la policía no es un medio de prueba que deba declararse ilícito cuando exista una demora injustificada.<sup>200</sup> Ello se debe a que la violación se suscita con posterioridad a la detención que fue legal, por lo que tiene impacto a partir de que la retención del detenido se torna injustificada, según los parámetros de exclusión probatoria.<sup>201</sup>

Si la detención es constitucional, no hay impedimento para valorar la descripción de las circunstancias en que se llevó a cabo la detención, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas. Por el contrario, son ilícitas y deberán excluirse las referencias que contenga el informe sobre las circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía a partir de la

<sup>198</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4822/2014, p. 62.

<sup>199</sup> *Ibid.*, pp. 64-66.

<sup>200</sup> *Ibid.*, p. 68.

<sup>201</sup> *Ibid.*, p. 72.

demora injustificada en la puesta a disposición y a través de una investigación que no fue dirigida y controlada por el Ministerio Público.<sup>202</sup>

No obstante, en caso de que la detención sea ilegal en sí misma, una consecuencia inmediata y directa será considerar ilícito el informe de la policía en relación con la detención del inculcado en flagrancia.<sup>203</sup>

### ⊗ ¿Las autoridades que violen el mandato de puesta a disposición sin demora incurrir en alguna responsabilidad?

El artículo 16 constitucional establece que la autoridad deberá poner a la persona detenida a disposición de la autoridad judicial, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, y añade, “[l]a contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”.

Al respecto, la SCJN ha indicado que el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe originar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.<sup>204</sup> Concretamente, se podría imputar responsabilidad penal y administrativa a las autoridades policiacas aprehensoras al provocar la demora injustificada de un detenido, la cual podrá realizarse en la vía legal respectiva.<sup>205</sup>

### ⊗ ¿En qué consiste la obligación de realizar un registro de la detención?

La Constitución Federal establece en el artículo 16, párrafo quinto, que existirá un registro inmediato de la detención.<sup>206</sup> La obligación de realizar este registro forma parte de las acciones que la Constitución encomienda al Estado para prevenir violaciones a los derechos de las personas detenidas y para establecer un sistema nacional de información en seguridad pública.<sup>207</sup>

---

<sup>202</sup> *Ibid.*, pp. 75-78.

<sup>203</sup> *Ibid.*, p. 69.

<sup>204</sup> SCJN, Amparo directo 14/2011, párr. 288.

<sup>205</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3229/2012, p. 45.

<sup>206</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 63/2019, párr. 27.

<sup>207</sup> *Ibid.*, párr. 29.

Toda detención tiene que ser debidamente registrada con independencia del motivo o su duración, de modo que las autoridades deben señalar, como mínimo, las causas que la originaron, quién la realizó, la hora en que ocurrió y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez o jueza competente.<sup>208</sup>

Esta información se recoge en el Registro Nacional de Detenciones, una base de datos que concentra la información en el ámbito nacional conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente.<sup>209</sup>

### ❧ ¿Por qué es importante contar con un registro de la detención?

El registro de la detención busca garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas y evitar la comisión de delitos como desaparición forzada, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>210</sup> Contar con un sistema efectivo para registrar las detenciones que permita poner esa información a disposición de los familiares, asesores y demás personas con interés en la detención también ha sido ampliamente reconocido como uno de los componentes esenciales de un sistema judicial funcional, en tanto ofrece una protección de los derechos del detenido y acceso a información confiable.<sup>211</sup>

En este sentido, el registro de detenciones es una herramienta que puede contribuir a la realización de varios objetivos:<sup>212</sup>

- a) Localizar a personas cuyo paradero se desconoce.
- b) Aportar elementos para la defensa legal de la persona privada de la libertad, reforzando el derecho a un debido proceso.

---

<sup>208</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 63/2019, párr. 32 y Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 122.

<sup>209</sup> Ley Nacional del Registro de Detenciones, art. 3.

<sup>210</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 63/2019, párr. 31 y Ley Nacional del Registro de Detenciones, art. 4.

<sup>211</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 63/2019, párr. 33 y CIDH, OEA/Ser.L/V/II.116, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 122.

<sup>212</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 63/2019, párr. 50.

- c) Prevenir violaciones a los derechos humanos, tales como la detención arbitraria, los malos tratos, la tortura o las desapariciones forzadas
- d) Investigar violaciones a los derechos humanos.
- e) Incentivar la actuación legal y transparente de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, previniendo actos de extorsión y de corrupción.
- f) Aportar datos cuantitativos y cualitativos para la elaboración de diagnósticos y construcción de políticas públicas.
- g) Tener datos más certeros para los ejercicios de rendición de cuentas a los que se someten las autoridades mexicanas, tanto en el ámbito nacional como internacional.<sup>213</sup>

Por otro lado, las estadísticas generadas a partir del registro de las detenciones son indispensables, ya que sin datos confiables, sin indicadores y mediciones periódicas es imposible tomar decisiones destinadas a enfrentar el problema de la discriminación.<sup>214</sup>

En el ámbito del uso de la fuerza (lo que incluye las detenciones por posibles delitos), los datos oficiales deberían estar desglosados y ser compilados de manera regular y sistemática. Concretamente, debería distinguirse entre el contexto de los incidentes de uso de la fuerza, los actores implicados (tanto los agentes estatales como las víctimas, desglosados, entre otras cosas, por raza, color, identidad de género, orientación sexual, edad, idioma, origen y nivel educativo; y en el caso de los agentes del Estado, indicando también el órgano de seguridad al que pertenecen), las armas utilizadas, los derechos vulnerados y las circunstancias de tiempo y lugar, entre otras cosas.<sup>215</sup>

## 5. Órdenes de búsqueda, localización y presentación

Con motivo de sus facultades investigadoras, el Ministerio Público puede buscar la comparecencia de quienes se encuentran implicados en un

<sup>213</sup> *Id.*

<sup>214</sup> ONU, A/HRC/51/55, Mecanismo Internacional de Expertos Independientes para Promover la Justicia Racial y la Igualdad en la Aplicación de la Ley, Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por agentes del orden, párr. 42.

<sup>215</sup> *Id.*

delito. No obstante, dicha posibilidad no es irrestricta, pues está sujeta al respeto a la libertad personal.

### ⊗ **¿Qué es una orden de búsqueda, localización y presentación?**

La orden de búsqueda, localización y presentación es una de las medidas que puede utilizar el Ministerio Público para resolver sobre la probable existencia de un delito. Esta medida tiene fundamento en el artículo 21 constitucional y tiene por objeto la comparecencia voluntaria de una persona para que declare, si así lo desea. Posteriormente, la persona puede regresar a sus actividades cotidianas.<sup>216</sup>

### ⊗ **Cuando existe una orden de búsqueda, localización y presentación, ¿la policía puede presentar de manera forzosa al imputado ante el Ministerio Público?**

El Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante dichas órdenes ni obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención.<sup>217</sup>

El hecho de que no se pueda forzar dicha comparecencia se debe, además, a que el artículo 20 constitucional establece el derecho del imputado para decidir si es o no su deseo declarar dentro de la investigación. Ese derecho se puede ejercer no sólo cuando el imputado es puesto a disposición del Ministerio Público, sino desde el momento en que los policías notifican al imputado la mencionada orden.<sup>218</sup>

### ⊗ **¿Cuáles son los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación?**

Cuando la policía cuenta con una orden de este tipo, los agentes sólo se encuentran facultados para notificar a esa persona la existencia de una investigación en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de compa-

---

<sup>216</sup> SCJN, Contradicción de tesis 312/2016, párr. 130.

<sup>217</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3623/2014, p. 32.

<sup>218</sup> *Ibid.*, pp. 32-33.

recer ante el Ministerio Público para rendir su entrevista. Sin embargo, no pueden detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.<sup>219</sup>

Si el imputado accede a presentarse ante el Ministerio Público, una vez que rinda su declaración o se abstenga de hacerlo, puede retirarse del lugar.<sup>220</sup>

### ⊗ ¿Qué pasa si el imputado no desea acudir voluntariamente ante el Ministerio Público cuando le es notificada la orden de búsqueda, localización y presentación?

En caso de que el imputado manifieste que no es su deseo rendir entrevista ante la agencia investigadora, se deberán continuar las investigaciones pertinentes para obtener las pruebas necesarias para acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar una orden de caso urgente si se actualizan los requisitos.<sup>221</sup>

En el supuesto de que la persona sea forzada a acudir ante el Ministerio Público con base en una orden búsqueda, localización y presentación, la detención debe ser considerada como arbitraria y, por tanto, se debe decretar la invalidez de la detención, así como de todos los datos de prueba obtenidos de manera directa e inmediata con motivo de ésta.<sup>222</sup>

## Orden de búsqueda, localización y presentación

Por medio de esta facultad, el ministerio público puede notificar a una persona la existencia de una investigación en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de rendir su declaración, si así lo desea.

No se le puede obligar a rendir su declaración ni tampoco a permanecer en contra de su voluntad en el lugar donde se le interroga.

Si la persona es forzada a rendir su declaración con base una orden de búsqueda, localización y presentación, su detención se considerará como arbitraria, por lo que se deberá decretar su invalidez y la de todos los datos de prueba obtenidos con motivo de la misma.

Fuentes: SCJN, Contradicción de Tesis 312/2016, párr. 130 y Amparo Directo en Revisión 3623/2014, pp. 32-33.

<sup>219</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>220</sup> SCJN, Contradicción de tesis 312/2016, párr. 76.

<sup>221</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3623/2014, p. 33.

<sup>222</sup> *Id.*

SCJN, Amparo directo en revisión 3623/2014

Un cuerpo fue encontrado sin vida, presentaba diversas lesiones realizadas con un arma de fuego. En relación con esos hechos, el Ministerio Público solicitó la “localización y presentación” de varios sujetos en calidad de probables responsables.

Uno de dichos sujetos fue localizado días después en una discoteca, por lo que los agentes de la policía se presentaron en ese lugar y procedieron a su “detención”. Luego, lo pusieron a disposición del Ministerio Público solicitando su “custodia permanente” en atención a su calidad de probable responsable. Posteriormente, alrededor de 18 horas después de su “detención”, se determinó que se encontraban acreditados los requisitos para decretar la detención por caso urgente.

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que tal detención fue realizada con violación al derecho a la libertad personal. Una vez que fue notificado de la existencia de una orden de “localización y presentación”, el quejoso no manifestó su voluntad de acudir a declarar y, en consecuencia, los agentes de policía no tenían ninguna justificación para llevarlo en contra de su voluntad ante el Ministerio Público.

Así, dado que el quejoso estuvo materialmente detenido desde el momento que los agentes de policía cumplieron la orden de “localización y presentación”, la SCJN concluyó que se trataba de un caso de detención arbitraria.

⊗ **Una vez que el imputado rinde entrevista ante el Ministerio Público, ¿se puede emitir una orden de detención por caso urgente?**

Cuando el imputado asiste voluntariamente a rendir una entrevista, el representante social podrá advertir datos que hagan probable su responsabilidad penal.

En ese supuesto, no existe impedimento legal para que, una vez que ha concluido la comparecencia del indiciado —a la que acudió en forma voluntaria—, el Ministerio Público ordene su detención por caso urgente, al advertir datos que hagan probable su responsabilidad penal. Sin embargo, sería



necesario que (i) se cumplan todos los requisitos para la detención en caso urgente que establece el artículo 16 constitucional y que (ii) la orden de detención sea posterior a la diligencia originada por la orden de presentación.<sup>223</sup>

### Importante:

Si la persona imputada asiste voluntariamente a rendir su declaración, y el ministerio público advierte datos que hagan probable su responsabilidad penal, podrá ordenar su detención por caso urgente.

Para ello será necesario: i) que se cumplan los requisitos constitucionales de caso urgente y ii) que la orden de detención sea posterior a la diligencia originada por la orden de presentación.

Fuente: SCJN, Contradicción de Tesis 312/2016, párr.87

De suceder así, no puede considerarse que la detención fue motivada por la orden de presentación sino por la información novedosa que obtuvo el Ministerio Público con la declaración del compareciente.<sup>224</sup> En cambio, si la persona se niega a declarar o la declaración no aporta datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, pues no tendrá elementos para justificarlo.<sup>225</sup>

## TESIS JURISPRUDENCIAL

**1a.J. 51/2017 (10a.)**

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.

Fuente: SCJN, Contradicción de Tesis 312/2016

<sup>223</sup> SCJN, Contradicción de tesis 312/2016, párr. 87.

<sup>224</sup> *Ibid.*, párr. 84.

<sup>225</sup> *Ibid.*, párr. 98.

## 6. Retención ante el Ministerio Público

Una vez que se detiene materialmente a una persona, debe ser puesta a disposición ante el Ministerio Público, que es el órgano encargado de tutelar los derechos de la persona detenida. Una de tales garantías es que se respete el plazo máximo durante el cual se puede retener a una persona.

### ⊗ ¿Cuál es el plazo máximo durante el cual una persona puede estar retenida ante el Ministerio Público?

El artículo 16 constitucional dispone que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.<sup>226</sup>

Dicho precepto pretende salvaguardar la libertad y la seguridad jurídica, al obligar al Ministerio Público a resolver la situación jurídica dentro de un plazo determinado. La observancia de dicho plazo constituye un auténtico derecho humano que acota el poder punitivo del Estado.<sup>227</sup>

### ⊗ ¿Cuáles son las razones por las cuales la Constitución Federal establece un plazo máximo de detención ante la autoridad ministerial?

Los objetivos que persigue el referido plazo de detención son los siguientes:<sup>228</sup>

- a) Otorgar al Ministerio Público un tiempo suficiente para integrar la indagatoria.
- b) Conceder un plazo razonable al indiciado para que pueda producir su defensa, ofreciendo las pruebas que a su interés convengan desde que está a disposición del Ministerio Público.

<sup>226</sup> En adelante, todas las referencias al plazo de 48 horas deben entenderse aplicables para el plazo de 96 horas, que se actualiza en los casos de delincuencia organizada.

<sup>227</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2748/2014, p. 32.

<sup>228</sup> *Ibid.*, pp. 39 y 40.

- c) Evitar interpretaciones diversas o ambigüedades respecto al plazo con el que cuenta el Ministerio Público para retener a una persona en los casos en que hubiera sido detenido en las hipótesis de urgencia o flagrancia.
- d) Tutelar los derechos humanos fundamentales de la persona detenida, en especial, el de la libertad, estableciendo una referencia temporal clara para el Ministerio Público que, cuando concluye, deberá ordenar su libertad o ponerla a disposición de la autoridad judicial.
- e) Evitar los abusos e impedir que se usen cárceles privadas o lugares clandestinos de retención de la ciudadanía.

En su conjunto, dichos objetivos apuntan a lograr un equilibrio entre, por un lado, los principios de legalidad y libertad y, por otro, la investigación de delitos por parte del Estado.<sup>229</sup>

La retención ante el Ministerio Público no puede quedar a su arbitrio, es decir, indefinida temporalmente, ya que históricamente ello ha suscitado abusos y excesos en el ejercicio del poder sancionador, lo cual se traduciría en encarcelamientos clandestinos.<sup>230</sup>

## Retención ante el Ministerio Público

**Una vez que una persona es detenida, deberá ser puesta a disposición del ministerio público, quien podrá retenerla hasta por 48 horas (o 96 horas en los casos de delincuencia organizada).**

De acuerdo con la SCJN, los objetivos que persigue este plazo son:

- Otorgar tiempo suficiente al MP para integrar la indagatoria y a la persona indiciada para que prepare su defensa.
- Evitar interpretaciones ambiguas respecto al plazo con el que cuenta el MP para retener a una persona detenida en flagrancia o caso urgente.
- Establecer una referencia temporal clara para que, terminado el plazo, el MP ordene la libertad de la persona o la ponga a disposición de autoridad judicial.
- Evitar abusos y excesos por parte del MP que, históricamente, se han traducido en encarcelamientos clandestinos.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 2748/2014, pp. 39, 40 y 42.

<sup>229</sup> *Ibid.*, p. 39.

<sup>230</sup> *Ibid.*, p. 41.

## ⊗ ¿Es necesario agotar en todos los casos el plazo máximo de detención?

En términos del artículo 16 constitucional, el plazo de 48 horas es el tiempo máximo durante el cual se puede retener a una persona ante el Ministerio Público. Esto implica que las detenciones ante dicha autoridad pueden ser por un lapso menor a 48 horas, ya que el Ministerio Público podrá poner en libertad a la persona cuando se ha satisfecho el objetivo de dicha retención, esto es, determinar si la persona debe ser puesta en libertad o llevada ante una autoridad judicial.<sup>231</sup>

## ⊗ ¿La retención ante el ministerio público por 48 horas es una restricción válida a derechos fundamentales?

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9o.),<sup>232</sup> así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7o.)<sup>233</sup> consagran de manera más o menos acorde, que toda persona detenida o retenida debe ser llevada “sin demora”, ante una persona juzgadora u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Asimismo, autorizan que dicha remisión ante autoridad judicial pueda hacerse dentro de un plazo razonable, o bien, con arreglo a lo dispuesto en la ley. En nuestro sistema jurídico, dicho plazo está previsto en el ámbito constitucional y es compatible con los referidos instrumentos internacionales.<sup>234</sup>

---

<sup>231</sup> *Ibid.*, pp. 39 y 40.

<sup>232</sup> “Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...].”

<sup>233</sup> “Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

<sup>234</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2748/2014, p. 42.

⊗ ¿De qué forma se computa el  
plazo de retención de 48 horas?

El plazo de 48 horas por el que se puede retener a una persona inicia a partir de que es puesta materialmente a disposición del Ministerio Público. Dicho plazo debe computarse de manera continua, ininterrumpida y de momento a momento, es decir, se debe tener en cuenta la hora exacta de la puesta a disposición y, a partir de ahí, contar las 48 horas hacia adelante.<sup>235</sup>

⊗ ¿Hay algún motivo por el cual se pueda retener a una  
persona más allá del plazo de retención de 48 o 96 horas?

Una vez que se pone a alguien a disposición material del Ministerio Público, éste no puede simplemente retener a dicha persona más allá de las 48 horas permitidas (o, en su caso, 96 horas), ni aún bajo el pretexto de perfeccionar la indagatoria u obtener mayores elementos de convicción. Por ende, una vez que acaba dicho tiempo, necesariamente debe llevarse a la persona ante la autoridad judicial o se le debe poner en libertad.<sup>236</sup>

⊗ ¿Cuáles son las consecuencias de que se viole el plazo  
máximo de retención ante la autoridad ministerial?

La violación al derecho humano de plazo máximo de detención ante autoridad ministerial tiene impacto en la obtención o introducción de pruebas al proceso que hayan sido recabadas después del plazo autorizado. Por ejemplo, si se tomó entrevista al imputado, su autoincriminación no tendrá validez, al presumirse que estuvo incomunicado.<sup>237</sup>

Aunado a lo anterior, debe decretarse la invalidez de todos los elementos de prueba que hayan sido obtenidos única y exclusivamente a partir de que vencieron las 48 horas en las que podía retenerse a la persona detenida. En esos casos, las pruebas recabadas en dicho intervalo no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por la autoridad judicial.<sup>238</sup>

---

<sup>235</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>236</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>237</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>238</sup> *Id.*

Además de la invalidez de las pruebas, en términos del artículo 16 constitucional, las autoridades que hubieran incurrido en la retención injustificada de un detenido pueden incurrir en responsabilidad penal y administrativa.<sup>239</sup>

SCJN, Amparo directo en revisión 2748/2014

A las 17:30 horas del 21 de agosto de 2009, una persona fue puesta a disposición de una agencia del Ministerio Público por la probable comisión de delitos vinculados con la posesión de armas y sustancias prohibidas.

A las 22:00 horas del mismo día, el Ministerio Público decretó la retención del detenido con el fin de perfeccionar la investigación de los delitos.

A la 01:05 del 23 de agosto de 2009, la fiscalía decretó una vez más la retención del detenido para, otra vez, perfeccionar la investigación en relación con algunos de los delitos en específico.

El detenido fue llevado ante la autoridad judicial hasta las 19:20 del 23 de agosto de 2009.

Al conocer del asunto, la SCJN hizo notar que la retención ante la autoridad ministerial excedió del plazo constitucionalmente establecido en el párrafo décimo del artículo 16 constitucional, ya que la presentación ante la autoridad judicial se realizó dentro de las cuarenta y nueve horas con cincuenta minutos siguientes a ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, esto es, una hora con cincuenta minutos más del plazo constitucionalmente establecido.

Por tanto, se concedió el amparo para efecto de que el tribunal de amparo determinara si en el caso concreto existían pruebas que debían ser invalidadas por tener como fuente directa la retención ministerial injustificada, las cuales no podrán ser consideradas por la autoridad judicial al dictar la sentencia penal respectiva.

---

<sup>239</sup> *Ibid.*, p. 49.

### Importante:

El ministerio público no podrá retener a una persona por más del plazo constitucional de 48 horas (o, en su caso, 96 horas) bajo el pretexto de perfeccionar la indagatoria u obtener mayores elementos de convicción.

Si eso ocurre, además de decretarse la invalidez de todos los elementos de prueba obtenidos a partir de que venció el plazo, las autoridades responsables podrán incurrir en responsabilidad penal y administrativa.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 2748/2014, pp. 45, 48-49.

## 7. Control de legalidad de la detención

Cuando una persona imputada se encuentra físicamente ante un juez o una jueza de control, hay varios pasos a seguir de acuerdo con el artículo 307 del CNPP.<sup>240</sup> Específicamente, se debe informar a la persona sobre sus derechos —en caso de que no se le hayan informado con anterioridad—, realizar el control de legalidad de la detención, formular imputación, dar oportunidad de que la persona imputada declare, resolver sobre la vinculación a proceso y las medidas cautelares, y definir el plazo para el cierre de la investigación.<sup>241</sup>

Dentro de dichas obligaciones, a continuación se analiza la relativa al control de la detención. En el contexto del sistema penal acusatorio, dicho acto procesal es el momento por excelencia para proteger los derechos de una persona detenida.

<sup>240</sup> “Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia”.

<sup>241</sup> SCJN, Contradicción de tesis 444/2019, pp. 26-27.

## ❧ ¿Qué es el control de legalidad de la detención?

Es uno de los pasos que conforman la audiencia inicial en el proceso penal acusatorio. El control de detención se realiza en los supuestos de flagrancia o caso urgente una vez que la persona es puesta a disposición del juez de control. En la audiencia, el Ministerio Público debe justificar las razones de la detención y el juez de control debe calificarla y examinar el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad.<sup>242</sup> El juez puede ratificar la detención si considera que ésta cumplió con los requisitos respectivos y si se encuentra apegada a derecho. De lo contrario, el juez decretará la libertad de la persona en términos del artículo 308 del CNPP.<sup>243</sup>

## ❧ ¿Cuál es el fundamento constitucional y legal del control de legalidad de la detención?

El fundamento constitucional del control de legalidad de la detención se encuentra en el séptimo párrafo del artículo 16.<sup>244</sup> Esta disposición señala que, “[e]n casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de ley”. Este control de legalidad también está previsto en el artículo 308 del CNPP.

### ¿En qué consiste el control de la detención?

El control de la detención procede en los casos de flagrancia y caso urgente y se realiza durante la audiencia inicial, una vez que el MP pone a la persona detenida a disposición de la autoridad jurisdiccional.

En dicha audiencia, el MP deberá señalar las razones que justifican la detención y la persona juzgadora de control deberá calificarlas, examinando el cumplimiento de los requisitos constitucionales para cada figura.

Fuentes: Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 308 y SCJN, Contradicción de Tesis 444/2019, pp. 27, 28, 42 y 43.

<sup>242</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>243</sup> *Ibid.*, pp. 26-27.

<sup>244</sup> *Ibid.*, p. 42.



## ❧ ¿Por qué es importante que se lleve a cabo el control de legalidad de la detención?

Por regla general, la Constitución Federal exige que las detenciones se lleven a cabo cuando se han autorizado de manera previa por una autoridad judicial. Esto implica que las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión y, en términos generales, que el escrutinio judicial debe ser una “condición rectora y preferente” en el régimen de las detenciones.<sup>245</sup> Las detenciones por flagrancia y caso urgente son excepciones a esta regla general y afectan la libertad personal.<sup>246</sup>

Por ello, el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional exige que la persona juzgadora ratifique la detención o que decrete la libertad de la persona una vez que sea puesta a su disposición. Esta garantía normativa pretende salvaguardar la libertad personal.<sup>247</sup> En efecto, el juez o la jueza adquiere atribuciones de garantía y resguardo de los derechos de la persona imputada, particularmente, los relacionados con el debido proceso y la libertad personal.<sup>248</sup> Una de sus responsabilidades principales es asegurar que no se hayan transgredido los derechos de la persona durante la investigación y que estas afectaciones no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios e incluso invalidar el juicio.<sup>249</sup>

## ❧ ¿Cuándo se realiza el control de legalidad de la detención?

El control de legalidad de la detención se realiza en la audiencia inicial del proceso penal inmediatamente después de que la persona imputada ha sido detenida en flagrancia o por caso urgente, antes de que se proceda a la formulación de la imputación.<sup>250</sup> La jueza o el juez de control

<sup>245</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2470/2011, p. 37.

<sup>246</sup> SCJN, Contradicción de tesis 170/2020, párr. 36.

<sup>247</sup> SCJN, Contradicción de tesis 444/2019, p. 42.

<sup>248</sup> SCJN, Contradicción de tesis 170/2020, párr. 43.

<sup>249</sup> *Ibid.*, párr. 45.

<sup>250</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 308 y SCJN, Contradicción de tesis 444/2019, pp. 42-43.

debe sustanciar la audiencia inicial tan pronto como la persona detenida sea puesta bajo su responsabilidad por el Ministerio Público.<sup>251</sup>

Debido a la importancia del control de detención, la ley dispone que, si al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no está presente, el juez o la jueza de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora con el propósito de que comparezca la parte acusadora. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.<sup>252</sup>

### ❖ ¿Qué ocurre en la audiencia de control de legalidad de la detención?

De acuerdo con el artículo 308 del CNPP, el juez o la jueza de control le preguntará a la persona detenida si cuenta con un defensor y, en caso negativo, ordenará que se le designe a una persona defensora pública. El juez también le hará saber a la persona detenida que tiene derecho a ofrecer datos de prueba y acceso a los registros.<sup>253</sup> Posteriormente, el Ministerio Público deberá señalar las razones que justifican la detención en el caso concreto y el juez de control deberá calificarla, examinando el cumplimiento de los requisitos constitucionales.<sup>254</sup>

Por ejemplo, en el caso de una detención por caso urgente, el juez o jueza deberá analizar si se reúnen los requisitos previstos en el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, corroborar la existencia previa de una orden de detención y analizar si el Ministerio Público tenía evidencia para justificar la noción de que se trataba de un caso urgente.<sup>255</sup>

---

<sup>251</sup> SCJN, Contradicción de tesis 444/2019, p. 43.

<sup>252</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 308.

<sup>253</sup> *Id.*

<sup>254</sup> SCJN, Contradicción de tesis 444/2019, pp. 27-28.

<sup>255</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 3506/2014, párr. 138 y Contradicción de tesis 312/2016, párr. 51.

## Elementos de legalidad que se deben acreditar en la audiencia inicial para el control de la detención

Flagrancia	Caso urgente
<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que en el momento de la detención se perciba la comisión del delito;</li> <li>b) Que exista un vínculo causal de carácter inmediato;</li> <li>c) Que la detención suceda cuando el probable responsable:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Sea sorprendido cometiendo el delito o capturado inmediatamente después de cometerlo,</li> <li>ii. Cuando su persecución se realice en tiempo real a través de tecnologías como la videovigilancia o rastreo satelital.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que se trate de delito grave, así calificado por la ley,</li> <li>b) Que se realice ante el riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia,</li> <li>c) Que se haga siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia</li> <li>d) Que se corrobore la existencia previa de la orden de detención y, en su caso,</li> <li>e) Que se analice si al momento de ordenar la detención el MP tenía evidencia que justificara la creencia de que se había actualizado un supuesto de caso urgente.</li> </ul>

Fuente: SCJN, Contradicción de Tesis 444/2019, pp. 47-48.

Posteriormente, el juez o la jueza de control podrá ratificar la detención si considera que cumplió con los requisitos referidos y que se encuentra ajustada a derecho.<sup>256</sup> Esto implica verificar que la persona indiciada haya sido detenida conforme a las exigencias constitucionales, que no exista dilación injustificada entre la detención y su puesta a disposición de la persona ante la autoridad; que la persona no hubiere sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otras cuestiones.<sup>257</sup>

Si el juez o la jueza ratifica la detención, la persona imputada permanecerá detenida durante la audiencia inicial hasta en tanto no se resuelva si será sometida a una medida cautelar.<sup>258</sup> La audiencia también incluirá la formulación de la imputación, la declaración inicial de la persona imputada, la solicitud de medidas cautelares y el auto de vinculación a proceso en caso de que la persona juzgadora haya ratificado la detención.<sup>259</sup>

<sup>256</sup> SCJN, Contradicción de tesis 170/2020, párr. 38.

<sup>257</sup> *Ibid.*, párrs. 39, 44 y 58.

<sup>258</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 308.

<sup>259</sup> SCJN, Contradicción de tesis 444/2019, p. 43.

El juez o la jueza de control también debe verificar que otros actos relacionados con la detención hayan sido realizados conforme a las exigencias constitucionales. Si no se satisfacen los requisitos correspondientes, la persona juzgadora puede determinar la exclusión de elementos probatorios.<sup>260</sup> Esta conclusión deriva de la regla general de invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa o se hayan obtenido a través de una violación de los derechos fundamentales.<sup>261</sup>

### ⊗ ¿La resolución por la que se califica de ilegal la detención impide continuar la investigación contra una persona?

La resolución por la que se califica de ilegal la detención no impide la continuación de la investigación y su posible judicialización, pues en caso de que el Ministerio Público aún tenga interés en formular imputación cuenta con los medios de conducción necesarios para ello. En términos del artículo 310 del CNPP, puede solicitar la citación, comparecencia o aprehensión del implicado para lograr su presencia en la audiencia inicial.<sup>262</sup>

### ⊗ ¿La resolución que califica de ilegal una detención tiene algún impacto en las pruebas recabadas?

De existir alguna violación a los derechos fundamentales del detenido, la consecuencia jurídica será determinar la ilicitud de los datos de prueba que hayan sido recabados con motivo de la detención. Esos datos de prueba no pueden ser considerados en los subsecuentes actos procesales (por ejemplo, la vinculación a proceso), e incluso, en las siguientes etapas (investigación complementaria, etapa intermedia y juicio oral).<sup>263</sup>

La ilicitud probatoria se refleja de diversas maneras dentro del proceso. Por ejemplo, cuando el Ministerio Público insiste en formular imputación y para ello solicita algún medio de conducción del implicado a la

---

<sup>260</sup> SCJN, Contradicción de tesis 170/2020, párr. 41.

<sup>261</sup> *Ibid.*, párrs. 40 y 59.

<sup>262</sup> *Ibid.*, párr. 57.

<sup>263</sup> *Ibid.*, párr. 61.

audiencia inicial, la persona juzgadora que resuelva si procede vincular o no a proceso al imputado deberá tomar en cuenta que la detención fue ilegal y que, por ende, los datos de prueba recabados derivados de ésta son ilícitos.<sup>264</sup>

Ahora bien, cuando el Ministerio Público decida optar por alguna de las formas de terminación de la investigación (facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, o bien, un criterio de oportunidad),<sup>265</sup> y la víctima u ofendido impugne esa determinación en términos del numeral 258 del CNPP; el juez o la jueza de control que conozca de la impugnación deberá partir de la determinación relativa a que la detención fue ilegal y que los datos de prueba recabados con motivo de la misma son ilícitos.<sup>266</sup>

#### ⊗ ¿Debe realizarse el control de legalidad de la detención cuando ésta derive de una orden de aprehensión?

El control de legalidad de la detención no procede en el caso de las órdenes de aprehensión. Este control únicamente procede cuando la persona indiciada ha sido detenida en los supuestos de flagrancia o caso urgente, pues en estos casos la privación de la libertad no ha sido sometida a control judicial previo.<sup>267</sup> En cambio, la detención que resulta de una orden de aprehensión ha sido sometida a dicho control judicial.

La audiencia en que se lleva cabo el control de legalidad de la detención busca salvaguardar el derecho a la libertad personal, precisamente, en los supuestos en los que no existe un mandamiento judicial.<sup>268</sup> No obstante, en el caso de las órdenes de aprehensión, la privación de libertad ya se encuentra justificada legalmente, al haberse autorizado por autoridad judicial, de modo que no resulta necesario realizar un control posterior para verificar el cumplimiento de las exigencias constitucionales.<sup>269</sup>

---

<sup>264</sup> *Ibid.*, párr. 66.

<sup>265</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 253-256.

<sup>266</sup> SCJN, Contradicción de tesis 170/2020, párr. 65.

<sup>267</sup> SCJN, Contradicción de tesis 444/2019, pp. 49-50.

<sup>268</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>269</sup> *Ibid.*, p. 50.

## TESIS JURISPRUDENCIAL

1a.J. 32/2020 (10a.)

DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Fuente: SCJN, Contradicción de Tesis 444/2019

### ☒ Si el control de detención no procede en los casos de orden de aprehensión, ¿qué pasa si durante la detención se violaron derechos humanos?

Una vez que una persona es capturada en cumplimiento a una orden de aprehensión, se pueden suscitar arbitrariedades que impliquen tortura, vejación, malos tratos o puesta a disposición con demora de la autoridad judicial, entre otras.

Al respecto, el artículo 16 constitucional dispone que “la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad”, y que “la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”.

Por tanto, en cualquier denuncia de comisión de arbitrariedades en la detención por orden de aprehensión, el juez o la jueza de control debe pronunciarse sobre la alegada violación a derechos. De igual forma sucede cuando el propio juez de oficio advierta elementos o circunstancias que impliquen violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, cuando hay indicios que una persona fue sometida a violencia. En este caso, la autoridad judicial debería tomar las medidas necesarias para esclarecer esas circunstancias.<sup>270</sup>

<sup>270</sup> *Ibid.*, p. 51.

Por ejemplo, si se presentan posibles actos de tortura, la obligación de la autoridad judicial consistirá en dar parte a la autoridad ministerial, con el objeto de que se realice la investigación respectiva y, en su caso, se sancione en términos de la ley penal, o bien, determine si tales actos tienen trascendencia dentro del proceso.<sup>271</sup>

No obstante, cuando ocurren violaciones a derechos humanos en el contexto de una orden de aprehensión, el análisis por el juez o la jueza no se hace como parte del control de la legalidad de la detención previsto en el artículo 308 del CNPP. Más bien, dicha revisión deriva de la obligación de todas las autoridades del Estado para actuar en términos de su competencia legal en cuanto tengan conocimiento de una denuncia de ese tipo.<sup>272</sup>

SCJN, Amparo en revisión 883/2016

Una persona fue detenida por la policía ministerial en cumplimiento a una orden de aprehensión. Al promover amparo, el detenido alegó que después de su aprehensión fue golpeado, lesionado, le rompieron un diente y *psicológicamente lo hirieron de manera mortal*.

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que, si bien la tortura no quedó acreditada durante el proceso, toda autoridad que tenga noticia de la comisión de un acto de tortura no sólo está obligada a iniciar una investigación desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso, sino también en su vertiente de delito.

Por tanto, la SCJN concedió el amparo para efecto de que se realizara una investigación independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal del quejoso, así como identificar y, en su caso, procesar a las personas responsables de su comisión.

<sup>271</sup> *Id.*

<sup>272</sup> *Ibid.*, p. 52.

⊗ **¿Procede el juicio de amparo promovido por la víctima u ofendido en contra de la resolución que califica de ilegal la detención?**

Sí procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución en la que la jueza o el juez de control califica de ilegal la detención de la persona imputada, ya que es un acto en juicio con efectos de imposible reparación.<sup>273</sup> Tal resolución se considera como acto de imposible reparación, ya que no sólo tiene como consecuencia poner en libertad a la persona detenida, sino declarar ilícitos los datos de prueba derivados de la detención, los cuales no pueden ser utilizados.<sup>274</sup>

De este modo, dicha resolución causa una afectación material a la víctima u ofendido pues la ilicitud de las pruebas incide en el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia, a conocer la verdad a través del esclarecimiento de los hechos y a que el delito no quede impune y se sancione al culpable.<sup>275</sup>

**TESIS JURISPRUDENCIAL**

**1a.J. 17/2021 (11a.)**

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Fuente: SCJN, Contradicción de tesis 170/2020

⊗ **Cuando se promueve amparo contra el auto de vinculación a proceso, ¿el juzgado de amparo también debe analizar la legalidad de la detención?**

Al margen de que la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso sucedan en la misma audiencia y exista una relación jurídica

<sup>273</sup> SCJN, Contradicción de tesis 170/2020, párr. 56.

<sup>274</sup> *Ibid.*, párr. 57.

<sup>275</sup> *Ibid.*, párrs. 62-63.



entre ambos actos, se trata de actuaciones cuya materia de análisis es diferente.<sup>276</sup>

En el control de detención se constata si el indiciado fue detenido conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal y se verifica el pleno respeto de sus derechos fundamentales.

En la vinculación a proceso el debate será distinto, pues no será analizada la detención del imputado, sino los datos de prueba aportados por la representación social que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, es decir, si existen méritos para iniciar un proceso penal en contra de imputado.<sup>277</sup>

Por ende, cuando se reclama únicamente el auto de vinculación a proceso, el juzgado de amparo no podrá efectuar una revisión oficiosa del control de la detención, pues su estudio lo debe limitar a la materia reclamada en el juicio de amparo, porque se trata de actos procesales diferentes. Así, cuando a través del juicio de amparo indirecto se pretenda cuestionar el control de la detención y el auto de vinculación a proceso, el quejoso deberá señalarlos como actos reclamados de manera independiente.<sup>278</sup>

## TESIS JURISPRUDENCIAL

**1a.J. 76/2018 (10a.)**

CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS.

Fuente: SCJN, Contradicción de Tesis 161/2017

<sup>276</sup> SCJN, Contradicción de tesis 161/2017, párr. 78.

<sup>277</sup> *Ibid.*, párr. 82.

<sup>278</sup> *Ibid.*, párr. 87.







## II. ENFOQUES DIFERENCIADOS

En el contexto de privación de libertad,<sup>279</sup> se reproducen y exacerbaban los sistemas de dominación social basados en el privilegio de unos y la opresión de otros, como el patriarcado, la homofobia, la transfobia y el racismo. Así, determinados grupos de personas, debido a sus rasgos identitarios, identidad sexual o de género, pertenencia étnica u otras características sufren un mayor grado de vulnerabilidad o riesgo contra su seguridad, protección o bienestar como resultado de la privación de la libertad.<sup>280</sup>

Esta circunstancia obliga al Estado a adoptar medidas adicionales y particularizadas tendientes a satisfacer sus necesidades específicas en prisión y evitar que sufran malos tratos, tortura u otros actos contrarios a su dignidad.<sup>281</sup>

La aplicación de un enfoque diferenciado en la privación de libertad permite identificar de qué forma las características del grupo poblacional y el entorno coercitivo condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos que son minoritarios y marginalizados. Además, dicho enfoque

---

<sup>279</sup> Por privación de libertad se entiende “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”. Dentro de dichos supuestos, queda incluida la detención por la posible comisión de un delito. Véase CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

<sup>280</sup> Corte IDH, OC-29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 65.

<sup>281</sup> *Id.*

determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta.<sup>282</sup>

El principio de igualdad y no discriminación durante la detención prohíbe cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos a las sometidas a una detención. Especialmente, dichas distinciones están prohibidas por motivos de raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social.<sup>283</sup>

No obstante, no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de las infancias; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas, que vivan con infecciones, como el VIH o sida; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes y de minorías.<sup>284</sup> Esto significa que, si bien dichas medidas toman como base ciertas características o rasgos de las personas, su finalidad es de protección y no de restricción de derechos. De ahí que estén permitidas al amparo del principio de igualdad y no discriminación.

Bajo esta premisa, a continuación se exponen parámetros que deben tenerse en cuenta al calificar la legalidad de las detenciones con un enfoque diferenciado, a partir de las siguientes perspectivas: género; orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales; infancia y adolescencia; discapacidad; movilidad humana e intercultural.

## 1. Perspectiva de género

Las mujeres privadas de libertad son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos. Además, es un hecho que

---

<sup>282</sup> *Ibid.*, párr. 68.

<sup>283</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas... *op. cit.*, principio II.

<sup>284</sup> *Id.*

los lugares de detención (transitoria o de largo plazo) han sido concebidos principalmente para reclusos del sexo masculino, mientras que el número de mujeres privadas de libertad ha aumentado de modo considerable a través de los años.<sup>285</sup>

La imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas es un reflejo de la discriminación que sufren en el sistema de justicia penal. Esa victimización tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención.<sup>286</sup>

Ante tales condiciones, es necesario analizar cuáles son las medidas que deben observar las autoridades al realizar detenciones de mujeres por la probable comisión de un delito.

### ❖ ¿Cómo deben ser realizadas las inspecciones corporales a las mujeres?

La pauta general consiste en preservar la dignidad y asegurar el respeto hacia las mujeres. Esto implica que las inspecciones se realicen por personal femenino debidamente capacitado, de modo que el personal masculino nunca debe realizar dicha tarea.<sup>287</sup> Además, se recomienda que las personas trans e intersex detenidas tengan derecho a elegir el género del personal que realiza los registros corporales.<sup>288</sup>

El registro sobre una mujer puede ser degradante si las autoridades aprovechan la oportunidad para manosear o tocar a las mujeres de manera inapropiada, humillarlas o agredirlas sexualmente. Lo mismo ocurre cuando

---

<sup>285</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Mujeres privadas de libertad en las Américas, párr. 1; ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), preámbulo y; ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 19.

<sup>286</sup> ONU, CEDAW/C/GC/33, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 48.

<sup>287</sup> Véase ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios; ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 19 y; CIDH, Principios y Buenas Prácticas... *op. cit.*, principio. XXI.

<sup>288</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura, Mujeres y Detención: Registros Corporales. Mejorar la protección de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad, p. 12.

se realizan de manera arbitraria o rutinaria, y si no se respeta la dignidad y privacidad de las mujeres.<sup>289</sup>

### ❧ ¿Qué reglas deberían observarse en la aplicación de coerción contra las mujeres detenidas?

En el contexto de la detención, las medidas coercitivas nunca podrán utilizarse como castigo, sino sólo en los casos en que haya una verdadera justificación para creer que la detenida puede intentar escapar durante los traslados. Además, se debería seguir la instrucción de un médico para evitar un daño o autolesión de la mujer detenida.<sup>290</sup>

Los medios de coerción no se podrán utilizar en el caso de las mujeres que estén por parir ni durante el parto o el periodo inmediato posterior. Además, son inaceptables prácticas como encadenar o sujetar a la cama u otros muebles a las mujeres durante exámenes ginecológicos, lo cual incluso podría calificar como trato inhumano y degradante.<sup>291</sup>

### ❧ ¿Qué consideraciones se deben tener en cuenta cuando una mujer es detenida por atribuirle un delito?

Las mujeres, en especial aquellas analfabetas, en situación de pobreza, las que han sido víctimas de violencia y quienes son las principales cuidadoras de sus hijos y sus familias se encuentran especialmente vulnerables cuando son privadas de libertad. A menudo, no se les informa de sus derechos y los desconocen, están extremadamente angustiadas por lo que les está pasando y no saben la repercusión que la detención tendrá sobre sus hijos e hijas o personas a cargo.<sup>292</sup> Por tanto, las mujeres detenidas deberían tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares,

---

<sup>289</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>290</sup> ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios, comentario a la regla 24.

<sup>291</sup> Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), Extracto del 10º Informe General, Mujeres privadas de libertad, párr. 27. Citado en ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios, comentario a la regla 24.

<sup>292</sup> ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios, comentario a la regla 2.



recibir asesoramiento jurídico y ser informadas de las reglas que se deben observar en el lugar de la detención.<sup>293</sup>

Corte IDH. Caso J. vs. Perú

Las autoridades peruanas ingresaron a la residencia de J. para registrar su domicilio y la detuvieron de manera ilegal y arbitraria acusándola de ser integrante de un grupo terrorista. Durante el registro domiciliario y arresto, a la señora J. le vendaron los ojos, fue golpeada, violentada sexualmente y tras salir del inmueble no fue llevada directamente a las oficinas oficiales, sino que estuvo en un automóvil por un tiempo indeterminado mientras posiblemente se realizaban registros de otros inmuebles.

A partir de ello, la Corte IDH consideró que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta su vulnerabilidad y el abuso de poder de la autoridad. Ese acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas a la víctima.

En ese sentido, la Corte IDH consideró que los maltratos a los que fue sometida la señora J. al momento de su detención constituyeron una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana que prohíbe el sometimiento a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### ⊗ Cuando una mujer es detenida, ¿por qué es relevante conocer si tiene hijos, hijas o personas bajo su cuidado?

La detención de mujeres ocasiona impactos diferenciados y consecuencias desproporcionadas tanto para ellas como para las personas que se encuentran bajo su cuidado, tales como hijas, hijos, personas con discapacidad, mayores o que tienen algún padecimiento de salud, entre otras.

La mayoría de las mujeres que enfrentan una detención son madres, es frecuente que estén a cargo de hogares monoparentales y, por ende, suelen ser las principales cuidadoras de sus hijos o hijas.<sup>294</sup>

<sup>293</sup> *Id.*

<sup>294</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Mujeres privadas de libertad... *op. cit.*, párr. 86.

La súbita remoción de ese cuidado requiere alternativas que protejan el interés superior de las infancias, de las personas con discapacidad, adultas mayores o cualquier otra que esté bajo cuidado. Por tanto, cuando se lleva a una detenida ante la autoridad (policial, ministerial o judicial), las autoridades deberían conocer el número de hijas, hijos o personas bajo su tutela, así como otra información que permita conocer sus necesidades concretas. Esa información debe ser considerada confidencial y es necesaria para ordenar las medidas que atemperen la ruptura de los lazos de protección.<sup>295</sup>

Ejemplo de ello son las medidas alternativas a la privación de libertad, las cuales deben contemplar elementos específicos del género, tales como el embarazo, la maternidad, la crianza de niñas y niños, y el cuidado de otras personas, así como cualquier otra circunstancia que provoque que las mujeres se enfrenten a riesgos diferenciados durante su detención.<sup>296</sup>

### **Medidas que deben observarse en las detenciones de mujeres por la probable comisión de un delito**

#### **Inspecciones corporales**

Deben realizarse exclusivamente por personal femenino debidamente capacitado, respetando su dignidad y privacidad y sin que puedan practicarse de manera arbitraria o rutinaria.

#### **Medidas de coerción**

Solo podrán utilizarse cuando exista una verdadera justificación para creer que la mujer detenida puede intentar escapar durante su traslado. Estas medidas están prohibidas en el caso de mujeres embarazadas o que estén en el periodo inmediato posterior.

#### **Personas bajo su cuidado y medidas alternativas a la detención**

La detención de mujeres ocasiona impactos diferenciados y consecuencias desproporcionadas tanto para ellas como para las personas bajo su cuidado, como hijas, hijos, personas mayores, con discapacidad o con problemas de salud, entre otros. Esta información es necesaria para ordenar medidas que atemperen la ruptura de los lazos de protección, como las medidas alternativas a la privación de la libertad.

Fuentes: ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios; UNODC, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; y Asociación para la Prevención de la Tortura, Mujeres y Detención: Registros Corporales. Mejorar la protección de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad...

<sup>295</sup> ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios, comentario a la regla 3.

<sup>296</sup> CIDH, OEA/Ser.LV/II, Mujeres privadas de libertad... *op. cit.*, párr. 180.

## ❖ ¿Por qué es importante la revisión médica cuando una mujer es detenida?

Uno de los propósitos de los exámenes médicos realizados cuando una persona es detenida es garantizar su integridad personal y verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas. Por tanto, es necesario que los reportes médicos incluyan no sólo las lesiones encontradas sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión médica sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación.<sup>297</sup>

La tortura y el abuso de las mujeres detenidas, inmediatamente después del arresto, es más común que en momentos posteriores de la privación de libertad. Dicho riesgo deriva de que, en ese periodo inicial, las mujeres detenidas se encuentran bajo responsabilidad de los oficiales a cargo de investigar el delito del que se les acusa y los oficiales están interesados en obtener información incriminatoria. Además, durante ese tiempo las mujeres se encuentran en riesgo de abuso sexual, incluyendo la violación.<sup>298</sup>

## ❖ ¿Qué parámetros deben observarse durante la revisión médica de una mujer detenida?

Los exámenes médicos deben ser realizados en condiciones donde las personas privadas de libertad se sientan lo más cómodas posible para que, si así lo quisieran, pudiesen relatar maltratos recibidos. En este sentido, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado.<sup>299</sup>

Además, por razones culturales y como consecuencia de experiencias negativas con hombres en el pasado, las mujeres pueden no desear ser examinadas por personal sanitario masculino e, incluso, pueden sentirse traumatizadas por ese examen. Por tanto, si una mujer detenida pide que la examine o trate una médica o enfermera, se debería acceder a esa petición salvo en las situaciones que requieran atención médica urgente. Incluso,

<sup>297</sup> Corte IDH, Caso J. vs. Perú... *op. cit.*, párr. 328.

<sup>298</sup> ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios, comentario a la regla 6.

<sup>299</sup> Corte IDH, Caso J. vs. Perú... *op. cit.*, párr. 328.

son las propias autoridades las que deberían ofrecer la posibilidad de que la revisión sea hecha por una mujer. Si por alguna circunstancia el examen lo realiza un médico hombre, debería estar presente una mujer.<sup>300</sup>

Corte IDH. Caso J. vs. Perú

Las autoridades peruanas detuvieron de manera ilegal y arbitraria a la señora J. acusándola de ser integrante de un grupo terrorista.

Cinco días después de la detención inicial de la señora J., se le realizó un examen médico. En este se encontraron lesiones “visibles pero no relevantes” en su “tórax posterior y miembros inferiores”. La Corte IDH hizo notar que en el examen no consta que se le haya preguntado a la señora J. sobre la manera en la cual se habrían producido las lesiones.

Por otro lado, el examen médico fue realizado por dos médicos legistas de sexo masculino. El Estado no demostró que se hubiera ofrecido a la señora J. la posibilidad de que estuviese presente una mujer o la imposibilidad para ello. Dicho ofrecimiento, en concepto del Estado, representaría un inconveniente que podía dilatar un poco la duración del examen.

La Corte IDH sostuvo que tal escenario no favorece la creación de un ambiente que genere la confianza a las detenidas para denunciar posibles hechos de tortura o de violencia sexual. Por tanto, la Corte concluyó que del examen médico no se desprendían las posibles causas de las lesiones encontradas, ni que durante el mismo la señora J. haya tenido la posibilidad de relatar su versión de los hechos.

Por otro lado, la Corte IDH indicó que el examen médico fue realizado antes de que la señora J. declarara y relatara por primera vez los hechos presuntamente ocurridos durante su detención inicial. Tras dichos relatos las autoridades nacionales no ordenaron la realización de ningún examen médico adicional. Por tanto, en vista que el examen médico referido no incluyó revisiones relativas a delitos de naturaleza sexual, la alegada agresión sexual nunca fue examinada médicamente. Además, las autoridades nacionales

---

<sup>300</sup> ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios, comentario a la regla 10.

tampoco realizaron un examen psicológico de la presunta víctima. Dicho examen era particularmente importante en el presente caso donde varios de los malos tratos relatados por la señora J. no dejan signos físicos.

Estas falencias y omisiones en la realización del examen médico, sostuvo la Corte IDH, no pueden ser usadas para cuestionar la veracidad de la declaración de la víctima. Por tanto, se tuvieron por probados los hechos alegados por la señora J.

### ⊗ ¿En qué condiciones deben realizarse las inspecciones sin ropa y de cavidades de las mujeres detenidas?

Las inspecciones visuales sin ropa siempre deben ser realizadas por mujeres. Estos registros consisten en remover o reacomodar la vestimenta para permitir una inspección visual de las áreas privadas de una persona (genitales, nalgas, senos o ropa íntima). No obstante, este tipo de revisiones sólo deben llevarse a cabo si son absolutamente necesarias y nunca de manera rutinaria.<sup>301</sup>

Además, se debe tener especial sensibilidad hacia las mujeres debido a que la revisión de partes íntimas puede ser muy penosa y traumática, en especial cuando han sido víctimas de abusos sexuales en el pasado.<sup>302</sup>

Por su parte, las revisiones vaginales o anales oculares, manuales o mediante la introducción de objetos deben evitarse por ser tratamientos que violentan la dignidad e integridad de la persona.<sup>303</sup> En todo caso, se deberían poner en práctica otros métodos de inspección, tales como el escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los corporales invasivos. Así se evitan las consecuencias psicológicas dañinas y la repercusión física de ese tipo de inspecciones.<sup>304</sup>

<sup>301</sup> *Ibid.*, comentario a la regla 19.

<sup>302</sup> *Id.*

<sup>303</sup> CIDH, Principios y buenas prácticas... *op. cit.*, principio XXI; ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios, comentario a la regla 19.

<sup>304</sup> ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios, comentario a la regla 19.

Un registro sin ropa o de cavidades no debe ser realizado si puede causar daños a la detenida. Por otro lado, sólo puede estar a cargo de personal médico, que no deberá ser el del lugar de la detención.<sup>305</sup>

### Aspectos que deben observarse durante la revisión médica de una mujer detenida

Que los reportes médicos incluyan las lesiones encontradas, la explicación de las pacientes sobre cómo ocurrieron y la opinión médica sobre si las lesiones coinciden con el relato de hechos.

Las inspecciones visuales sin ropa deben llevarse a cabo únicamente por otras mujeres y solo si son absolutamente necesarias. En el caso de las revisiones en las cavidades de las mujeres detenidas, solo podrá llevarse a cabo por personal médico externo al adscrito al lugar de la detención.

En todo caso, se deberían poner en práctica otros métodos de inspección, tales como el escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los corporales invasivos.

Fuentes: Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 328 y ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios, comentario a r. 10.

### ❖ En caso de que la mujer sea víctima de un abuso durante la detención, ¿cómo debe proceder la autoridad?

Cuando la mujer ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le hará saber su derecho a denunciar tales hechos ante las autoridades judiciales. En caso de que se presente la denuncia respectiva, el caso se remitirá a la autoridad competente para que lo investigue. Asimismo, se procurará que tenga asistencia jurídica, apoyo psicológico u orientación especializada.<sup>306</sup>

Es importante que las mujeres sometidas a abusos durante la detención puedan denunciarlos sin temor a represalias por parte del personal y de manera confidencial. Además, se debería generar confianza en que se les dará protección y supervisión inmediata mientras sus denuncias son investigadas.<sup>307</sup>

<sup>305</sup> *Id.*

<sup>306</sup> *Ibid.*, comentario a la regla 7.

<sup>307</sup> *Ibid.*, comentario a la regla 25.

## ❧ ¿Cómo se satisfacen las necesidades de higiene de las mujeres detenidas?

Los recintos de detención deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua. Éstos deben estar a disposición de las mujeres en condiciones en las que no necesitan estar avergonzadas de pedirlos (por ejemplo, dispensadas por otras mujeres o, mejor aún, accesible siempre que sea necesario).<sup>308</sup> La falla en la satisfacción de tales necesidades básicas puede ser equivalente a un trato degradante.<sup>309</sup>

## ❧ ¿Las mujeres y los hombres pueden estar detenidos en espacios compartidos?

Todas las mujeres privadas de libertad deben alojarse en forma separada físicamente de los hombres y con espacio suficiente donde puedan satisfacer sus necesidades específicas.<sup>310</sup> Además, de acuerdo con los requerimientos internacionales, el personal de vigilancia debe ser femenino.<sup>311</sup>

## 2. Perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales

Las personas LGBTI+<sup>312</sup> que son privadas de la libertad se enfrentan a violencias recurrentes y particulares. Esto no sólo se refiere a aquellas personas que se encuentran en cárceles, sino en separos, comisarías y otros lugares de detención. Estadísticas de México reportadas por la CIDH indican

<sup>308</sup> *Ibid.*, comentario a la regla 5.

<sup>309</sup> Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), Extracto del 10º Informe General... *op. cit.*, párr. 31.

<sup>310</sup> Corte IDH, OC-29/2022... *op. cit.*, párr. 135.

<sup>311</sup> *Id.*

<sup>312</sup> Las orientaciones sexuales que han contado con mayor difusión y que han sido objeto de múltiples estudios e investigaciones a lo largo del tiempo son la homosexual o gay, lesbica y bisexual. Estas orientaciones, junto con las identidades trans e intersex, se expresan en las siglas características de la comunidad: LGBTI+. Dichas siglas se refieren a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersex. Estas siglas están en constante evolución y no tienen que ser fijas, como nada dentro de la sexualidad, el sexo o el género. Corte IDH, OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 31, inc. v) y SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, 2022, p. 32.

que, al menos 60% de las personas LGBTI+ privadas de la libertad han sido víctimas de diferentes tipos de abusos.<sup>313</sup>

### ❧ ¿Por qué se cometen violencias contra las personas LGBTI+ en contextos de detención?

Las personas LGBTI+ se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal que se genera en los lugares de detención. Esto les coloca en riesgo de ser sometidas de manera desproporcionada a actos de torturas y otras formas de malos tratos.<sup>314</sup> Son sometidas a violencia sexual, a fin de “castigarlas” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel que se espera de las personas por el sexo que se les asignó al nacer.<sup>315</sup>

Las violencias contra ellas pueden tener fundamento en una orientación sexual o identidad de género real o percibida por terceros. En este sentido, es posible que se discrimine a alguien por la percepción que se tenga de su pertenencia a un grupo o sector social, aun cuando ello no corresponda con la realidad o autoidentificación de la víctima.<sup>316</sup>

## Violencia contra las personas LGBTI+ en contextos de detención

Las personas LGBTI+ privadas de su libertad -en cárceles, separos, comisarías y otros lugares de detención- enfrentan un riesgo mayor de actos de violencia y discriminación a manos del personal de seguridad y de otras personas. Específicamente, son propensas a sufrir violencia sexual, agresiones, y otros actos de violencia y discriminación a manera de “castigo” por traspasar las barreras del género.

<sup>313</sup> CIDH, OAS/Ser.LV/II.reV.2, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, párrs. 145 y 149.

<sup>314</sup> ONU, A/HRC/22/53, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 79.

<sup>315</sup> ONU, A/56/156, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 17.

<sup>316</sup> Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 380.



Estadísticas de México reportadas por la CIDH indican que, al menos 60% de las personas LGBTI+ privadas de la libertad han sido víctimas de diferentes tipos de abusos.

Fuentes: CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, párrs. 145, 148 y 149 y ONU, A/56/156, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 17.

## ❧ ¿Qué tipo de violencias se cometen contra personas LGBTI+ en contextos de detención?

Las personas LGBTI+ privadas de su libertad enfrentan un riesgo mayor de actos de violencia y discriminación a manos del personal de seguridad y de otras personas.<sup>317</sup> Específicamente, son propensas a sufrir violencia sexual, agresiones, y otros actos de violencia y discriminación, como los siguientes:<sup>318</sup>

- Algunas mujeres lesbianas son ubicadas en celdas con hombres como castigo por rechazar las propuestas sexuales del personal de custodia.
- Las mujeres percibidas por las autoridades como “masculinas” son sometidas a acoso, abuso físico y feminización forzada.
- Los hombres gay o las mujeres trans pueden ser sometidas a situaciones de servidumbre forzada por parte de otros internos y se les obliga a proveer “servicios sexuales”.
- Agentes de la policía incitan a otras personas a abusar sexualmente de quienes se identifican como LGBTI+ que se encuentran detenidas e, incluso, han repartido condones para facilitar el abuso.
- Los guardias ubican a las personas LGBTI+ privadas de libertad en celdas con personas conocidas de ser perpetradores de actos de violencia sexual.

<sup>317</sup> CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2... *op. cit.*, párr. 148.

<sup>318</sup> *Id.*

## ⊗ En el contexto de una detención, ¿cómo debe ser el trato hacia una persona LGBTI+ por parte de las autoridades?

En principio, se debe tomar en cuenta que la discriminación contra las personas sometidas a cualquier forma de detención por motivo de su identidad o expresión de género u orientación sexual no está justificada en ninguna circunstancia.<sup>319</sup> Como lo señalan los principios de Yogyakarta, la orientación sexual, la identidad y expresión de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. Durante la privación de libertad, se debe respetar esa dignidad inherente y garantizar un trato humano.<sup>320</sup>

En caso de tener contacto con una persona LGBTI+ con motivo de la detención por la posible comisión de un delito o por detención en flagrancia, las autoridades deben:<sup>321</sup>

- ➡ Dirigirse a la persona conforme a la identidad de género con la que se conduzca. Esto implica referirse a ella con el pronombre o los pronombres y el nombre social con el que se identifica. Si no se conocen o no se han manifestado por parte de quien se encuentra en detención, se sugiere preguntarle sus pronombres y su nombre social con respeto a su dignidad.
- ➡ Cuando el género o el nombre de la persona no corresponda con el que aparece en su identificación oficial, se utilizarán aquellos que la persona haya manifestado. Si la identidad de género no coincide con el sexo legal, en los informes respectivos se deberá asentar en primer lugar el nombre legal y posteriormente el nombre social.<sup>322</sup> En actos o diligencias posteriores derivadas de la

<sup>319</sup> *Ibid.*, párr. 147.

<sup>320</sup> Principios de Yogyakarta, principio 9 y Principios de Yogyakarta +10, principio 9.

<sup>321</sup> Policía Federal, Protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales, art. 8. En virtud del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 2019, el Protocolo de actuación antes referido dejó de ser aplicable a dicha corporación. Con independencia de ese cambio orgánico, se estima que los lineamientos ahí contenidos son valiosos para orientar la actuación de los cuerpos policiales.

<sup>322</sup> *Ibid.*, art. 11.

detención, también se debería respetar el nombre con el que efectivamente se identifica la persona, sin necesidad de hacer referencia al nombre registral.<sup>323</sup>

- ▣ Evitar en todo momento hacer cuestionamientos relacionados a la identidad de género u orientación sexual de la persona.
- ▣ Cuando sea necesario contacto físico para lograr la detención, se deberá aplicar el nivel de fuerza estrictamente. Dicha evaluación debe tener como parámetro el pleno respeto a los derechos humanos de la persona LGBTI+.<sup>324</sup>

### ⊗ ¿Qué actos no deben realizar las autoridades con motivo de la interacción con personas LGBTI+?

Las autoridades no deben hacer lo siguiente:<sup>325</sup>

- ▣ No deben interrogar, vigilar y detener a las personas debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género.
- ▣ No deben emitir gestos, ademanes, comentarios, burlas o cualquier expresión degradante sobre las personas LGBTI+.
- ▣ No deben realizar conductas que menoscaben la dignidad de dichas personas.
- ▣ No deben referirse a personas LGBTI+ con pronombres o nombres con los que no se identifiquen.
- ▣ No deben asentar en registros su nombre social como si fuera un “alias” o posterior a un y/o, como si la persona tuviera dos identidades distintas.

---

<sup>323</sup> Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 52 y; SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual... *op. cit.*, 2022, p. 168.

<sup>324</sup> Policía Federal, Protocolo de actuación... *op. cit.*, art. 10.

<sup>325</sup> *Ibid.*, art. 6.

## Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú

La señora Rojas Marín se encontraba caminando sola a su casa cuando fue abordada por agentes estatales. Le fue realizado un registro de vestimentas porque no contaba con documento de identificación, “presentaba aliento alcoh[ó]lico y [...] presumiblemente se encontraba en estado de ebriedad avanzado”.

Es de hacer notar que veinte minutos antes de la detención de la presunta víctima se le acercó el vehículo policial y le dijeron: “Luchito a dónde vas”. La señora Rojas Marín contestó que se dirigía a su domicilio. Entonces el policía le dijo: “a estas horas ten cuidado porque es muy tarde”. La Corte IDH consideró que este comentario pudo ser interpretado por la víctima como una posible amenaza y una demostración de poder por parte de los agentes del Estado.

Luego, al momento de la detención, un agente policial le gritó en tres ocasiones “cabro concha de tu madre”.<sup>326</sup> Asimismo, mientras la subían en el vehículo policial, la señora Rojas Marín preguntó por qué la llevaban y le respondieron “sube cabro concha de tu madre”. Incluso, este tipo de insultos y palabras despectivas (con clara referencia a su orientación sexual o expresión de género no normativa) continuaron mientras estuvo detenida, donde le dijeron cosas como “te gusta la pinga”, “maricón de mierda”, y “te hubieran metido al calabozo para que te cachén todos”.

A partir de tales hechos, la Corte IDH estableció que en el caso no existió un motivo legal por el cual la presunta víctima fue sujeta a un control de identidad y, además, hubo elementos que apuntaron hacia un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género no normativa. Así, la Corte presumió que la detención de la señora Rojas Marín fue realizada por razones discriminatorias.

---

<sup>326</sup> El término cabro “en general se entiende como un término peyorativo para referirse a personas homosexuales”. En ese sentido, se afirma “en el Perú se les llama cabros a los hombres homosexuales. También se usa como una variante de “marica” o “maricón”. Al final cabro termina siendo una palabra un poco más fuerte que las anteriores.

## Al detener a una persona LGBTI+ por la posible comisión de un delito

### Las autoridades deben:

- Utilizar el nivel de fuerza estrictamente necesario para lograr la detención, únicamente cuando esto se requiera.
- Evitar en todo momento hacer cuestionamientos relacionados a la identidad de género u orientación sexual de la persona.
- Dirigirse a la persona detenida conforme a la identidad de género, pronombres y nombre social con la que se identifica.
- Asentar, en primer lugar, el nombre legal y después el nombre social en los informes respectivos, si su identidad de género no coincide con el sexo legal.
- Hacer referencia al nombre con el que efectivamente se identifica la persona en los actos o diligencias posteriores a la detención.

### Las autoridades no deben:

- Interrogar, vigilar y detener a las personas debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género.
- Emitir gestos, ademanes, comentarios, burlas o cualquier expresión degradante sobre las personas LGBTI+.
- Realizar conductas que menoscaben la dignidad de dichas personas.
- Referirse a personas LGBTI+ con pronombres o nombres con los que no se identifiquen.
- Asentar en registros su nombre social como si fuera un “alias” o posterior a un y/o, como si la persona tuviera dos identidades distintas.

Fuente: Policía Federal, Protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales, arts. 8 y 6. En virtud del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicados en el DOF el 30 de septiembre de 2019 el Protocolo de actuación antes referido dejó de ser aplicable a dicha corporación. Con independencia de esto, se estima que los lineamientos ahí contenidos son valiosos para orientar la actuación de los cuerpos policiales.

## ❧ ¿Cómo se presentan los actos discriminatorios por parte de la policía y las fuerzas del orden en contra de personas LGBTI+?

En el ámbito internacional se han denunciado abusos policiales en contra de las personas LGBTI+. <sup>327</sup> Estos actos, practicados desde el poder público, conduce a otros a creer que pueden hacer daño impunemente a personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. Entre otras razones, estas prácticas discriminatorias se deben a que la policía y otras autoridades comparten las actitudes y prejuicios contra personas LGBT que prevalecen en la sociedad en general. <sup>328</sup>

Como consecuencia de lo anterior, oficiales de la policía privan arbitrariamente de su libertad a personas LGBT sobre la base de supuesto “escándalo público” o porque se considera que su mera presencia constituye una amenaza para la “moral pública”. En particular, las mujeres trans y trabajadoras sexuales trans son particularmente vulnerables a abusos policiales

<sup>327</sup> V. CIDH, Comunicado de Prensa No. 79/13, la CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGTBI.

<sup>328</sup> CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2... *op. cit.*, párr. 131.

y son sometidas con regularidad a tratos inhumanos cuando son detenidas por fuerzas de seguridad del Estado.<sup>329</sup>

Muestra de ello es que las mujeres trans son detenidas y requisadas por la policía bajo la sospecha de prostitución mientras caminan por sus propios barrios. En concepto de ellas, “para la policía, todas las trans son prostitutas”.<sup>330</sup>

### ⊗ ¿Qué pautas deben seguirse en las inspecciones corporales de las personas LGBTI+?

Cuando sea procedente realizar una inspección sobre una persona LGBTI+,<sup>331</sup> se deberá observar lo siguiente:<sup>332</sup>

- ➡ La inspección consistirá en una exploración externa, así como de sus posesiones.
- ➡ La inspección debe realizarse de preferencia en un espacio público para garantizar la dignidad y respecto a la integridad de la persona.
- ➡ Se deberá utilizar la parte dorsal de la mano, para evitar que las inspecciones constituyan tocamientos lascivos.
- ➡ Deben darse instrucciones precisas a la persona de ceñir su ropa con el fin de observar que no porte pertenencias, instrumentos, objetos o productos relacionados con un hecho constitutivo de delito y que pongan en riesgo la integridad de la persona detenida, de las autoridades o de terceros.
- ➡ Las inspecciones corporales tienen que ser realizadas, de preferencia, por personal del género que pueda elegir la persona detenida.

---

<sup>329</sup> *Id.*

<sup>330</sup> Human Rights Watch, Trabajadores Sexuales en Riesgo, Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos, p. 20.

<sup>331</sup> Los estándares constitucionales sobre los supuestos en que es permitido realizar inspecciones corporales se pueden encontrar dentro de este Protocolo en el apartado relativo a “controles preventivos provisionales”.

<sup>332</sup> Policía Federal, Protocolo de actuación... *op. cit.*, art. 14.

- ▣ En particular, las personas trans e intersex detenidas deberán tener derecho a elegir el género del personal que realiza los registros corporales.<sup>333</sup>
- ▣ Para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, deberán estar disponibles otros métodos de inspección, por ejemplo, de escaneo.<sup>334</sup>

### Pautas para la realización de inspecciones corporales de las personas LGBTI+

- Consistirá en una exploración externa, así como de sus posesiones.
- Debe realizarse de preferencia en un espacio público para garantizar la dignidad y respecto a la integridad de la persona.
- Deben darse instrucciones precisas a la persona de ceñir su ropa, con el fin de observar que no porte objetos relacionados con un delito y que pongan en riesgo su propia integridad, la de las autoridades o de terceras personas.
- Garantizar que no exista discriminación en la calidad del alojamiento dado a esta población.
- Brindar oportunidades que permitan a las personas reclusas manifestar libre y voluntariamente su identidad de género, de forma confidencial y segura, ya sea antes o durante su reclusión.

Fuentes: Policía Federal, Protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales, art. 14, Corte IDH, OC-29/2022, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 257 y Asociación para la Prevención de la Tortura, Mujeres y Detención: Registros Corporales. Mejorar la protección de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad, p. 7.

### ❧ ¿Cómo debe decidirse el lugar de retención de una persona LGBTI+?

Hay que partir de reconocer que los ambientes de reclusión han sido pensados desde un punto de vista androcéntrico, destinados a una población masculina joven y marginalizada. Asimismo, han sido creados desde

<sup>333</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura, Mujeres y Detención: Registros Corporales... *op. cit.*, p. 7 y Corte IDH, OC-29/2022... *op. cit.*, párr. 257.

<sup>334</sup> ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), regla 20.

las lógicas dominantes del binarismo,<sup>335</sup> la cisnormatividad<sup>336</sup> y la heteronormatividad.<sup>337</sup> Esta circunstancia representa especiales desafíos para el respeto y garantía de los derechos de las personas trans, así como de las personas con identidades de género no-binarias.<sup>338</sup>

Debido a que las personas LGBTI+ están en un escenario de riesgo, una consideración importante para determinar la ubicación en los lugares de reclusión es garantizar su seguridad, con pleno respeto a su identidad de género y orientación sexual. Las autoridades deberían aplicar un sistema de clasificación que reconozca las necesidades especiales de protección de las personas homosexuales, bisexuales y transexuales, lo cual implica.<sup>339</sup>

- a) Tomar en consideración la voluntad y temores de las personas privadas de libertad.
- b) No ubicar a las personas homosexuales, bisexuales y transexuales en dormitorios o celdas junto con reclusos que puedan significar un riesgo particular para su seguridad.
- c) No asumir que es apropiado alojar a personas trans de acuerdo con su sexo asignado al nacer, sino en cambio, consultar en primer lugar con la persona trans implicada y considerar las diferentes necesidades de alojamiento.
- d) Garantizar que no exista discriminación en la calidad del alojamiento dado a los grupos homosexuales, bisexuales y transexuales.
- e) La determinación de la ubicación de una persona detenida no puede fundamentarse en preconcepciones sobre su identidad de

---

<sup>335</sup> El sistema binario del sexo/género corresponde al modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan en las dos categorías (como las personas no binarias o intersex). Corte IDH, OC-24/17... *op. cit.*, párr. 32., inc. c.

<sup>336</sup> Es la idea o expectativa de acuerdo con la cual aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres. *Ibid.*, párr. 32.g.

<sup>337</sup> La heteronormatividad constituye un sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales”, “naturales” e ideales y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. *Ibid.*, párr. 32.h.

<sup>338</sup> Corte IDH, OC-29/2022... *op. cit.*, párr. 237.

<sup>339</sup> *Ibid.*, párr. 239.



género. Por ende, se deben brindar oportunidades que permitan a las personas reclusas manifestar libre y voluntariamente su identidad de género, de manera confidencial y segura, ya sea antes o durante su reclusión.<sup>340</sup>

Las referidas pautas ponen en evidencia que las decisiones sobre el internamiento de las personas trans se deben adoptar caso por caso.

### ¿Cómo se debe decidir el lugar de detención de una persona LGBTI+?

Debido a que las personas LGBTI+ privadas de la libertad están en un escenario de riesgo, las autoridades deberían aplicar un sistema de clasificación que reconozca sus necesidades especiales de protección, lo cual implica:

- Tomar en consideración su voluntad y temores.
- No ubicarles en dormitorios o celdas junto con reclusos que puedan significar un riesgo particular para su seguridad (como presuntos LGBTfóbicos o abusadores sexuales).
- No alojar de manera automática a personas trans de acuerdo con su sexo asignado al nacer, sino considerar su opinión y sus necesidades de alojamiento.
- Garantizar que no exista discriminación en la calidad del alojamiento dado a esta población.
- Brindar oportunidades que permitan a las personas reclusas manifestar libre y voluntariamente su identidad de género, de forma confidencial y segura, ya sea antes o durante su reclusión.

Fuente: Corte IDH, OC-29/2022, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párrs. 239 y 243.

### ❧ ¿Qué hay que tomar en cuenta respecto de las medidas de protección dirigidas a personas LGBTI+ detenidas?

Las medidas para proteger a las personas LGBTI+ privadas de la libertad no deben implicar mayores restricciones a sus derechos que las experimentadas por la población penitenciaria general.<sup>341</sup> Esto parte de un principio general, relativo a que la manera y método de privación de la libertad no debe exceder el nivel de sufrimiento inherente a la reclusión y, además, se deben tomar todas las medidas preventivas necesarias para

<sup>340</sup> *Ibid.*, párr. 243.

<sup>341</sup> CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2... *op. cit.*, párr. 156.

proteger a las personas bajo detención de ataques por parte de agentes del Estado o de terceras personas.<sup>342</sup>

El confinamiento en solitario, el aislamiento y la segregación administrativa no son métodos apropiados para garantizar la seguridad de las personas LGBTI+, y sólo pueden justificarse si se utilizan como último recurso, en circunstancias excepcionales, durante el tiempo más corto posible y con unas salvaguardias de procedimiento apropiadas. Ello se debe a que las medidas que parecen estar orientadas a la protección pueden tener a menudo un efecto contrario al segregar a las personas y acrecentar su situación vulnerable.<sup>343</sup>

### Importante:

Medidas como el confinamiento en solitario, aislamiento y la segregación administrativa no son métodos apropiados para garantizar la seguridad de las personas LGBTI+ privadas de la libertad y solo pueden emplearse como último recurso: a) en circunstancias excepcionales, b) durante el tiempo más corto posible y c) con unas salvaguardias de procedimiento apropiadas.

Fuente: CAT, CAT/C/57/4, Noveno informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, párr. 68.

## 3. Perspectiva de infancia y adolescencia

La justicia para adolescentes es un sistema de carácter integral dirigido a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho.<sup>344</sup> En este sistema, los adolescentes gozan de una doble protección. No sólo cuentan con los derechos de una persona adulta sometida a un proceso penal, sino también con todos los demás derechos que les han sido reconocidos en instrumentos internacionales y en leyes nacionales por su especial condición de desarrollo.<sup>345</sup> Esta doble protección exige la aplicación de un enfoque diferenciado e individualizado, particularmente, por el impacto que puede tener el sistema penal en niños, niñas y adolescentes.<sup>346</sup>

<sup>342</sup> CIDH, OEA/Ser.LV/II, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párrs. 30, 70 y 73.

<sup>343</sup> ONU, CAT/C/57/4, Comité contra la Tortura, Noveno informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, párr. 68.

<sup>344</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 8/2015, párr. 45.

<sup>345</sup> *Ibid.*, párr. 59.

<sup>346</sup> ONU, CRC/C/GC/24, Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, párr. 2.

Todo adolescente que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho “a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos”.<sup>347</sup> Además, cualquier limitación, restricción o privación a la libertad personal de los adolescentes debe ser compatible con el marco constitucional y con principios como el pro persona, interés superior de la infancia, excepcionalidad, mínima intervención y proporcionalidad.<sup>348</sup> En este apartado se analiza la aplicación de un enfoque diferenciado en el contexto de las detenciones.

### ⊗ ¿En qué supuestos es posible justificar la detención de un adolescente?

El artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Federal establece los ejes del sistema de justicia penal para adolescentes, entre el que se encuentra la edad que regirá la aplicabilidad de la responsabilidad penal.<sup>349</sup> En particular, el sistema es aplicable a “quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.<sup>350</sup> La legislación en la materia identifica como adolescentes a las personas que integran este grupo de edad.<sup>351</sup>

El artículo 18 constitucional también indica que las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito sólo podrán ser sujetos de asistencia social. Esta limitación en la edad contribuye a determinar los supuestos en los que se puede llevar a cabo una detención. Por ejemplo, no tendría sentido que se permitiera la detención en flagrancia de un menor de doce años, su retención de manera provisional y su presentación ante el Ministerio Público si no es posible asignarle responsabilidad penal en términos del texto constitucional.<sup>352</sup> En este sentido, “sólo es posible detener excepcionalmente y remitir al Ministerio Público a las personas entre doce y dieciocho años de edad”.<sup>353</sup>

---

<sup>347</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.1.

<sup>348</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 8/2015, párr. 66.

<sup>349</sup> *Ibid.*, párr. 75.

<sup>350</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 18.

<sup>351</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 3, inc. I.

<sup>352</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 8/2015, párr. 80.

<sup>353</sup> *Ibid.*, párr. 81.

Ahora bien, como se indicó en apartados anteriores, el derecho a la libertad personal sólo puede ser limitado en casos de excepcionalidad. Para que proceda la restricción de la libertad de una persona deben reunirse requisitos como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. El alcance del derecho a la libertad personal no se ve disminuido en el caso de los menores de edad. Por el contrario, existe una serie de obligaciones y medidas adicionales asignadas específicamente para proteger a los menores por su condición de personas en desarrollo.<sup>354</sup>

Cuando se recurre a la detención, las autoridades deben darle máxima prioridad al asunto para que la detención del adolescente sea lo más breve posible.<sup>355</sup> Además, el adolescente detenido debe ser puesto inmediatamente en presencia de la autoridad competente, la detención debe notificarse en el tiempo más breve posible a sus padres o responsables, y el adolescente debe tener contacto con su familia y defensor.<sup>356</sup>

#### ☒ ¿Es posible llevar a cabo la detención de una persona menor de doce años?

De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, no es posible asignar responsabilidad penal a una persona menor de doce años. En este contexto, tampoco sería posible llevar a cabo su detención y puesta a disposición ante un agente ministerial.<sup>357</sup> Estas limitantes parten del reconocimiento de que los actos de autoridad referidos y, en general, las restricciones a la libertad personal pueden causar afectaciones severas al desarrollo de las infancias.<sup>358</sup>

Sin embargo, las autoridades pueden llevar a cabo otras medidas o actuaciones para cumplir con las obligaciones que impone la Constitución Federal y la legislación en materia de seguridad pública.<sup>359</sup> Por ejemplo, la policía debe dar cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la

---

<sup>354</sup> *Ibid.*, párr. 72.

<sup>355</sup> ONU, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, regla 17.

<sup>356</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 8/2015, párr. 83.

<sup>357</sup> *Ibid.*, párr. 80.

<sup>358</sup> *Ibid.*, párr. 81.

<sup>359</sup> *Ibid.*, párrs. 81-82.

indagatoria de los hechos que se estiman como delictivos. La policía también puede recopilar los datos de identificación de los menores de doce años y de sus padres o de los que ejercen la patria potestad para hacérselos saber a la autoridad ministerial, quien será la que lleve a cabo la indagatoria.<sup>360</sup>

En los casos de flagrancia, la autoridad tiene las siguientes facultades en casos que comprendan a infancias menores de doce años.<sup>361</sup>

- (i) Llevar a cabo los actos necesarios para evitar la consumación de los hechos que la ley señala como delito, aun en el supuesto de que el sujeto activo sea una infancia menor de doce años;
- (ii) Restringir provisionalmente su libertad deambulatoria con posterioridad a la actualización de los hechos referidos para salvaguardar su seguridad y la del resto de la población; y
- (iii) Limitar su libertad deambulatoria para investigar sus datos de identificación y los de las personas que ejercen la patria potestad, entre otras actuaciones.

### Detención de adolescencias en conflicto con la ley penal

Las adolescencias de entre 12 y 18 años que cometan o participen en un delito se registrarán por las reglas del sistema de justicia penal para adolescentes.

Fuente: SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, párr. 45.

Gozarán de una doble protección: además conjunto de derechos para las personas adultas, cuentan con aquellos reconocidos a nivel nacional e internacional por su especial condición y desarrollo.

Fuente: SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, párr. 59.

Su detención deberá limitarse a casos de excepcionalidad, por el menor tiempo posible y ser puestas inmediatamente en presencia de la autoridad competente.

Fuente: Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, r. 17.

Se deberá notificar en el tiempo más breve posible a sus padres, madres o responsable y la persona adolescente podrá tener contacto con su familia o persona defensora.

Fuente: SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, párr. 83.

Las infancias menores de doce años que cometan o participen en un delito sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 18.

<sup>360</sup> *Id.*

<sup>361</sup> *Ibid.*, párr. 82.

## ❧ ¿Cuáles son los derechos de las adolescencias durante la detención?

Los adolescentes “gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas”,<sup>362</sup> incluyendo los derechos de una persona adulta que ha sido sujeta a un proceso por violentar las leyes penales.<sup>363</sup> Sin embargo, los adolescentes también cuentan con derechos que les han sido reconocidos por su especial condición de desarrollo y que generan obligaciones adicionales para todas las autoridades que intervienen en su detención.<sup>364</sup>

Por ejemplo, las adolescencias deben ser puestas inmediatamente en presencia de la autoridad competente, la detención debe notificarse en el tiempo más breve posible a los padres o responsables, y se debe posibilitar el contacto del adolescente detenido con su familia y defensor.<sup>365</sup> En este contexto, de manera no limitativa, los elementos de las instituciones de seguridad pública tienen las siguientes obligaciones:<sup>366</sup>

### Obligaciones de los elementos de seguridad pública al detener a una persona adolescente:

1. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando hablen con la adolescencia detenida.
2. Abstenerse de esposarla a menos de que exista un riesgo real, inminente y fundado de que cause un daño a sí misma o a otros.
3. Hacer uso de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna.
4. Permitir que sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza.
5. Informar al adolescente sobre la causa de la detención y sus derechos.
6. Realizar inmediatamente el registro de la detención.
7. Poner al adolescente a disposición del Ministerio Público Especializado, inmediatamente y sin demora.

Fuente: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 74.

<sup>362</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 13.

<sup>363</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 8/2015, párr. 59.

<sup>364</sup> *Id.*

<sup>365</sup> *Ibid.*, párr. 83.

<sup>366</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 74.

## ❧ ¿Qué se le debe comunicar a la persona adolescente detenida?

Para garantizar la protección de los derechos de dichos adolescentes, las autoridades tienen la obligación de informar, desde el momento de la detención, (i) las razones que motivaron la detención, (ii) los hechos atribuidos, y (iii) los derechos que le asisten, los cuales deben respetarse, sin importar el tipo de detención que se realiza.<sup>367</sup>

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes recoge esta obligación al precisar que los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente deben informarle sobre la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables.<sup>368</sup> En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño enfatiza que los menores detenidos deben ser informados sin demora y directamente sobre los cargos que pesan contra ellos y que dispondrán de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. Cuando sea procedente, los adolescentes también podrán ser informados por medio de sus padres o sus representantes legales.<sup>369</sup>

### **En particular, la persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre:**

1. Las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida;
2. El nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito;
3. Las consecuencias de la atribución del hecho; y Informar al adolescente sobre la causa de la detención y sus derechos.
4. Los derechos y garantías que le asisten, incluyendo el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

Fuente: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 74.

<sup>367</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 83 y 84 y SCJN, Manual de justicia penal para adolescentes, 2022, p. 553.

<sup>368</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 74.

<sup>369</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.2, inc. ii.

La persona adolescente detenida también debe ser informada de las etapas o desarrollo del proceso, de las determinaciones o decisiones, los motivos jurídicos y educativos de esas resoluciones y sus consecuencias.<sup>370</sup> Esta información debe ser proporcionada en un lenguaje claro y comprensible.<sup>371</sup>

### ☒ ¿Qué implica utilizar un lenguaje sencillo en la detención?

Una de las obligaciones generales de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de una persona adolescente es “[u]tilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija[n] a ésta”.<sup>372</sup> El uso de este lenguaje permite que las autoridades se aseguren de que la persona adolescente tenga conocimiento de todos sus derechos y que comprenda las causas de la detención, los cargos, las opciones y los procesos correspondientes.<sup>373</sup> La claridad en el lenguaje también es un aspecto esencial para garantizar que las adolescencias tengan oportunidad de participar en el proceso de manera efectiva.<sup>374</sup>

En este contexto, no basta con que las autoridades le proporcionen al adolescente un documento oficial con información sobre la detención, sino que se requiere de una explicación oral.<sup>375</sup> Asimismo, para garantizar la comprensión del contenido y significado de lo que se informa, los adolescentes deben contar con el apoyo de una persona defensora y de sus padres o una persona en la que confíen. El procedimiento también debe llevarse a cabo en un idioma que la persona entienda totalmente y, en su caso, se le debe proporcionar un intérprete sin costo alguno.<sup>376</sup> Finalmente, si los adolescentes son analfabetos “se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente”.<sup>377</sup>

### ☒ ¿A quién se debe notificar la detención de la persona adolescente?

La detención de una persona adolescente se debe notificar inmediatamente a sus padres o sus responsables.<sup>378</sup> Esta notificación es un factor

<sup>370</sup> SCJN, Manual de justicia penal... *op. cit.*, 2022, p. 290.

<sup>371</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 40.

<sup>372</sup> *Ibid.*, art. 74, inc. I.

<sup>373</sup> ONU, CRC/C/GC/24... *op. cit.*, párr. 48.

<sup>374</sup> *Ibid.*, párr. 46.

<sup>375</sup> *Ibid.*, párr. 48.

<sup>376</sup> *Ibid.*, párr. 46.

<sup>377</sup> ONU, Reglas de las Naciones Unidas para la protección... *op. cit.*, regla 24.

<sup>378</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 8/2015, párr. 83.



determinante para que la persona adolescente pueda recibir oportunamente la asistencia y el acompañamiento de la persona notificada, así como para ejercer su derecho a la defensa.<sup>379</sup> El marco legal internacional no limita las personas a quienes se puede comunicar la detención. Por ejemplo, la notificación puede ser realizada a los padres, tutores, los parientes más próximos del menor de edad e, incluso, cualquier otra persona a de su elección.<sup>380</sup>

En este contexto, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala que las autoridades tienen la obligación de permitir que la persona adolescente detenida “sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza”.<sup>381</sup> Tal acompañamiento presupone que se llevó a cabo la notificación de su detención.

Ahora bien, cuando las personas adolescentes detenidas no cuenten con padres o tutores, o cuando éstos no sean localizables, el Ministerio Público debe dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza, en su caso, la representación en suplencia para salvaguardar sus derechos.<sup>382</sup> Incluso cuando la persona adolescente cuente con padres o tutores, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente si advierte que los derechos de éste se encuentran amenazados o vulnerados. Esto permite que la Procuraduría ejerza una representación en coadyuvancia.<sup>383</sup>

### ❖ ¿Qué implica el derecho a una comunicación efectiva de las personas adolescentes detenidas?

Todo adolescente detenido tiene derecho a establecer una comunicación efectiva con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad. Este derecho también se traduce en una prohibición de la incomunicación como medida disciplinaria.<sup>384</sup>

<sup>379</sup> Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 130.

<sup>380</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas... *op. cit.*, principio V; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 10.2, y Asociación para la Prevención de la Tortura, Documento No. 1, Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina Derecho a notificar a terceros sobre la custodia policial, p. 19.

<sup>381</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 74, fr. IV.

<sup>382</sup> *Ibid.*, art. 11.

<sup>383</sup> *Id.*

<sup>384</sup> *Ibid.*, art. 39.

El derecho a la comunicación de los adolescentes detenidos se relaciona directamente con la obligación de las autoridades de notificar la detención a los padres o tutores de manera inmediata o en el plazo más breve posible —considerando que tal vez sea necesario un tiempo adicional para identificar a las terceras personas pertinentes y ponerse en contacto con ellas—. <sup>385</sup> En el mismo sentido, el derecho a la comunicación de los adolescentes debe garantizarse inmediatamente después de ser detenidos. <sup>386</sup> También es importante destacar que este derecho no se agota con una comunicación entre la persona adolescente detenida y su familia o asesor, sino que debe garantizarse continuamente. <sup>387</sup> Esta comunicación puede realizarse mediante vía telefónica o por cualquier otro medio disponible. <sup>388</sup>

La notificación es un factor determinante para que el adolescente pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada y ejercer su derecho a la defensa. Por ello, las autoridades no sólo deben notificar al adolescente sobre el derecho a establecer contacto con un familiar o abogado al momento de la privación de la libertad, sino también adoptar todas las providencias necesarias para que la notificación se realice de manera efectiva. <sup>389</sup> Esta noción de efectividad también exige que la comunicación como tal tenga efectos, es decir, “que se produzca la compañía de la persona que reciba el aviso”. <sup>390</sup> Si esto no resulta posible, por ejemplo, porque los adolescentes no cuentan con padres o tutores o porque éstos no puedan localizarse, el Ministerio Público debe dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección para que acompañe a la persona adolescente. <sup>391</sup>

---

<sup>385</sup> ONU, CCPR/C/GC/35, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35 Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 28.

<sup>386</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 39.

<sup>387</sup> ONU, Reglas de las Naciones Unidas para la protección... *op. cit.*, regla 18.

<sup>388</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 39.

<sup>389</sup> Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina... *op. cit.*, párr. 130.

<sup>390</sup> SCJN, Manual de justicia penal... *op. cit.*, 2022, p. 292.

<sup>391</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 11 y Ley General de Derechos de niñas niños y adolescentes, art. 87.

## En suma, la comunicación de una persona adolescente detenida:

1. Debe garantizarse de forma inmediata después de la detención o, en su caso, en el periodo más breve posible;
2. Puede llevarse a cabo por cualquier medio, incluyendo el teléfono y otros medios electrónicos;
3. Tiene que ser efectiva, por lo que se deben adoptar todas las medidas necesarias para que la notificación y la comunicación se realicen; y
4. Puede llevarse a cabo con los familiares de la persona adolescente detenida, su defensa o la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención.

### ❧ ¿Cómo se debe realizar el registro de la detención de un adolescente?

El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal establece que existirá un registro inmediato de la detención.<sup>392</sup> La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes también establece esta obligación al señalar que los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de una persona adolescente deberán realizar inmediatamente el registro de la detención.<sup>393</sup> Esta obligación pretende garantizar el respeto de los derechos de las personas detenidas y evitar la comisión de delitos como la desaparición forzada, la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>394</sup>

Aunque el formato para el registro de las detenciones de las personas adolescentes también es el formato previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones, “se han tomado precauciones para que al momento de la consulta ciudadana o la impresión de certificados sólo aparezcan las

<sup>392</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 16, párrafo quinto. “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

<sup>393</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, art. 74, V.

<sup>394</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 63/2019, párr. 31.

iniciales del nombre de la persona adolescente”.<sup>395</sup> Además, no puede incluirse en el registro persona alguna que se identifique como menor de 12 años.<sup>396</sup>

### ⊗ ¿Cómo debe realizarse el transporte de los adolescentes detenidos?

Las autoridades deben garantizar que respeten los derechos y la integridad de los adolescentes durante el traslado con motivo de una detención. En específico, el transporte de los adolescentes detenidos debe realizarse en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o psicológicos. Los adolescentes tampoco deben ser trasladados arbitrariamente de un lugar de detención a otro.<sup>397</sup>

### ⊗ Durante el tiempo de retención ante la autoridad ministerial, ¿cómo deben ser las condiciones de detención del adolescente?

Las autoridades deben adoptar ciertas medidas en caso de que decidan colocar y mantener en detención a personas adolescentes. En particular, se debe procurar que el lugar en el que se mantenga la detención sea “abierto”.<sup>398</sup> Esto implica que las medidas de seguridad adoptadas en el lugar deben ser escasas o nulas. Asimismo, el número de personas detenidas en el mismo lugar debe ser mínimo y el lugar debe contar con condiciones físicas que faciliten el acceso de la familia o los tutores de los menores, así como la comunicación entre ellos.<sup>399</sup> También es esencial que las personas adolescentes detenidas no se encuentren en el mismo lugar que las personas adultas.<sup>400</sup> En este espacio también deberá prohibirse la portación y el uso de armas,<sup>401</sup> así como cualquier medida que pueda constituir un trato cruel, inhumano o degradante.<sup>402</sup>

---

<sup>395</sup> SCJN, Manual de justicia penal... *op. cit.*, 2022, p. 288.

<sup>396</sup> *Id.*

<sup>397</sup> ONU, Reglas de las Naciones Unidas para la protección... *op. cit.*, regla 26.

<sup>398</sup> *Ibid.*, 30.

<sup>399</sup> *Id.*

<sup>400</sup> Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina... *op. cit.*, párr. 136.

<sup>401</sup> ONU, Reglas de las Naciones Unidas para la protección... *op. cit.*, regla 65.

<sup>402</sup> *Ibid.*, párr. 67.

## 4. Perspectiva de movilidad humana

En México, los movimientos migratorios son bastante intensos. El corredor de México a los Estados Unidos de América es el más grande del mundo, con cerca de 11 millones de personas.<sup>403</sup> Esto significa que, por el territorio nacional, pasan millones de personas cada año, algunas de las cuales deciden permanecer en México. Así lo demuestra el incremento significativo sucedido en la última década en cuanto al número de personas migrantes residentes en el país: en 2010, se contabilizaron 961,121 personas, las cuales pasaron a ser 1,212,252 en 2020.<sup>404</sup>

A menudo, la migración entre fronteras se hace de manera irregular debido a las restricciones impuestas por las políticas migratorias, al aumento en la seguridad de las fronteras y a la multiplicación de los retenes y controles migratorios.<sup>405</sup> Como consecuencia de ello, las personas migrantes residentes en México están expuestas a una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes).<sup>406</sup>

A lo anterior se suma la discriminación por su origen étnico o racial, color, idioma, edad, sexo, orientación sexual, discapacidad, posición económica, religión o cualquier otra condición. Esto se basa en prejuicios culturales, tales como la xenofobia y el racismo, que dificultan la integración de los migrantes a la sociedad.<sup>407</sup> Así, la migración irregular lleva aparejada la marginalización de las personas, lo que las hace más propensas a sufrir violaciones a sus derechos fundamentales.<sup>408</sup>

---

<sup>403</sup> ONU, Organización Internacional para las Migraciones, Informe sobre las migraciones en el mundo 2022, p. 27.

<sup>404</sup> INEGI, *Censo de población y vivienda 2020*, Esos flujos migratorios se reflejan en la actividad económica. En 2020, México fue el tercer mayor receptor de remesas del mundo, tras la India y China, y con diferencia el más grande de la región (se recibieron 43,000 millones de dólares EE.UU.). Además, México fue el segundo país de origen de remesas de América Latina y el Caribe, con casi 1,000 millones de dólares; y ONU, Organización Internacional para las Migraciones, Informe sobre las migraciones en el mundo 2022, p. 106.

<sup>405</sup> París-Pombo, María Dolores, "Trayectos peligrosos: inseguridad y movilidad humana en México", *Papeles de Población*, 2016, p. 147.

<sup>406</sup> Corte IDH, OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párr. 112.

<sup>407</sup> *Ibid.*, párr. 113.

<sup>408</sup> Pérez González, Carmen, *Migraciones irregulares y Derecho Internacional. Gestión de los flujos migratorios, devolución de extranjeros en situación administrativa irregular y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2012, pp. 28-37.

## ❧ ¿Qué desventajas viven las personas migrantes cuando son detenidas y enfrentan un proceso penal?

Las personas extranjeras se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidas por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. Concretamente, una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de manera cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrentan.<sup>409</sup>

El proceso que se sigue a un no nacional implica una potencial inseguridad jurídica. Ello se debe a que una persona que se encuentra fuera de su país, al ser sujeto a proceso penal, estará lejos de la aplicación de las normas y derechos que le son conocidos. En este contexto, a alguien del extranjero se le juzgará penalmente mediante la aplicación de una diversa esfera de derechos a la suya y por una jurisdicción extranjera que le es ajena, con todo lo cual no se encuentra familiarizado.<sup>410</sup>

## ❧ ¿Qué implicaciones tiene el principio de igualdad y no discriminación en favor de las personas migrantes?

No es necesario que una persona tenga una situación migratoria regular para que el Estado respete y garantice el principio de igualdad y no discriminación. Dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a la ciudadanía y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio.<sup>411</sup>

En ese sentido, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares dispone que tendrán iguales derechos que los nacionales ante los tribunales y las cortes de justicia.<sup>412</sup> Concretamente el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio.

---

<sup>409</sup> Ray, Sarah M., "Domesticating International Obligations: How to Ensure U.S. Compliance with the Vienna Convention on Consular Relations", *California Law Review*, 2003, pp. 1729-1771. Citado en SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011, p. 83.

<sup>410</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011, p. 91.

<sup>411</sup> Corte IDH, OC-18/03... *op. cit.*, párr. 134.

<sup>412</sup> Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, art. 18.

Además, en virtud de la igualdad y no discriminación, está prohibida la detención o las restricciones a la circulación de la persona debido a su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, condición de propiedad, nacimiento u otra, tal como la condición de solicitante de asilo o refugiado.<sup>413</sup>

Corte IDH, Caso de Personas Dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana.

República Dominicana expulsó de manera colectiva a un grupo de personas de origen haitiano. Para ello, tomó en consideración las características fenotípicas y el color de piel, sin analizar caso por caso, aun y cuando algunas de ellas habían nacido en territorio dominicano o contaban con residencia que les permitía permanecer en ese país. Las personas que fueron expulsadas se encontraban en situación de pobreza y generalmente eran objeto de actos discriminatorios por la población y las autoridades.

Al conocer del caso, la Corte IDH sostuvo que la privación de la libertad de personas por sus características físicas es manifiestamente irrazonable y arbitraria, que viola el derecho a la libertad personal e incumple la obligación de respetar los derechos sin discriminación.

## Las personas migrantes y sus familiares que sean detenidas:

1. Serán informadas, en el momento de la detención y en un idioma que comprendan, de los motivos de esta.
2. Se les notificarán prontamente y en su idioma las acusaciones que se les haya formulado.
3. Les serán informados los derechos de los que gozan, entre ellos, el relativo a que se comuniquen sin demora con las respectivas misiones consulares o diplomáticas y con sus representantes legales y sus familiares.

Fuente: Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, arts. 15.6. y 16.7,c).

<sup>413</sup> ONU, ACNUR, Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención, párr. 43.

## ❧ ¿En qué consiste el derecho a asistencia consular?

Consiste en la posibilidad de que la persona extranjera sea asistida por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Dicho artículo comprende los derechos fundamentales de los extranjeros a ser informados, de manera inmediata, que son titulares del derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan.

La ayuda consular implica, por lo menos, 3 acciones básicas:<sup>414</sup>

- La primera es de carácter *humanitario*. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad.
- La segunda función es de *protección*. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero.
- La tercera función es la relativa a una *asistencia técnico-jurídica*. La asistencia del personal consular es indispensable para entender adecuadamente las implicaciones del proceso que se sigue y para tomar las decisiones que mejor protejan los derechos de la persona extranjera.

---

<sup>414</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011, p. 82.



## Amparo directo en revisión 517/2011<sup>415</sup>

Una persona de nacionalidad francesa fue detenida y condenada por los delitos de privación ilegal de la libertad, portación y posesión de armas de uso exclusivo del Ejército. La detenida fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público a las 10:16 a.m., del 9 de diciembre de 2005.

Las autoridades ministeriales intentaron comunicarse por teléfono con la sede diplomática de Francia a las 15:05 p.m. de ese mismo día. La llamada no fue atendida, pues fue realizada fuera del horario de atención al público. Tan solo 5 minutos después de esta llamada la detenida realizó su primera declaración ante el agente del Ministerio Público.

Al conocer del asunto, la SCJN consideró que fue violado el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. Hizo notar que, al ser detenida a las 4:30 a.m., del 9 de diciembre de 2005, no se le informó de su derecho a comunicarse con la oficina consular de su país y tampoco las autoridades contactaron de manera directa al consulado.

La SCJN determinó que la autoridad debe favorecer la comunicación consular a través de todos los medios posibles a su alcance, por lo que no resulta trascendente que la detención se realizara en un horario no laborable, ya que el Consulado cuenta con teléfonos de emergencia.

Dicha violación de derechos se extendió hasta las 12:20 p.m., del 10 de diciembre de 2005, momento en el cual, por fin, el agente del Ministerio Público logró comunicarse con el Consulado.

La SCJN enfatizó que la detenida estuvo 35 horas sin recibir asistencia consular.

En esas 35 horas sucedieron una serie de eventos que conformaron el devenir del proceso penal y que pudieron ser evitados en caso de que la recurrente hubiese gozado de tal asistencia.

---

<sup>415</sup> Véase SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011.

## ❧ ¿Cuáles son los derechos específicos que derivan de la notificación, contacto y asistencia consular?

Este derecho da lugar a las siguientes exigencias en favor de las personas extranjeras:<sup>416</sup>

1. Es necesario que las autoridades informen a la persona extranjera que ha sido detenida, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.
2. La persona extranjera tiene el derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado.
3. Una vez que la persona extranjera decide que sí desea contactar con la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.
4. La autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre la extranjera y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva. Esta es la asistencia consular en sentido estricto.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 517/2011, p. 86.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.899, Fondo, Félix Rocha Díaz.<sup>417</sup>

Una persona nacional mexicana fue condenada a la pena de muerte en los Estados Unidos de América. Durante su arresto las autoridades omitieron notificarle su derecho a la asistencia consular.

La Comisión IDH consideró que si el señor Rocha hubiera recibido asistencia consular inmediata habría repercutido de manera positiva en su derecho a una defensa adecuada. En ese sentido, sostuvo que la omisión del

<sup>416</sup> *Ibid.*, p. 86.

<sup>417</sup> Véase CIDH, OEA/Ser.L/V/II.154, Informe No. 11/15 Caso 12.833, Félix Rocha Díaz vs. Estados Unidos.

Estado de respetar y garantizar esta obligación privó a la presunta víctima de un proceso penal que satisficiera las normas mínimas del debido proceso y de un juicio justo.

⊗ **¿En qué momento debe informarse a la persona detenida sobre su derecho a la notificación, comunicación y asistencia consular?**

Para asegurar su efecto útil, la notificación sobre tal derecho debe asegurar que la persona detenida esté consciente, en forma oportuna, que puede solicitar que se notifique al funcionario consular sobre su detención.<sup>418</sup>

Se debe considerar la finalidad a la que sirve la notificación que se hace a la persona inculpada. Es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que disponga de una defensa eficaz. Por tanto, se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculcado y, en todo caso, antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad.<sup>419</sup>

En efecto, una asistencia consular efectiva sólo será aquella que se otorgue de manera inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que cobran mayor importancia la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, del contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, entre otras cuestiones.<sup>420</sup>

SCJN, Amparo directo 2/2013

Una persona originaria de Guatemala fue detenida por transportar un grupo de personas indocumentadas de su misma nacionalidad con fines de tráfico. La autoridad ministerial indicó que el detenido realizó diversas llamadas telefónicas con su representación consular pero no fue atendido.

<sup>418</sup> Corte IDH, OC-16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párr. 103.

<sup>419</sup> *Ibid.*, párr. 106.

<sup>420</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011, p. 94.

Posteriormente, se recabó su declaración preparatoria, pero el juez no atendió su condición de extranjero, ni por ende, su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que se violó tal derecho, ya que ni siquiera fue informado verbalmente o por escrito que contaba con la posibilidad de notificar y recibir asistencia de un funcionario consular. Más aún, la SCJN advirtió que una Vicecónsul de su país solicitó al juez información sobre el proceso penal. Ante ello, el juez se limitó a notificar las actuaciones sucesivas al consulado, sin hacer efectivo el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

### ❖ ¿Por qué es importante la asistencia consular en el contexto de un proceso penal?

Mediante la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos. Además, es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos.<sup>421</sup>

La asistencia consular garantiza que todo individuo sea protegido de las inseguridades que, por lógica, provoca la aplicación de un sistema ajeno y presumiblemente desconocido para un extranjero.<sup>422</sup>

#### **Importante:**

La notificación del derecho a comunicarse con la representación consular de su país contribuye a mejorar considerablemente las posibilidades de defensa de la persona extranjera y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas.

En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural de este.

Fuentes: SCJN, Amparo Directo en Revisión 517/2011, pp. 85 y 87, y Corte IDH, OC-16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párr. 121.

<sup>421</sup> *Ibid.*, p. 83.

<sup>422</sup> *Ibid.*, p. 91.

⊗ ¿En qué se distingue el derecho a la asistencia consular de los derechos a tener un abogado o a tener un traductor o intérprete?

La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre la persona extranjera y un representante de su gobierno. El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que la persona extranjera no sea simplemente informada de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente.<sup>423</sup>

La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación podría ser facilitada por una traductora o un traductor. De igual forma, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación podría ser dada por una persona abogada que esté habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada.<sup>424</sup>

A fin de que se considere que una persona extranjera ha sido informada de manera libre y consciente de estas cuestiones, es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural, tarea que es realizada mediante la asistencia consular.<sup>425</sup>

Por ejemplo, en algunos ordenamientos jurídicos, la declaración ante los agentes de policía y la colaboración con las autoridades que investigan un delito puede ser considerado a lo largo del proceso como una muestra de buena voluntad por parte del detenido. Por el contrario, en otros sistemas, resulta recomendable que los inculcados no externen ningún comentario hasta que se encuentren en presencia de una persona juzgadora. Asimismo, en ciertos ordenamientos jurídicos, cooperar con la policía y aceptar determinados hechos puede ameritar, a futuro, una reducción de condena. En otros, resulta irrelevante la confesión espontánea del inculcado.<sup>426</sup>

Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por las personas extranjeras y son importantes para las deci-

---

<sup>423</sup> SCJN, Amparo en revisión 517/2011, p. 88.

<sup>424</sup> *Id.*

<sup>425</sup> *Id.*

<sup>426</sup> *Id.*

siones que tomen cuando son detenidas. De ahí la exigencia de garantizar la asistencia consular como un derecho diferenciado de la defensa y de la interpretación.

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 25/2021, Relativa a Juana Alonzo Santizo (México).

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emitió una opinión relacionada con el caso de una mujer, migrante, indígena, que no hablaba ni entendía el español y se encontraba en tránsito por México. Dicha mujer permaneció detenida 9 años por el delito de secuestro.

Al respecto, el grupo de trabajo hizo notar que la detención de la mujer migrante se realizó sin una orden judicial, además que no contó con la asistencia de un abogado, traductor o intérprete.<sup>427</sup> En consecuencia, reconoció que se violaron las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, al no proporcionarle, de manera oportuna, asistencia legal profesional, un traductor o intérprete que la auxiliara.<sup>428</sup>

### ⊗ ¿Las personas mexicanas con doble nacionalidad gozan del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular?

Las personas mexicanas con doble nacionalidad sí gozan del derecho de notificación, contacto y asistencia consular. Tal derecho no podría quedar desplazado por el hecho que una persona tenga una doble o múltiple nacionalidad. Entender un derecho humano como algo desplazable o eliminable por otra condición protectora no es compatible con el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1o. constitucional, párrafo segundo.<sup>429</sup>

La doble protección derivada de una doble nacionalidad no puede verse como una afectación al orden constitucional, sino como un beneficio en aquellos momentos en los que una persona se ve en la necesidad de buscar una defensa adecuada. Se trata de una aspiración legítima y no contraria al orden jurídico. El derecho humano a la notificación, contacto y

<sup>427</sup> ONU, A/HRC/WGAD/2021/35... *op. cit.*, párrs. 4-10.

<sup>428</sup> *Ibid.*, párrs. 55 y 56.

<sup>429</sup> SCJN, *Amparo Directo en Revisión 496/2014*, párr. 64.

asistencia consular debe verse, al menos, como una posibilidad de beneficio posible o latente que no puede ser negada u obstaculizada por la autoridad del país en donde tal persona se encuentra privada de su libertad.<sup>430</sup>

Quien cuenta con doble o múltiple nacionalidad encuentra una protección no sólo como mexicana por el derecho interno, sino además como extranjera para efectos del derecho a notificación, contacto y asistencia consular, de acuerdo con el orden internacional.<sup>431</sup>

SCJN, Amparo directo en revisión 496/2014

Una persona fue detenida por el delito de robo. En su declaración ante el Ministerio Público manifestó ser de nacionalidad mexicana, lo que reiteró en su declaración preparatoria ante la persona juzgadora de la causa. Después del auto de formal prisión que se dictó en su contra, su defensor exhibió un acta de nacimiento para acreditar que el detenido contaba con otra nacionalidad.

Al conocer del asunto, la SCJN sostuvo que en cuanto las autoridades sean informadas o tengan conocimiento que la persona detenida cuenta con una nacionalidad distinta a la mexicana, tienen la obligación de preguntarle si desea que se notifique al Estado o Estados en cuestión.

Por tanto, ninguna autoridad debe asumir que una persona que hable y entienda el español o tenga conocimiento de la idiosincrasia cultural del país, cuenta únicamente con la nacionalidad mexicana.

### ⊗ ¿Cómo deben actuar las autoridades cuando no es posible conocer inmediatamente si una persona es extranjera?

Es posible que el propio detenido haga difícil el conocimiento de su condición de persona extranjera, entre otros motivos, para evitar ser deportada. Lo mismo ocurre cuando siente temor de las acciones de su Estado de procedencia y, por tanto, procura obstaculizar la averiguación de

<sup>430</sup> *Ibid.*, párr. 76.

<sup>431</sup> *Ibid.*, párr. 78.

su nacionalidad. En ambos supuestos, el Estado receptor puede enfrentar dificultades que no le son imputables para cumplir los deberes que le impone el derecho a la asistencia consular.<sup>432</sup>

No obstante, por otro lado, el Estado tiene el deber de conocer la identidad de la persona a la que priva de libertad. Ello le permitirá cumplir sus propias obligaciones y observar puntualmente los derechos de la persona detenida. Así, al tomar en cuenta la dificultad de establecer de inmediato la nacionalidad del sujeto, el Estado debe hacer saber a la persona los derechos que tiene en caso de ser extranjero, del mismo modo en que se le informa sobre los otros derechos reconocidos a quien es privado de libertad.<sup>433</sup>

### ❧ ¿Qué implicaciones tiene el principio de unidad familiar en el contexto de una detención?

La convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. Por tanto, el Estado debe proteger al individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas. Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.<sup>434</sup>

Debido a la importancia de la unidad familiar, las autoridades deben garantizar ciertos derechos que promueven la protección de sus integrantes. Por ejemplo, durante la detención o prisión, las personas migrantes y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia. Además, cuando una persona migrante sea privada de su libertad, las autoridades prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.<sup>435</sup> Estos deberes parten de reconocer que el sometimiento de una persona migrante a una detención agrava la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las familias en contexto de movilidad.

---

<sup>432</sup> Corte IDH, OC-16/99... *op. cit.*, párr. 95.

<sup>433</sup> *Ibid.*, párr. 96.

<sup>434</sup> Corte IDH, OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 72.

<sup>435</sup> Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, arts. 17.5 y 17.6.



## 5. Perspectiva de discapacidad

La privación de libertad de las personas con discapacidad es un motivo de gran preocupación en todo el mundo. Estas personas son sistemáticamente encarceladas, reclusas, detenidas o sometidas a algún tipo de restricción física, independientemente de la situación económica del país o de su tradición jurídica.<sup>436</sup>

Durante demasiado tiempo se ha justificado normativamente de manera generalizada la privación de libertad por motivos de deficiencias reales o percibidas, lo cual ha impactado de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Esas prácticas se han normalizado, de modo que, en todo el mundo, los niveles de privación de libertad son muy elevados en el caso de personas con discapacidad.<sup>437</sup>

Ante tal panorama, es necesario que las autoridades tomen en consideración las obligaciones específicas que deben cumplir en los supuestos de la detención de una persona con discapacidad. Sólo de esa manera se puede reducir la arbitrariedad que se presenta contra ellas.

### ⊗ ¿En qué términos se protege jurídicamente el derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad?

El artículo 14, párrafo 1 b), de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad estipula que las personas con discapacidad no pueden ser privadas de su libertad de manera ilegal o arbitrariamente y aclara, además, que la discapacidad no justifica en ningún caso una privación de libertad. Por tanto, bajo ninguna circunstancia se puede detener a alguien por una deficiencia real o percibida. Cualquier privación de libertad por esos motivos sería discriminatoria y, por consiguiente, ilegal y arbitraria.<sup>438</sup>

Además, los estados tienen la obligación de asegurar que las garantías judiciales que protegen los derechos de los acusados de la comisión de

---

<sup>436</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 14, apartado 2; y ONU, A/HRC/40/54, Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Derechos de las personas con discapacidad, párr. 12.

<sup>437</sup> ONU, A/HRC/40/54... *op. cit.*, párr. 42.

<sup>438</sup> *Ibid.*, párr. 41.

un delito se apliquen a todas las personas con discapacidad, en especial la presunción de inocencia, el derecho a comparecer en juicio y el derecho a un juicio imparcial con los debidos ajustes de procedimiento adecuados a la edad y al género.<sup>439</sup>

### ❧ ¿Cómo es la situación de las personas con discapacidad en relación con la privación de libertad?

Las personas con discapacidad privadas de libertad han sido sujetas a vulneraciones a su dignidad, integridad y persona.<sup>440</sup> Cuando son detenidas, corren un grave riesgo de ser víctimas de actos de violencia sexual y física, torturas y malos tratos. Además, se les suele restringir su capacidad jurídica, lo que les impide impugnar su privación de libertad.<sup>441</sup>

En los casos que se limita o desconoce su capacidad jurídica, se suele apartar a la persona del procedimiento y se la somete a una serie de medidas de seguridad que implican privación de libertad y administración de tratamientos en contra de su voluntad. Esto sucede por un tiempo indefinido o por periodos más largos que los que le habrían correspondido a raíz de una condena por la comisión del delito siguiendo los procedimientos habituales, de modo que se niega el mismo acceso a las garantías procesales que al resto de las personas.<sup>442</sup>

### ❧ ¿Por qué las personas con discapacidad son privadas de libertad de manera arbitraria?

Existen prejuicios acerca de las personas con discapacidad, entre ellos, que son propensas a la violencia. Esto es falso, pues incluso, los datos demuestran que son ellas las que tienen más probabilidades de ser víctimas de violencia.<sup>443</sup>

---

<sup>439</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 14, apartado 2; y ONU, A/HRC/40/54, Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Derechos de las personas con discapacidad, párr. 50.

<sup>440</sup> ONU, CRPD/C/GC/6, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, párr. 7.

<sup>441</sup> ONU, A/HRC/40/54... *op. cit.*, párr. 24.

<sup>442</sup> *Ibid.*, párr. 50.

<sup>443</sup> Desmarais, Sarah L. *et al.*, "Community violence perpetration and victimization among adults with mental illnesses", *American Journal of Public Health*, pp. 2342-2349. Citado en ONU, A/HRC/40/54... *op. cit.*, párr. 27.

Además, existe una tendencia de criminalizar la discapacidad. En algunos sistemas jurídicos se penalizan comportamientos atípicos, como correr sin control, tener explosiones de ira, gritar o autolesionarse. Esas conductas son interpretadas por la policía como una amenaza. Así, puede suceder que, cuando las personas con discapacidad violan ciertos códigos de conducta, se enfrentan a detenciones y sanciones como multas o servicios comunitarios sin que realmente estén incurriendo en una conducta ilícita.<sup>444</sup>



En ocasiones se recluye a las personas con discapacidad porque se argumenta que “suponen un peligro para sí mismas o para las demás, por la necesidad de recibir cuidados o por necesidad médica”. Esas medidas son discriminatorias puesto que se aplican desde un modelo médico que reduce a la persona a su deficiencia real o percibida, específicamente a quienes tienen una discapacidad intelectual o psicosocial.

Fuente: ONU, A/HRC/40/54, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr. 61.



445

En ese sentido, estas personas son propensas a ser recluidas con base en un diagnóstico o condición médica que da cuenta de una deficiencia real o percibida. Esto significa una distinción de trato y crea una situación jurídica con base en una categoría sospechosa a la que no están sujetas las demás personas.

Considerar que dichas personas constituyen un “peligro para las demás” es arbitrario e injusto en sí mismo, ya que supone la privación de libertad de quienes no han cometido delito alguno, lo cual viola la presunción de inocencia. Una persona acusada de cometer un delito debe acceder a la justicia en condiciones de igualdad, con todas las garantías y salvaguardias procesales.<sup>446</sup>

<sup>444</sup> ONU, A/HRC/40/54... *op. cit.*, párr. 34.

<sup>445</sup> *Ibid.*, párr. 61.

<sup>446</sup> *Ibid.*, párr. 34.

### **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Arturo Medina Vela vs. México.**

Arturo Medina Vela, quien tiene una discapacidad intelectual y psicosocial, fue detenido por la policía, acusado de haber robado un vehículo. La fiscalía lo acusó de tales hechos ante el juez, por lo que fue sometido a un procedimiento especial para inimputables. Posteriormente, fue condenado por el delito de robo y se le impuso una medida de seguridad por 4 años, consistente en su internamiento en una institución o área de rehabilitación psicosocial del sistema penal. Aunque en varias ocasiones se solicitó el externamiento de dicho lugar, no fue concedido por la autoridad judicial.

Al conocer del caso, el Comité observó que, desde el inicio, el internamiento del autor estuvo basado únicamente en los certificados médicos y en la posible peligrosidad que representaba para la sociedad. El Comité enfatizó que, según el artículo 14, 1, b) de la Convención, “la existencia de una discapacidad no justifi[ca] en ningún caso una privación de la libertad”. En ese sentido, el Comité indicó que el internamiento basado en una discapacidad psicosocial o intelectual real o percibida está prohibido y los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y reparar los internamientos involuntarios o basados en la discapacidad.

En el caso concreto, el argumento principal utilizado para justificar el internamiento del autor fue que es una persona con discapacidad que necesitaba un tratamiento médico. El Comité advirtió, además, que la solicitud de externamiento que presentaron el autor y su madre fue rechazada por el juez porque no se había determinado como se llevaría a cabo el tratamiento que necesitaba el autor. De esta manera, el Comité concluyó que la discapacidad del autor se convirtió en la causa fundamental de su privación de libertad, lo cual es violatorio del artículo 14, párrafo 1 b), de la Convención.

#### ☒ ¿Qué tipo de formación deberían tener las autoridades que intervienen con motivo de la detención y la investigación?

El Estado debe formar a los agentes de policía, los fiscales y las demás personas que participen en las detenciones y las investigaciones de delitos

penales para que conozcan los derechos de las personas con discapacidad. Una capacitación adecuada debe incluir:<sup>447</sup>

- ▣ Los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- ▣ La autonomía individual de las personas con discapacidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica plena.
- ▣ La importancia de la comunicación eficaz y adecuada.
- ▣ El reconocimiento de los testimonios y declaraciones de las personas con discapacidad.
- ▣ La diversidad.
- ▣ Las medidas para garantizar el efectivo goce de los derechos de las personas con discapacidad.
- ▣ La interseccionalidad, lo cual parte de que las personas no deben identificarse exclusivamente con base en una deficiencia.

La capacitación debe tener por resultado que el personal involucrado en la detención o investigación esté atento a la posibilidad de que una persona tenga una discapacidad y, en consecuencia, ajusten sus actuaciones para, por ejemplo, realizar ajustes al procedimiento, reconocer la participación con personas de apoyo, entre otras.<sup>448</sup>

### ⊗ Cuando se detiene a una persona con discapacidad, ¿qué se le debe comunicar?

Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera

---

<sup>447</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 4.1 inc. i) y 13.2; ONU, CRPD/C/GC/1, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, párr. 39; y ONU, CRPD/C/GC/6... *op. cit.*, párr. 55.

<sup>448</sup> ONU, Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, directriz 3.2, h.

accesible en igualdad de condiciones que las demás.<sup>449</sup> Por tanto, ante una detención, siempre deben ser comunicadas de manera personal de las razones de la detención.

Por otro lado, se debe proporcionar información accesible y comprensible sobre sus derechos, incluido el derecho a no declarar sobre sí mismas,<sup>450</sup> y la posibilidad de que se realicen ajustes al procedimiento cuando sean necesarios y deseados.<sup>451</sup>

Las autoridades se deberán asegurar que se preste apoyo en tiempo real a las personas que necesiten ayuda para comprender la información, mediante, por ejemplo, intérpretes, guías, lectores, intermediarios y facilitadores, así como cualquier otra forma de apoyo. Dicho de otro modo, se deberá identificar la forma de comunicación idónea tomando en consideración las barreras que enfrenta la persona usuaria, con la finalidad de que el intercambio de información sea fluido, sencillo y comprensible.<sup>452</sup>

La comunicación adecuada con la persona con discapacidad propicia su participación activa y efectiva, a fin de que tengan derecho a tomar sus propias decisiones sobre la forma de defenderse en igualdad de condiciones con las demás.<sup>453</sup>

### ⊗ Cuando una persona con discapacidad es detenida, ¿qué tipo de apoyos y ajustes deberían estar disponibles?

En principio, se deberá preguntar la persona con discapacidad si requiere algún tipo de asistencia y, de ser afirmativa su respuesta, gestionarla ante las instancias correspondientes.<sup>454</sup> Además:

- ➡ Debe evitarse cualquier discriminación y coacción por motivos de discapacidad, por ejemplo, por la percepción de diferencias

---

<sup>449</sup> *Ibid.*, principio 4. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás.

<sup>450</sup> *Ibid.*, directriz 5.2, b.

<sup>451</sup> *Ibid.*, directriz 3.2, l.

<sup>452</sup> FGJCDMX, Protocolo de actuación para el personal ministerial, policial, pericial y demás operadores en materia de procuración de justicia, en los casos que intervengan personas con discapacidad, durante el procedimiento penal, principio 3.1.

<sup>453</sup> ONU, Principios y directrices internacionales... *op. cit.*, directriz 5.2, f.

<sup>454</sup> FGJCDMX, Protocolo de actuación... *op. cit.*, ppio 3.

en el comportamiento o la forma de comunicación. Para ello, se podrá prestar apoyo adecuado que no implique la participación de la policía o de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.<sup>455</sup>

- Se deben asegurar ajustes al procedimiento para las personas con discapacidad, incluyendo el uso de técnicas para reducir la tensión con el fin de salvaguardar todas las garantías procesales y evitar la violencia y los abusos policiales.<sup>456</sup>
- Se debería velar por que haya terceras personas independientes, como abogados u otras personas, disponibles para acompañar a las personas con discapacidad a la comisaría de policía con el fin de ayudarlas en el proceso de investigación. Esto puede incluir, por ejemplo, la toma de huellas dactilares o la entrega de una muestra biológica.<sup>457</sup>
- De ser necesario, debe haber intermediarios o facilitadores para apoyar la comunicación entre las personas con discapacidad y los agentes encargados de hacer cumplir la ley y el personal de los tribunales.<sup>458</sup>

### ⊗ Durante el tiempo de retención ante la autoridad ministerial, ¿cómo deben ser las condiciones de detención para la persona con discapacidad?

Cuando las autoridades deciden colocar y mantener en detención a personas con discapacidad, deben demostrar especial cuidado para garantizar que las condiciones de detención correspondan a las necesidades individuales que surgen o derivan de su discapacidad.<sup>459</sup>

La accesibilidad es un principio general de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad y, en tal sentido, se aplica también a

<sup>455</sup> ONU, Principios y directrices internacionales... *op. cit.*, directriz 5.2, c.

<sup>456</sup> *Ibid.*, directriz 5.2, d.

<sup>457</sup> *Ibid.*, directriz 3.2, h.

<sup>458</sup> *Ibid.*, directriz 3.2, i.

<sup>459</sup> Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 211.

aquellas situaciones en las que las personas con discapacidad son privadas de su libertad. El Estado parte tiene la obligación de garantizar que los lugares de detención sean accesibles para todas las personas con discapacidad. Por ende, se deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.<sup>460</sup>

En general, las autoridades deben garantizar que las condiciones de detención para personas con discapacidad no se traduzcan, por falta de accesibilidad y de ajustes razonables, en condiciones más gravosas y de mayor sufrimiento físico y psicológico que puedan convertirse en formas de trato cruel, inhumano o degradante y afectación de la integridad física y psicológica de la persona.

Estas obligaciones surgen de la posición especial de garante del Estado, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas con discapacidad que se encuentran detenidas.

Fuente: CRPD, CRPD/C/11/D/8/2012, Dictamen aprobado por el Comité en su 11º periodo de sesiones, recomendación 2, d. y párr. 8.9.

461

Estas obligaciones surgen de la posición especial de garante del Estado, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas con discapacidad que se encuentran detenidas.<sup>462</sup>

### ❧ ¿Qué características debe tener la asistencia jurídica que se brinda a una persona con discapacidad?

La asistencia jurídica debe ser gratuita y en condiciones que no sean menos favorables que las de las personas sin discapacidad. Además, siempre que sea necesario, deberá ser individualizada.<sup>463</sup>

<sup>460</sup> ONU, CRPD/C/11/D/8/2012, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Dictamen aprobado por el Comité en su 11º periodo de sesiones, párr. 8.5.

<sup>461</sup> ONU, CRPD/C/11/D/8/2012, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Dictamen aprobado por el Comité en su 11º periodo de sesiones, recomendación 2, d.

<sup>462</sup> *Ibid.*, párr. 8.9.

<sup>463</sup> ONU, Principios y directrices internacionales... op. cit., directriz 6.2, c.



También deberán existir los recursos necesarios, a disposición de abogados y abogadas, para apoyar la comunicación efectiva con los clientes, testigos y otras personas con discapacidad en el desempeño de sus funciones.<sup>464</sup>

### ⊗ En el contexto de una detención, ¿cuáles obligaciones derivan del derecho de acceso a la justicia?

Las personas con discapacidad deben tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones para impugnar toda privación de libertad. Como parte de ello, se deben realizar ajustes de procedimiento adecuados a la edad y al género, lo que incluye garantizar apoyo en la toma de decisiones durante cualquier procedimiento judicial, cuando así lo solicite la persona con discapacidad.<sup>465</sup>

Cuando se considere que la privación de libertad fue arbitraria, la restitución implica necesariamente la recuperación de la libertad.<sup>466</sup>

## 6. Perspectiva intercultural

La interculturalidad parte del reconocimiento de las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder, así como de las condiciones institucionales que limitan la posibilidad de reconocer la identidad, diferencia y agencia de los grupos excluidos. Sin embargo, no se enfoca sólo en reconocer o tolerar la diferencia, sino en la necesidad de construir relaciones entre grupos, prácticas, lógicas y conocimientos diversos, con la finalidad de enfrentar y modificar las relaciones de poder que ejercen grupos e instituciones y que han generado la naturalización de las desigualdades.<sup>467</sup>

Reconocer la interculturalidad de las comunidades es fundamental para garantizar sus derechos humanos, pues enfrentan desafíos para su ejercicio debido a las condiciones de pobreza y discriminación a las que han estado sometidas. Así, el enfoque intercultural se orienta a reconocer la

---

<sup>464</sup> *Ibid.*, directriz 6.2, h.

<sup>465</sup> ONU, A/HRC/40/54... *op. cit.*, párr. 73.

<sup>466</sup> *Ibid.*, párr. 74.

<sup>467</sup> Walsh, Catherine, *Interculturalidad crítica y educación intercultural*, 2010, p. 6. Citado en SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, 2022, p. 49.

coexistencia de diversas culturas en la sociedad, las cuales deben convivir en un plano de respeto hacia sus cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos.<sup>468</sup>

### ☒ ¿Por qué es importante la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia?

Porque se trata de un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de diferentes culturas, con miras a establecer un diálogo entre ellas, a la vez que permite identificar la demanda de derechos, así como las condiciones que impiden su cumplimiento. Este método es necesario en contextos donde la población es multicultural, como sucede en México.<sup>469</sup>

En la función judicial, la valoración de los hechos y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural implica hacer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas que tome en cuenta las características específicas de la cultura involucrada.<sup>470</sup>

En el sistema jurídico mexicano, la perspectiva intercultural ha sido desarrollada, preponderantemente, en casos que involucran personas, pueblos y comunidades indígenas. Dichos pronunciamientos se han hecho extensivos a las poblaciones afromexicanas y afrodescendientes en virtud de que el artículo 2o. constitucional les reconoce los mismos derechos.

En este sentido, la doctrina constitucional que a continuación se expone toma como referencia a las personas indígenas y afrodescendientes. Sin embargo, ello no implica que dicho enfoque deba limitarse a esos grupos, toda vez que la interculturalidad pretende reconocer las diferencias sociales y culturales para modificar positivamente las relaciones de poder, lo cual puede abarcar a otros colectivos, grupos o comunidades con características particulares.<sup>471</sup>

---

<sup>468</sup> CIDH, OAS/Ser.L/V/II, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, párrs. 21 y 43.

<sup>469</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4189/2020, párr. 64.

<sup>470</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 5465/2014, párr. 95; y SCJN, Amparo directo en revisión 2359/2020, párr. 46.

<sup>471</sup> Una muestra de aplicación de la perspectiva intercultural para otros grupos o colectivos sociales son las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo

## ❖ ¿Cuál es la situación de las personas indígenas y afro mexicanas frente al sistema penal?

Las personas indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal.<sup>472</sup> Muchas personas indígenas indiciadas se encuentran desamparadas ante el Ministerio Público o las personas juzgadoras por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la ley establece este derecho.<sup>473</sup>

La falta de defensa pública que hable la misma lengua de su defendido, o la no utilización de intérpretes genera un riesgo inminente de que muchas personas indígenas no conozcan sus derechos ni el motivo de sus detenciones y, además, queden expuestas a que se cometan vejámenes contra su integridad física y psíquica. Estos actos también afectan gravemente su integridad étnica y cultural, lo cual hace parte de su proyecto de vida.<sup>474</sup>

Existen otras prácticas violatorias de sus derechos, como detenciones de sospechosos o presuntos delincuentes sin orden de arresto, allanamiento de morada, robo de pertenencias de las víctimas y otros abusos y negación del debido proceso.<sup>475</sup> Asimismo, se han denunciado abusos físicos y tortura a personas indígenas detenidas e, incluso, la muerte de algunas de ellas mientras estaban bajo custodia de la autoridad. Como responsables de esos actos se ha señalado a las policías municipales y estatales, y a veces la policía preventiva e incluso elementos del Ejército.<sup>476</sup>

---

del Décimo Séptimo Circuito, en asuntos que comprenden a la comunidad menonita. Véase la tesis XVII.1o.C.T.3 K (11a.), de rubro: MENONITAS. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE AUTODSCRIBA A ESA COMUNIDAD Y ADUZCA IMPEDIMENTO DE COMUNICACIÓN EFICAZ POR MOTIVO DE IDIOMA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ORDENAR DESDE SU LLAMAMIENTO LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE OFICIAL O PRÁCTICO CON CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA NATAL, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES PARA CONOCER SU COSMOVISIÓN DERIVADA DE LA CULTURA.

<sup>472</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, 2008, regla 9.

<sup>473</sup> ONU, E/CN.4/2004/80/Add.2, Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales de los Indígenas, Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas, párr. 30.

<sup>474</sup> ONU, CAT/OP/MEX/1, Comité contra la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, párr. 76.

<sup>475</sup> ONU, E/CN.4/2004/80/Add.2... *op. cit.*, párrs. 30 y 31.

<sup>476</sup> *Ibid.*, párr. 30.

Por su parte, las personas afrodescendientes son objeto de hostigamientos por parte de las autoridades. A partir de sus características físicas, consideran que son personas extranjeras que deben ser deportadas, aun cuando han acreditado su nacionalidad mexicana. Durante estas detenciones les preguntan datos sobre México o les piden que canten el himno nacional, incluso después de presentar una identificación oficial.<sup>477</sup>

Además, existen estereotipos negativos de las personas afrodescendientes en el sentido de que son delincuentes peligrosos y violentos. Esto ha contribuido a una vigilancia policial excesiva, lo que ha dado lugar a mecanismos selectivos y discrecionales para llevar a cabo detenciones e investigaciones arbitrarias.<sup>478</sup>

### ⊗ ¿En qué consiste el perfilamiento racial o por origen étnico?

El perfilamiento racial o por origen étnico es la práctica de los agentes de policía de basarse en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico como motivo para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictivas.<sup>479</sup>

La elaboración de perfiles raciales:<sup>480</sup>

- a) es obra de los agentes del orden;
- b) no está motivada por criterios objetivos o una justificación razonable;
- c) se basa en motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico o su interrelación con otros motivos pertinentes, como la religión, el sexo o el género, la orientación sexual y la identidad de género, la discapacidad y la edad, la situación migratoria o la situación laboral o de otro tipo;

---

<sup>477</sup> Duarte, Tanya, et al., “Por el color de piel y por la forma en que hablo español”: La detención y deportación migratoria de personas indígenas y afrodescendientes mexicanas por el INM, pp. 7-9.

<sup>478</sup> Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 40.

<sup>479</sup> ONU, Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, párr. 72.

<sup>480</sup> ONU, CERD/C/GC/36, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, párr. 13.

- d) se utiliza en contextos específicos, como el control de la inmigración y la lucha contra el delito, el terrorismo u otras actividades que constituyen o pueden constituir presuntas violaciones de la ley.

El perfilamiento racial da lugar a interrogatorios, detenciones y cacheos sólo por el aspecto físico del individuo, su color, sus rasgos faciales, su pertenencia a un grupo racial o étnico, o cualquier otra categorización que pueda hacerle particularmente sospechoso.<sup>481</sup>

De este modo, los perfiles raciales no se basan en sospechas objetivas, sino que tienden a singularizar de manera discriminatoria a personas o grupos con base en la errónea suposición de que son propensos, cuando tienen ciertas características, a la práctica de determinado tipo de delitos.<sup>482</sup>

El perfilamiento racial se suele justificar en normas que regulan de manera amplia y discrecional la actuación policial. En ciertos casos, estas normas permiten que las autoridades dirijan selectivamente sus actuaciones hacia ciertos grupos de personas a partir de sus características o rasgos. Así, la amplitud de la normativa hace que en apariencia una detención sea legal y objetiva, cuando en realidad se está frente a una detención arbitraria.<sup>483</sup>

### ¿Qué ha dicho la Corte sobre la falta de parámetros objetivos?

La Corte advirtió que dada la falta de parámetros objetivos que permitan a las autoridades migratorias dar cumplimiento a la ley sin necesidad de atender a perfiles raciales, los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración generan una discriminación normativa indirecta en perjuicio de las personas indígenas o afromexicanas, pues posibilitan que se generen revisiones migratorias con base en aspectos tales como el origen étnico, color de piel e idioma.

Fuente: SCJN, Amparo en Revisión 275/2019, párr. 190.

<sup>481</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, párr. 20.

<sup>482</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, párr. 143.

<sup>483</sup> Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina... *op. cit.*, párr. 93 y; ONU, A/HRC/29/46, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Mutuma Ruteere, párr. 16.

Por tanto, los perfiles por origen étnico o raciales son violatorios del derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, a la igualdad de tratamiento, al debido proceso y a un juicio imparcial.<sup>484</sup> Esto significa que la policía no puede justificar controles preventivos a partir de las características, aspecto, o pertenencia étnica o racial de una persona.

### ⊗ ¿Cómo saber si se está frente a una detención basada en perfilamiento racial?

Se deben tener en cuenta una serie de factores para identificar cuándo se está frente a una privación de la libertad por motivos discriminatorios. Entre ellos resaltan:<sup>485</sup>

1. Existe una persecución continuada, es decir, la persona ha sido objeto de detenciones, actos de violencia o amenazas en múltiples ocasiones;
2. Se persigue a otras personas con características distintivas similares (varios miembros de un determinado grupo étnico son detenidos sin motivo aparente, aparte de su origen étnico);
3. Existe una actitud discriminatoria por parte de las autoridades (detenidos que permanecen recluidos en peores condiciones o durante un periodo más largo que otros que se encuentran en circunstancias similares);
4. La supuesta conducta sólo es un delito para miembros del grupo al que la persona pertenece.

### ⊗ ¿En qué momento surge el deber de las autoridades de aplicar la perspectiva intercultural?

El primer paso para aplicar la perspectiva intercultural consiste en identificar si en el asunto interviene o se puede ver afectada una persona,

---

<sup>484</sup> ONU, CERD/C/GC/36... *op. cit.*, párr. 21.

<sup>485</sup> ONU, A/HRC/36/37... *op. cit.*, párr. 48. Retomado en Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina... *op. cit.*, párr. 99.

pueblo o comunidad indígena o afrodescendiente. El elemento fundamental para reconocer esa calidad a una persona o comunidad es la autoadscripción, término que alude a la consideración que tiene de sí una persona o colectivo.<sup>486</sup>

La identidad indígena o afrodescendiente no requiere ser demostrada, pues se trata de un derecho reconocido en el ámbito constitucional. A quien corresponde determinar esa calidad es a las personas, no al Estado.<sup>487</sup> Si a una persona se le exige demostrar su identidad cultural, se le estaría discriminando.<sup>488</sup> En este sentido, basta la manifestación del sujeto sobre su identificación como indígena o afrodescendiente para que surja la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho.<sup>489</sup>

En virtud de la autoadscripción, las personas indígenas y afrodescendientes gozan de los derechos reconocidos a nivel nacional e internacional.<sup>490</sup> Por ejemplo, tienen derecho a que se les garantice la interpretación en su lengua con miras a tener una adecuada comprensión de lo sucedido y poder expresarse libremente.

### ¿Qué otros derechos surgen de la autoadscripción?

- El reconocimiento de la diversidad cultural.
- La autodeterminación.
- El autogobierno.
- Elegir a sus autoridades.
- Aplicar sus propios sistemas normativos.
- La tierra, el territorio y a sus recursos naturales,
- La consulta y el consentimiento libre, previo e informado.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, párr. 55.

<sup>486</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 1624/2008, p. 25.

<sup>487</sup> SCJN, Amparo en revisión 631/2012, p. 50.

<sup>488</sup> Consideraciones desarrolladas en relación con el derecho a la identidad de género que se estiman aplicables a la identidad cultural. Véase SCJN, Amparo directo 6/2008; SCJN, Contradicción de tesis 346/2019; y SCJN, Amparo en revisión 101/2019.

<sup>489</sup> SCJN, Amparo directo 1/2012, p. 39.

<sup>490</sup> SCJN, Amparo directo 54/2011, p. 40.

## ❖ ¿Cuáles son los principales obstáculos para reconocer la autoadscripción?

Existen estereotipos acerca de las personas indígenas y afrodescendientes, los cuales se basan en preconcepciones sobre su apariencia, color de piel, la lengua que hablan, su conocimiento del español o las regiones del país que habitan, entre otros.<sup>491</sup> No obstante, es necesario desechar esos estereotipos, ya que son violatorios de la garantía de igualdad ante la ley, es decir, constituyen actos discriminatorios.<sup>492</sup>

Uno de los estereotipos más comunes se relaciona con el lugar de residencia. El hecho de que la persona indígena no viva en una comunidad indígena no anula su identidad y su derecho a la autoadscripción. Afirmar que la calidad de indígena tiene que ver con una cuestión geográfica implicaría que una persona migrante, desplazada o nacida en una ciudad no pueden ser indígenas, lo que es contrario a la idea de autoadscripción.<sup>493</sup>

SCJN, Amparo directo en revisión 1624/2008

Se inició una causa penal en contra de una persona indígena por un delito contra el medio ambiente, toda vez que fue sorprendido en posesión de huevos de tortuga marina. El imputado fue considerado responsable penalmente, por lo que promovió juicio de amparo, en el que argumentó que se debieron tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y brindarle la asistencia de una persona intérprete y defensora con conocimiento de su lengua y cultura indígena.

Al resolver el amparo, el tribunal colegiado sostuvo que no se cumplieron los requisitos para considerar como indígena al imputado, esto es: a) que se autoadscriba como indígena ante el Ministerio Público o al pronunciar su declaración preparatoria, b) que hable algún “dialecto” y c) que no entienda ni hable el castellano.

<sup>491</sup> Véase SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas pueblos y comunidades indígenas, 2022, pp. 25-65; y SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas pueblos y comunidades fromexicanas y afrodescendientes, 2022, pp. 68-73.

<sup>492</sup> Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros, (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 208-223.

<sup>493</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 5324/2015, párr. 46.



La SCJN conoció del asunto y sostuvo que era incorrecto considerar que solo las personas monolingües en alguna lengua indígena pueden ser consideradas indígenas. En realidad, la protección del artículo 2o. constitucional abarca a cualquier persona que se autoadscriba como indígena.

### ❧ ¿Cómo se manifiesta la autoadcripción?

La autoadcripción no exige un tipo determinado de declaración o comunicación externa. Puede haber casos en los que no sea claro si una persona pertenece a una comunidad indígena. Así sucede, por ejemplo, cuando una persona no se reconoce expresamente como indígena, pero señala ser hablante de una lengua, o bien, cuando se dice ser originaria de una localidad en que reside un grupo étnico y tener dificultades con el idioma español. Asimismo, puede ocurrir que la autoadcripción no se manifieste en absoluto, pero se presenten indicios de una pertenencia cultural distinta a la no indígena, como una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones dadas por la autoridad en español.

En los casos que no sea claro si existe autoadcripción, de oficio se debe nombrar de inmediato una persona intérprete que conozca la lengua y cultura, aun cuando no se haya determinado con certeza si la persona es indígena. Tal medida evita que se vean vulnerados los derechos de la persona detenida, lo que es congruente con la obligación general de prevención establecida en el artículo 1 constitucional.<sup>494</sup>

#### ¿Carga o derecho?

La Corte señaló que el derecho de autoidentificación o autoadcripción, lejos de constituir una carga, es la garantía de que el reconocimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 2º de la Constitución Federal no será opcional para el Estado, sino una verdadera obligación estatal.

Fuente: SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 74.

<sup>494</sup> SCJN, Amparo directo 50/2012, pp. 38-39; y SCJN, Amparo directo en revisión 4034/2013, párr. 71.

## ❧ ¿En qué momento se puede hacer valer la autoadscripción?

Hay casos en los que la persona indígena o afrodescendiente expresa que no lo es u omite señalar que sí lo es, pero luego, en un momento posterior del proceso, la propia persona manifiesta sí tener esa identidad o existen indicios de que es indígena (habla una lengua indígena, vive en un lugar en el que reside una comunidad indígena o hay una evidente incompreensión del español, etcétera).

Estos casos se deben a la percepción de rechazo social hacia las personas por motivos étnico-raciales. El hecho de que alguien no reconozca su identidad cultural no busca un privilegio indebido, sino se debe a que el racismo produce cargas peyorativas para sus identidades, lo cual se vive como carga y no como una ventaja.<sup>495</sup>

Ante este escenario, hay que recordar que la autoadscripción puede presentarse en cualquier momento del proceso, es decir, no existe restricción temporal al derecho de autoadscripción. Los derechos que derivan de dicha calidad siempre están vigentes, lo que comprende las garantías procesales, como la interpretación y la defensa.<sup>496</sup>

Por tanto, el hecho de que la autoadscripción no sea manifestada durante la detención o retención no implica que no se pueda hacer posteriormente. Se trata de un derecho que no está sujeto a preclusión y debe respetarse en cualquier momento o etapa procesal. Esto, a su vez, implica que los derechos derivados de la autoadscripción, como la interpretación, deben ser garantizados en todo momento.

## ❧ ¿Ante qué autoridades puede manifestarse la autoadscripción?

La identificación de una persona como indígena o afromexicana puede hacerse desde el primer contacto con la autoridad ministerial o con las autoridades jurisdiccionales que conozcan del asunto.<sup>497</sup> Ante la falta de

---

<sup>495</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas pueblos y comunidades indígenas, 2022, p. 139.

<sup>496</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4935/2017, párr. 55; y SCJN, Amparo directo en revisión 4034/2013, párr. 96.

<sup>497</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4393/2014, p. 15 y; SCJN, Amparo directo en revisión 2990/2022, párr. 40.

esta manifestación, y ante la sospecha de que es indígena o afrodescendiente, se deben evaluar elementos objetivos a fin de determinar si tiene ese carácter y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. constitucional.<sup>498</sup>

### ⊗ ¿En qué consiste el derecho a la interpretación?

El Estado tiene la obligación de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Por tanto, las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia deberán garantizar que las personas indígenas sean asistidas gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.<sup>499</sup>

La función de la persona intérprete consiste en explicar a la persona indígena o afromexicana en su propia lengua lo dicho en otra lengua que le es desconocida, así como interpretar lo dicho por la persona indígena para el resto de las personas. Quien interpreta debe poner en contexto jurídico a las personas indígenas o afromexicanas con el objetivo de que estén debidamente informadas y logren entender con exactitud lo que sucede en el proceso.<sup>500</sup>

La persona intérprete, además de desentrañar el significado de otra lengua al español, formula explicaciones sobre conductas condicionadas por prácticas culturales no necesariamente ligadas a la lengua.<sup>501</sup> La persona intérprete explica el sentido de algo, de acciones, dichos, sucesos, textos y lenguaje.<sup>502</sup>

SCJN, Amparo directo 59/2011.

El conductor de un vehículo fue detenido por haber causado daños materiales y lesiones a una persona. Iniciada la investigación, el detenido rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que su lengua materna era el tzotzil, pero que entendía y hablaba español.

<sup>498</sup> SCJN, Amparo directo 1/2012, p. 40.

<sup>499</sup> Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, art. 10.

<sup>500</sup> SCJN, Amparo directo 54/2011, pp. 67 y 78.

<sup>501</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 5324/2015, párrs. 44 y 45.

<sup>502</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 5008/2016, párr. 72.

Ante ello, el Ministerio Público determinó que en esa diligencia no nombraría traductor o intérprete. Luego, durante el proceso, el perito estuvo asistido por perito traductor y por su defensor particular. Seguido el trámite, se dictó sentencia condenatoria contra el inculpado.

Al conocer del asunto, la SCJN hizo notar que el Ministerio Público omitió designar oficiosamente al indiciado un intérprete con conocimiento de lengua y cultura tzotzil a fin de coadyuvar en la transmisión de sus argumentos defensivos. La SCJN hizo notar que, en el proceso penal, el intérprete representa una figura insustituible, pues es la persona idónea para hacer posible la comunicación de ida y vuelta en el contexto de la defensa de una persona indígena. Como en el caso concreto el indiciado no fue asistido por un intérprete al emitir su declaración, la SCJN estimó que no tuvo una posibilidad real de transmitir lo que pensaba, su versión sobre los hechos, su entendimiento sobre la prohibición, y cualquier otra circunstancia relevante.

### ❧ ¿Por qué es importante el derecho a la interpretación?

Las personas pertenecientes a grupos etnolingüísticos minoritarios e indígenas se encuentran en desventaja ante los sistemas de justicia del Estado mexicano, ya que se desenvuelven en un idioma y marco cultural que originariamente no es el suyo.<sup>503</sup> Por tanto, la protección constitucional derivada del derecho a la interpretación busca garantizar a estas personas que al momento de acceder a la jurisdicción del Estado puedan ostentarse con su propia identidad y que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales.<sup>504</sup>

En este marco, la interpretación es un medio para acercar a las autoridades con la especificidad cultural de las personas indígenas y afromexicanas. Ello se debe a que elimina las barreras lingüísticas que existen en una nación multicultural, como México, donde las personas indígenas y afromexicanas tienen el derecho a expresarse en su lengua materna y no en alguna otra que les sea ajena. Además, cuando la defensa de la persona

<sup>503</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4034/2013, párr. 53; y SCJN, Amparo directo en revisión 2560/2017, párr. 44.

<sup>504</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2990/2022, párr. 32.

indígena se basa en el conocimiento de la lengua y cultura, se tiene también en cuenta la cosmovisión, los sistemas normativos, los usos y costumbres y los procesos de socialización de la persona indígena.<sup>505</sup>

### ⊗ ¿Las personas indígenas o afromexicanas que hablan español tienen derecho a un intérprete?

Actualmente es muy reducido el segmento de población monolingüe en lengua indígena, es decir, personas indígenas que no hablan español.<sup>506</sup> Por ende, los derechos de indígenas y afromexicanas no dependen de que conozcan o no el español. Así, la exigencia de tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales es aplicable a cualquier persona que se autoidentifique como indígena. Esto significa que las personas indígenas y afromexicanas que hablan español sí tienen derecho a un intérprete.<sup>507</sup>

### ⊗ ¿Cuál es la diferencia entre un intérprete oficial y un traductor práctico?

Un intérprete oficial está certificado por una institución, como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. No obstante, la asistencia inmediata de intérpretes oficiales podría ser difícil debido a la gran variedad de lenguas indígenas que se hablan en México.

En ciertos casos, es posible que se nombre a un traductor práctico, el cual realiza funciones de interpretación sin que tenga certificación oficial para ello. Dichos peritos conocen la lengua y cultura de la persona involucrada en el proceso, ya que pertenecen a una comunidad o por otra forma de relación con ella.<sup>508</sup> Además, las personas defensoras públicas del Instituto Federal de Defensoría Pública pueden fungir como peritos prácticos por tener un certificado institucional.<sup>509</sup>

Aun con ello, siempre se debe privilegiar el nombramiento de un intérprete oficial y sólo cuando no se pueda obtener su presencia, se puede

---

<sup>505</sup> SCJN, Amparo directo 59/2011, pp. 66 y 67.

<sup>506</sup> De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, solo 12% de las personas que hablan una lengua indígena son monolingües, es decir, no hablan español. Véase INEGI, *Censo de Población y Vivienda 2020*.

<sup>507</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 659/2013, p. 74.

<sup>508</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2954/2013, p. 19.

<sup>509</sup> SCJN, Amparo en revisión 913/2016, p. 32.

nombrar a un perito práctico.<sup>510</sup> En este último caso, se requiere que la autoridad justifique la intervención del perito práctico, como última medida, después de agotar todas las medidas institucionales para contar con el perito institucional, profesional o certificado.<sup>511</sup>

### ⊗ ¿Las personas indígenas y afroamericanas pueden renunciar al derecho a la interpretación?

Es posible disponer (rechazar) del derecho a la interpretación. Sin embargo, ello sólo sería aceptable cuando la autoridad ministerial advierta de manera evidente que dicha persona tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeta y sus consecuencias. Así, se garantiza que la renuncia a ese derecho se haga de manera libre e informada.<sup>512</sup>

Cuando la persona indígena no desee ejercer tal derecho, la autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello. Además, será necesaria la asistencia de una persona intérprete que conozca la lengua y cultura de la persona indígena, con el fin de corroborar la voluntad de quien dispone de su derecho y que, efectivamente, la interpretación es innecesaria en el caso concreto. Asimismo, la autoridad deberá apercebir a la persona indígena de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión ante la falta de interpretación.<sup>513</sup>

SCJN, Amparo directo en revisión 5324/2015

Un hombre perteneciente a un pueblo indígena fue detenido en flagrancia por haber robado una cartera usando violencia física. Al rendir su declaración ministerial, manifestó su deseo de no contar con un intérprete, ya que entendía perfectamente el español. Además de esta manifestación, también aceptó su participación en los hechos.

<sup>510</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 2954/2013, pp. 18 y 19.

<sup>511</sup> SCJN, Amparo directo 1/2012, p. 97.

<sup>512</sup> SCJN, Amparo directo 77/2012, párr. 165 y; SCJN, Amparo directo en revisión 5324/2015, párrs. 52-53.

<sup>513</sup> SCJN, Amparo directo 77/2012, párr. 165.

Al conocer de este caso, la SCJN señaló que el hecho de que el quejoso dijera hablar español “perfectamente” no anulaba o desactivaba su derecho a contar con un intérprete. Sostuvo que, de hecho, el juez debió corroborar que la renuncia del quejoso al intérprete, realizada ante el Ministerio Público, cumpliera con los estándares fijados por la SCJN en cuanto a la corroboración del conocimiento del español y la presencia de un intérprete al momento de dicha renuncia. En ese sentido, la SCJN observó que las autoridades no habían cumplido con tales condiciones, por lo que el juez debió considerar como no válida la “renuncia”.

### ⊗ ¿Es necesario que la persona defensora conozca la lengua y la cultura de la persona indígena imputada?

No es necesario que la persona defensora que presta asistencia jurídica tenga conocimientos sobre la lengua y cultura de la persona indígena o afrodescendiente. Quien está obligado a ello en forma directa es la persona intérprete.<sup>514</sup> La persona intérprete es la encargada de comunicar sus derechos y cualquier otra información a la persona indígena o afrodescendiente y, además, de garantizar que ésta sea escuchada durante el proceso.<sup>515</sup>

Por tanto, aun cuando la defensa no tenga conocimiento de la lengua y cultura de la persona indígena o afrodescendiente, los derechos del imputado quedan satisfechos cuando es asistido tanto por un intérprete que conoce su lengua y cultura como por un defensor, quien se encarga de la asistencia jurídica.<sup>516</sup>

### ⊗ ¿Cuáles son las consecuencias de no hacer efectivo el derecho a la interpretación?

Las consecuencias no se rigen por una regla fija. Se tiene que analizar el grado de afectación real al derecho de defensa y la posibilidad de la persona de comprender y expresarse durante el proceso.<sup>517</sup> De manera concreta, se deben analizar los siguientes factores:<sup>518</sup>

<sup>514</sup> SCJN, Amparo directo 54/2011, p. 68.

<sup>515</sup> *Id.*

<sup>516</sup> *Ibid.*, p. 78.

<sup>517</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 4935/2017, párr. 59.

<sup>518</sup> *Ibid.*, párr. 60.

- ▣ El momento procesal en que la persona se autoadscribió como indígena o afrodescendiente.
- ▣ La existencia de una violación al derecho de acceso a la justicia en virtud de que la persona no comprendió ni se hizo comprender durante el proceso.

SCJN, Amparo directo 19/2012

Un hombre fue detenido y se le imputó el delito de homicidio. En la audiencia inicial, el juez le hizo saber sus derechos, y, al cuestionarlo sobre si le habían quedado claros, respondió que no, por lo que procedió a explicárselos nuevamente. Luego, el juez preguntó al procesado si contaba con defensor, a lo que respondió que no entendía, por lo que el juez le habló de la existencia de la Defensoría Pública. Después de esta explicación, el procesado designó a la Defensoría Pública para que lo representara.

Posteriormente, en audiencia intermedia, la defensa señaló que el imputado pertenecía a un grupo indígena y solicitó se le nombrara un intérprete mazateco. Seguido el proceso, durante el juicio oral, al ser cuestionado sobre su pertenencia a algún grupo étnico, el acusado sólo movió la cabeza sin que se hubiera podido corroborar que afirmó, negó o entendió lo que se le preguntaba, toda vez que no había intérprete que lo asistiera.

Al conocer del asunto, la SCJN estimó que el hecho de que el acusado no haya podido contar con asesoría idónea hacía presumir que sí hubo un error en la comunicación o en la debida comprensión de las consecuencias jurídicas de estar sometido a un procedimiento penal. Tal afectación, sostuvo la SCJN, se actualizó con independencia de que el imputado haya manifestado que entendía el idioma español, pues era evidente que no entendía el significado de los actos ocurridos desde que quedó sujeto a control jurisdiccional (como la designación de su defensa, la emisión de su declaración, el desistimiento de pruebas por parte de su defensa) y hasta la conclusión del juicio que se le siguió.







## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros, revistas, fuentes hemerográficas

Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), *Documento No. 1, Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina Derecho a notificar a terceros sobre la custodia policial*, APT, 2018.

\_\_\_\_\_, *Mujeres y detención: registros corporales. Mejorar la protección de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad*, APT, 2022.

Desmarais, Sarah L. *et al.*, “Community violence perpetration and victimization among adults with mental illnesses”, Estados Unidos de América, *American Journal of Public Health*, 2014.

Duarte, Tanya, *et al.*, “*Por el color de piel y por la forma en que hablo español*”: *La detención y deportación migratoria de personas indígenas y afrodescendientes mexicanas por el INM*, México, IMUMI, 2020.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Protocolo de actuación para el personal ministerial, policial, pericial y demás operadores en materia de procuración de justicia, en los casos que intervengan personas con discapacidad, durante el procedimiento penal.

Human Rights Watch, *Trabajadores sexuales en riesgo, los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos*, Estados Unidos de América, HRW, 2012.

INEGI, *Censo de población y vivienda*, 2020.

McAuliffe, M. y Triandafyllidou A. (eds.), *Informe sobre las migraciones en el mundo 2022*, Ginebra, OIM, 2021.

París-Pombo, María Dolores, “Trayectos peligrosos: inseguridad y movilidad humana en México”, *Papeles de Población*, El Colegio de la Frontera Norte, vol. 22, núm. 90, México, 2016, pp. 145-172. Disponible en «<https://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v22n90/2448-7147-pp-22-90-00145.pdf>».

Pérez González, Carmen, *Migraciones irregulares y Derecho Internacional. Gestión de los flujos migratorios, devolución de extranjeros en situación administrativa irregular y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, España, Editorial Tirant, 2012.

Policía Federal, Protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis e Intersexuales, Policía Federal, 2018.

Ray, Sarah M., “Domesticating International Obligations: How to Ensure U.S. Compliance with the Vienna Convention on Consular Relations”, *California Law Review*, vol. 91, núm. 6, Estados Unidos de América, 2003, pp. 1729-1771. Disponible en «<https://www.jstor.org/stable/3481402?origin=crossref>».

SCJN, Manual sobre justicia penal para adolescentes, 2022.

\_\_\_\_\_, Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, 2022.

\_\_\_\_\_, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas pueblos y comunidades indígenas, 2022.

\_\_\_\_\_, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas pueblos y comunidades afromexicanas y afrodescendientes, 2022.

Walsh, Catherine, *Interculturalidad crítica y educación intercultural*, 2010.

## Legislación nacional

Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

## **Legislación Internacional**

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, 2008.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.

Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

Principios de Yogyakarta +10: Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

## Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### *Pleno*

Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 27 de marzo de 2017.

Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 22 de marzo de 2018.

Acción de inconstitucionalidad 8/2015, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de marzo de 2019.

Acción de inconstitucionalidad 63/2019, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 24 de enero de 2023.

Amparo directo 6/2008, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009.

Solicitud de ejercicio de la facultad de Investigación 3/2006-02, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, 12 de febrero de 2009.

### *Primera Sala*

Amparo directo 1/2012, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.

Amparo directo 59/2011, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de noviembre de 2012.

Amparo directo 1/2012, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.

Amparo directo 54/2011, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.

Amparo directo 14/2011, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 9 de noviembre de 2011.

Amparo directo 77/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 24 de abril de 2013.

Amparo directo 55/2011, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 27 de febrero de 2013.

Amparo directo en revisión 1624/2008, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 5 de noviembre de 2008.

Amparo directo en revisión 2470/2011, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 18 de enero de 2012.

Amparo directo en revisión 991/2012, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 19 de septiembre de 2012.

Amparo directo en revisión 517/2011, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 23 de enero de 2013.

Amparo directo en revisión 659/2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 14 de agosto de 2013.

Amparo directo en revisión 3403/2012, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 4 de diciembre de 2013.

Amparo directo en revisión 3463/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 22 de enero de 2014.

Amparo directo en revisión 3229/2012, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 4 de diciembre de 2013.

Amparo directo en revisión 4380/2013, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 19 de marzo de 2014.

Amparo directo en revisión 1428/2012, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 21 de mayo de 2014.

Amparo directo en revisión 2954/2013, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de mayo de 2014.

Amparo directo en revisión 4034/2013, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 13 de agosto de 2014.

Amparo directo en revisión 1596/2014, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 3 de septiembre de 2014.

Amparo directo en revisión 496/2014, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 8 de octubre de 2014.

Amparo directo en revisión 2190/2014, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 26 de noviembre de 2014.

Amparo directo en revisión 4822/2014, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de marzo de 2015.

Amparo directo en revisión 2748/2014, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de marzo de 2015.

Amparo directo en revisión 3506/2014, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 3 de junio de 2015.

Amparo directo en revisión 4393/2014, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 10 de junio de 2015.

Amparo directo en revisión 3623/2014, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de agosto de 2015.

Amparo directo en revisión 6024/2014, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 2 de septiembre de 2015.

Amparo directo en revisión 6695/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 13 de julio de 2016.

Amparo directo en revisión 5324/2015, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 21 de septiembre de 2016.

Amparo directo en revisión 5465/2014, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de abril de 2017.

Amparo directo en revisión 5008/2016, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 10 de mayo de 2017.

Amparo directo en revisión 3244/2016, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 28 de junio de 2017.

Amparo directo en revisión 2560/2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 15 de noviembre de 2017.

Amparo directo en revisión 4345/2017, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 21 de febrero de 2018.

Amparo directo en revisión 4935/2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 22 de agosto de 2018.



Amparo directo en revisión 7342/2018, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 10 de abril de 2019.

Amparo directo en revisión 807/2020, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 1 de diciembre de 2021.

Amparo directo en revisión 5661/2019, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 26 de enero de 2022.

Amparo directo en revisión 2359/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 9 de febrero de 2022.

Amparo directo en revisión 4189/2020, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 9 de febrero de 2022.

Amparo directo en revisión 5723/2021, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 1 de junio de 2022.

Amparo directo en revisión 2990/2022, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 26 octubre de 2022.

Amparo en revisión 495/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 30 de enero de 2013.

Amparo en revisión 631/2012, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de mayo de 2013.

Amparo en revisión 703/2012, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 6 de noviembre de 2013.

Amparo en revisión 716/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 27 de noviembre de 2013.

Amparo en revisión 883/2016, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de febrero de 2017.

Amparo en revisión 913/2016, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de mayo de 2017.

Contradicción de tesis 75/2004-PS, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 17 de enero de 2007.

Contradicción de tesis 92/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de noviembre de 2015.

Contradicción de tesis 312/2016, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 31 de mayo de 2017.

Contradicción de tesis 161/2017, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 21 de noviembre de 2018.

Contradicción de tesis 444/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de marzo de 2020.

Contradicción de tesis 170/2020, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 16 de junio de 2021.

Contradicción de tesis 51/2021, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 1 de septiembre de 2021.

## *Segunda Sala*

Amparo en revisión 101/2019, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 8 de mayo de 2019.

Contradicción de tesis 346/2019, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 21 de noviembre de 2019.

## **Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano**

### *1. Casos contenciosos*

\_\_\_\_\_, Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C núm. 100, sentencia de 18 de septiembre de 2003.

\_\_\_\_\_, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C núm. 141, sentencia de 1 de febrero de 2006.

\_\_\_\_\_, Caso Bayarri vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 187, sentencia de 30 de octubre de 2008.

\_\_\_\_\_, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 195, sentencia de 28 de enero de 2009.

\_\_\_\_\_, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

\_\_\_\_\_, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 275, sentencia de 27 de noviembre de 2013.

- \_\_\_\_\_, *Caso Norín Catriman y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C núm. 279, sentencia de 29 de mayo de 2014.
- \_\_\_\_\_, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 289, sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- \_\_\_\_\_, *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C núm. 312, sentencia de 29 de febrero de 2016.
- \_\_\_\_\_, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 402, sentencia de 12 de marzo de 2020.
- \_\_\_\_\_, *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 410, sentencia de 31 de agosto de 2020.
- \_\_\_\_\_, *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 411, sentencia de 1 de septiembre de 2020.
- \_\_\_\_\_, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 470, sentencia de 7 de noviembre de 2022.

## 2. Opiniones Consultivas

- \_\_\_\_\_, Opinión Consultiva OC-16/99 El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Serie A núm. 16, 1 de octubre de 1999.
- \_\_\_\_\_, Opinión Consultiva OC-17/02 Condición jurídica y derechos humanos del niño, Serie A núm. 17, 28 de agosto de 2002.
- \_\_\_\_\_, Opinión Consultiva OC-18/03 Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Serie A núm. 18, 17 de septiembre de 2003.
- \_\_\_\_\_, Opinión Consultiva OC-24/17 Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Serie A núm. 24, 24 de noviembre de 2017.
- \_\_\_\_\_, Opinión Consultiva OC-29/22 Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, Serie A núm. 29, 30 de mayo de 2022.

## Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos

ONU, A/RES/45/113, *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, 14 de diciembre de 1990.

\_\_\_\_\_, A/56/156, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 3 de julio de 2001.

\_\_\_\_\_, E/CN.4/2004/80/Add.2, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, *Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas*, 23 de diciembre de 2003.

\_\_\_\_\_, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*, 25 marzo 2006.

\_\_\_\_\_, CAT/OP/MEX/1, Comité contra la Tortura, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 31 de mayo de 2010.

\_\_\_\_\_, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y sus comentarios*, 16 de marzo de 2011.

\_\_\_\_\_, Agencia de la ONU para los Refugiados, *Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, 2012.

\_\_\_\_\_, A/HRC/22/53, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, 1 de febrero de 2013.

\_\_\_\_\_, CRPD/C/GC/1, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014.

\_\_\_\_\_, CRPD/C/11/D/8/2012, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Dictamen aprobado por el Comité en su 11º periodo de sesiones*, 18 de junio de 2014.

- \_\_\_\_\_, CCPR/C/GC/35, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35 Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), 16 de diciembre de 2014.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/29/46, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Mutuma Ruteere, 20 de abril de 2015.
- \_\_\_\_\_, CEDAW/C/GC/33, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015.
- \_\_\_\_\_, CAT/C/57/4, Comité contra la Tortura, Noveno informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 22 de marzo de 2016.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/36/37, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 19 de julio de 2017.
- \_\_\_\_\_, CRPD/C/GC/6, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, 26 abril 2018.
- \_\_\_\_\_, CRC/C/GC/24, Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, 18 de septiembre de 2018.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/40/54, Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Derechos de las personas con discapacidad, 11 de enero de 2019.
- \_\_\_\_\_, CERD/C/GC/36, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, 17 diciembre 2020.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/WGAD/2021/35, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 35/2021, relativa a Juana Alonzo Santizo (México), 4 de noviembre de 2021.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/WGAD/2021/67, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 67/2021, relativa a Hugo Martínez Gorostieta (México), 28 de enero de 2022.

\_\_\_\_\_, A/HRC/51/55, Mecanismo Internacional de Expertos Independientes para Promover la Justicia Racial y la Igualdad en la Aplicación de la Ley, Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por agentes del orden, 4 de agosto de 2022.

\_\_\_\_\_, A/HRC/WGAD/2022/70, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 70/2022, relativa a Víctor Hugo Aguilar Oliver (México), 23 de marzo de 2023.

\_\_\_\_\_, A/HRC/WGAD/2022/80, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 80/2022, relativa a Armando García Noguez (México), 4 de abril de 2023.

\_\_\_\_\_, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

## Otros documentos

CIDH, OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev., Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 octubre 2002.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II.131 Doc. 26, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 13 de marzo de 2008.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, 5 diciembre 2011.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 diciembre 2011.

\_\_\_\_\_, Comunicado de Prensa No. 79/13, la CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGTBI, 24 de octubre de 2013.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II.154. Doc. 5, Informe No. 11/15 Caso 12.833, Félix Rocha Díaz vs Estados Unidos, 23 marzo 2015.

\_\_\_\_\_, OAS/Ser.L/V/II.reV.2. Doc. 36, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 noviembre 2015.

\_\_\_\_\_, OAS/Ser.L/V/II, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, 16 de marzo de 2021.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 91/23, *Mujeres privadas de libertad en las Américas*, 8 marzo 2023.

Corte Suprema de los Estados Unidos, *Terry vs. Ohio*, 1967.

CPT, CPT/Inf(2000)13, Extracto del 10° Informe General, *Mujeres privadas de libertad*, 2000.

HRW, *Trabajadores Sexuales en Riesgo*, Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos, julio de 2012.

## Tesis

Tesis 1a./J. 21/2007. INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. Agosto de 2007.

Tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Mayo de 2013.

Tesis 1a. LIII/2014 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Febrero de 2014.

Tesis 1a. CCI/2014 (10a.) FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. Mayo de 2014.

Tesis 1a. CCII/2014 (10a.). DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Mayo de 2014.

- Tesis 1a. XCII/2015 (10a.). LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Marzo de 2015
- Tesis 1a. XCIV/2015 (10a.). DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES. Marzo de 2015.
- Tesis 1a. CCCLXII/2015 (10a.). DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL. Noviembre de 2015.
- Tesis 1a. XXV/2016 (10a.). DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO. Febrero de 2016
- Tesis 1a. XXVI/2016 (10a.). CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Febrero de 2016.
- Tesis 1a. CXC/2016 (10a.). DETENCIÓN CIUDADANA. LA ATRIBUCIÓN PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REALIZAR UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DE DELITO NO COMPRENDE LA AUTORIZACIÓN PARA REGISTRAR, INDAGAR O INVESTIGAR AL DETENIDO. Julio de 2016.
- Tesis 1a./J. 8/2016 (10a.). DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Agosto de 2016.
- Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.). DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Octubre de 2016.
- Tesis 1a. LXXXIII/2017 (10a.). CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. Julio de 2017.
- Tesis 1a./J. 51/2017 (10a.). DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETLARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO



RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN. Octubre de 2017.

Tesis 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.). INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA. Diciembre de 2018.

Tesis 1a./J. 76/2018 (10a.). CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS. Diciembre de 2018.

Tesis 1a./J. 32/2020 (10a.). DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Octubre de 2020.

Tesis 1a./J.27/2021 (10a.). DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO. Diciembre de 2021.

Tesis 1a. XV/2022 (11a.). DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. Junio de 2022.

Tesis 1a. XVI/2022 (11a.) VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INCUPLADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Junio De 2022.

Tesis 1a./J. 17/2021 (11a.). JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Noviembre de 2021.

Tesis 1a./J. 65/2022 (11a.). DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO

SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INCULPADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO. Junio de 2022.

Tesis XVII.1o.C.T.3 K (11a.) MENONITAS. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE AUTOADSCRIBA A ESA COMUNIDAD Y ADUZCA IMPEDIMENTO DE COMUNICACIÓN EFICAZ POR MOTIVO DE IDIOMA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ORDENAR DESDE SU LLAMAMIENTO LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE OFICIAL O PRÁCTICO CON CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA NATAL, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES PARA CONOCER SU COSMOVISIÓN DERIVADA DE LA CULTURA. Junio de 2023.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en noviembre de 2023 en los talleres de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura de 12, 13 y 19 puntos. La edición consta de 5,000 ejemplares impresos en papel snow cream de 60 gramos.

